

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 1429	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 1; derogar el Artículo 2 y añadir un nuevo Artículo 2; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12; derogar el Artículo 13; enmendar y reenumerar los Artículos 14, 15, 16 y 17 como Artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente; reenumerar el Artículo 18 como Artículo 17; derogar el Artículo 19; enmendar y reenumerar los Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 como Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, respectivamente; derogar el Artículo 29; enmendar y reenumerar los Artículos 30 y 31 como Artículos 27 y 28, respectivamente; y reenumerar los Artículos 32 y 33 como Artículos 29 y 30, respectivamente; de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", para que sea denominada "Ley de Primarias Presidenciales Obligatorias", establecer la celebración obligatoria y simultánea de primarias para la selección de los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato presidencial de dichos partidos políticos, establecer la fecha de la celebración de las primarias presidenciales el segundo domingo de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos y para otros fines.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

P DE LA C 1522	GOBIERNO	Para añadir un inciso (g) a la Sección 15 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", a fin de que las agencias gubernamentales concernidas, rindan y publiquen anualmente a la Asamblea Legislativa, un informe de progreso en cumplimiento con la política pública dispuesta por la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008.
(Por la representante <i>González Colón</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DE LA C 1738	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS	Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de adicionar al Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como representante del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño en el "Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos" de dicho sistema como componente fundamental para el debido desarrollo y fortalecimiento de la formación técnico-ocupacional en el país.
(Por el representante <i>Torres Ramírez</i> y suscrito por el representante <i>Peña Ramírez</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DE LA C 2277	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para añadir un nuevo inciso (l) y redesignar el actual inciso (l) y los subsiguientes como incisos (m) al (ll) del Artículo 3 del Capítulo I de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", a los fines de facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a reglamentar los términos y condiciones que se estipulan en los contratos de servicios de las compañías de servicios de televisión por satélite ("DBS", por sus siglas en inglés); para facultar a la Junta a revisar la adjudicación por una compañía de telecomunicaciones sobre las querellas de sus consumidores a tenor con el procedimiento de resolución de disputas de las compañías, relacionadas con dichos servicios en Puerto Rico; para establecer en la Junta un registro de las compañías que ofrecen servicio de televisión por satélite "DBS" en Puerto Rico, el que contendrá la información necesaria para atender efectivamente las reclamaciones o querellas de los consumidores, e incluir el servicio en las definiciones de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996.
(Por la representante <i>Rodríguez Homs</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
P DE LA C 2423	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS; Y DE COMERCIO Y COOPERATIVISMO	Para enmendar la Sección 3-108 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales" y añadir un Artículo 6.03-A a la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002 conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" a los fines de establecer que las instituciones financieras y las cooperativas que reciban pagos de sus clientes en días sábado, domingo o feriado fecharán y tomarán como día de recibo del pago el día en que la transacción haya sido efectuada en la sucursal; prohibir la imposición de cargos por mora en dichos casos; y para otros fines.
(Por la representante <i>González Colón</i> y suscrito por los representantes <i>Jaime Espinosa, Chico Vega y Torres Ramírez</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

<p>P DE LA C 2446</p> <p>(Por el representante <i>Crespo Arroyo</i>)</p>	<p>RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES</p> <p>SEGUNDO INFORME <i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de permitir a los desarrolladores de facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos beneficiarse de los créditos contributivos otorgados mediante dicha Ley.</p>
<p>RC DEL S 369</p> <p>(Por la señora <i>Santiago González</i>)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE HACIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a que proceda a la reconstrucción de los taludes de la carretera estatal PR.-759 en el tramo cercano a la intersección con la carretera estatal PR.-181 que fluye hacia los municipios de Patillas y Yabucoa.</p>
<p>RC DE LA C 217</p> <p>(Por la representante <i>López de Arraras</i>)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvase)</i></p>	<p>Para enmendar la Resolución Conjunta 466 de 27 de octubre de 1992, con el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda que otorgue los títulos de propiedad a los damnificados por el Huracán Hugo que recibieron casas como parte del trabajo que realizó la Oficina para el Desarrollo e Implantación del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo y hayan cumplido con las restricciones impuestas, facultar al Secretario de la Vivienda a reposeser aquellas unidades de viviendas cuyos beneficiarios hayan violado las restricciones impuestas en el endoso de titularidad o certificación o cuando la unidad de vivienda se encuentre en estado de abandono, y a establecer la reglamentación necesaria para la selección de nuevos beneficiarios y autorizar la venta de estas residencias.</p>
<p>RC DE LA C 383</p> <p>(Por la representante <i>López de Arraras</i>)</p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANIFICACIÓN</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico el confeccionar un Informe Especial a radicarse en la Secretaría de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico en cuanto a la cantidad de permisos aprobados para cambios de zonificación sobre terrenos agrícolas en Puerto Rico desde el año 1988 al presente, la identificación de los parámetros y requisitos dispuestos en Ley para autorizar los mismos y los cambios o enmiendas que éstos han experimentado en dicho periodo, las dispensas o variaciones que se han aplicado para exceptuar el cumplimiento de dicho marco legal, el impacto de Leyes Especiales que autorizan éstos sin el concurso o ingerencia de dicha Junta y todo otro asunto relacionado a estos fines, así como las recomendaciones, alternativas o enmiendas que proponen para atajar la alarmante pérdida de terrenos agrícolas.</p>
<p>RC DE LA C 415</p> <p>(Por el representante <i>Torres Ramírez</i>)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a traspasar el histórico Mausoleo de la Familia Muñoz, que ubica en la Calle del Parque #9, de Barranquitas, Puerto Rico, a dicho Municipio.</p>

R DEL S 983	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación sobre las condiciones en que se encuentran las facilidades de la Escuela Vocacional, Dr. Pedro Perea Fajardo, ubicada en el Municipio de Mayagüez.
(Por el señor <i>Muñiz Cortés</i>)	(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título</i>)	
R DEL S 988	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico que investiguen el proceso de solicitud, evaluación y obtención de permisos para la construcción de torres para la instalación de antenas de telecomunicaciones, particularmente para la telefonía móvil, en la Isla.
(Por la señora <i>Santiago González</i>)	(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título</i>)	
R DEL S 1024	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer y a la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación en torno a los servicios que ofrece el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico para la mujer empresaria y las posibilidades de crear legislación en beneficio de ellas.
(Por la señora <i>Vázquez Nieves</i>)	(Con enmiendas en el <i>Resuélvase y en el Título</i>)	
R DEL S 1025	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer; y a la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Relaciones del Trabajo, llevar a cabo una investigación en torno a los servicios especializados y de salud que reciben las mujeres veteranas en Puerto Rico que sirven y han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.
(Por la señora <i>Vázquez Nieves</i>)	(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título</i>)	

SENADO DE PUERTO RICO

8 de septiembre de 2010

Informe sobre el

P. del S. 1429



10 SEP - 8 PM 3:32

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S. 1429 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1429 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias” a los fines de establecer la celebración obligatoria y simultánea de primarias para la selección de los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato presidencial de dichos partidos políticos, establecer como la fecha de la celebración de las primarias presidenciales el segundo domingo de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos de América y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La base fundamental de nuestra democracia es el derecho al voto. El ejercicio de este derecho requiere la participación activa de los puertorriqueños en los procesos electorales para elegir a sus gobernantes específicos así como en la elección de los candidatos de los partidos políticos mediante primarias internas.

Con la aprobación en la década de los años setenta de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", se amplió la participación de los electores puertorriqueños en la política de los Estados Unidos de América. Dicha ley permitió que por primera vez los puertorriqueños pudieran votar en los procesos de la política nacional al establecer obligatoriamente la celebración de primarias presidenciales. De esta manera se le brindó al pueblo la oportunidad de manifestar su preferencia sobre los distintos aspirantes de los partidos nacionales a la nominación de la candidatura para el cargo de Presidente de los Estados Unidos de América, así como de seleccionar en primarias a los delegados que representarán a los electores puertorriqueños afiliados a los partidos nacionales en sus respectivas convenciones presidenciales.

La Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias fue enmendada para retroceder su celebración para una fecha posterior a las primarias realizadas en otros estados de la Nación. Esto tuvo el efecto de disminuir la influencia y el impacto de Puerto Rico en los procesos de selección para elegir al próximo Presidente de los Estados Unidos. Más aún, en los últimos años varios estados de la Nación han aprobado legislación para adelantar las fechas de sus primarias presidenciales. El resultado de esto ha sido que la mayoría de los delegados de los partidos nacionales son seleccionados mucho antes de que Puerto Rico realice su primaria presidencial. Toda vez que la condición política de Puerto Rico le niega al pueblo el derecho a votar en la elección del Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, las primarias presidenciales representan la única oportunidad para que nuestro pueblo pueda hacer sentir su voz y así obtener compromisos del liderato político nacional para mejorar la calidad de vida y promover el desarrollo social, económico y político de la Isla.

Puerto Rico, al no ser un estado de la Unión, no tiene el derecho a emitir votos en el Colegio de Electores Presidenciales para la selección en propiedad del Presidente de los Estados Unidos. Esta situación ha sido discutida a la saciedad por décadas. Sin embargo, desde muy temprano en la historia de la relación de Puerto Rico con los Estados Unidos se ha reconocido que los ciudadanos puertorriqueños tienen un interés legítimo en conocer quién será la persona que como comandante en jefe les compromete en operaciones militares, les afecta con los

tratados que negocia y firma, y les promulga leyes y reglamentos federales que rigen su vida diaria. Es por esto que, ejerciendo su derecho de asociación bajo la Primera Enmienda, los puertorriqueños participan en los procesos internos de los partidos políticos nacionales, incluyendo enviar una delegación con voz y voto a las respectivas convenciones nominadoras. Cada uno de los partidos nacionales determina la composición de estas delegaciones, siendo actualmente las delegaciones de veinte (20) delegados en propiedad en el Partido Republicano y de sesenta y tres (63) en el Partido Demócrata.

En el proceso de selección de delegados para la nominación presidencial de los partidos nacionales, existe una gama de alternativas sobre el método a usarse. Uno de los métodos es el de elección por primarias. Este proceso está abierto a todos aquellos electores hábiles que estén dispuestos a afiliarse al partido nacional concernido para elegir directamente, mediante voto secreto y supervisado por las autoridades electorales del estado, a los delegados que le representarán en la convención nacional. Otro método utilizado es el proceso de "caucus". Este es un sistema mediante la celebración de pequeñas asambleas locales o distritales a las que pueden acudir los seguidores activos del partido nacional concernido y en las que se presentan las candidaturas y delegaciones para seleccionar, en presencia de quienes asistan, los delegados correspondientes a esa región o ese distrito. Un tercer método de selección que se usa en algunos estados y territorios es la asamblea estatal en la que participan los líderes regionales o distritales de todo el estado o territorio del respectivo partido nacional.

La primera delegación puertorriqueña a una convención de un partido nacional estuvo integrada por Roberto H. Todd y José Gómez Brioso quienes asistieron a la Convención Republicana del año 1904¹. Durante años subsiguientes dicha participación continuó aumentando, aunque a veces era interrumpida según los vaivenes del ambiente político en la Isla y el continente, hasta quedar establecida como un evento regular hacia los años 40 del siglo XX. Durante la mayor parte de ese tiempo, la composición de la delegación era dilucidada mediante

¹ La primera intervención en la Convención Demócrata fue en la elección de 1912. Hasta los años 40 del Siglo XX la delegación demócrata estuvo dominada por ciudadanos americanos nacidos en los Estado Unidos Continentales radicados en la Isla, dado que contrario al caso del Partido Republicano, no existía para ese entonces una filial local del Partido Demócrata.

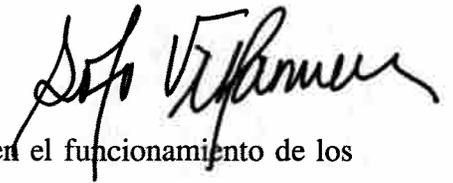
el mecanismo de asamblea local y en su momento se daba por sentado que cada una de las delegaciones a las convenciones nacionales sería dominada por una de las facciones políticas locales (la republicana por los estadistas, la demócrata por los populares).

En el 1976 se planteó un reto a ese sistema que motivó la aprobación de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979. Esta ley estableció la primaria presidencial como un asunto de interés público y permitió que los electores puertorriqueños pudieran participar en un proceso de política nacional al amparo de la Ley Electoral de Puerto Rico.

Durante el período entre 1980 y el año 2000, en cada ciclo electoral uno o ambos de los partidos nacionales llevaron a cabo su selección de delegados presidenciales en Puerto Rico mediante el método de primarias. La última primaria presidencial republicana fue realizada en el año 2000 y la demócrata en el 2008 entre el hoy Presidente Barack Obama y la hoy Secretaria de Estado Hillary Clinton. No obstante, en la primera década del Siglo XXI ambas filiales locales de los partidos nacionales han preferido hacer uso de los "métodos alternos" de caucus o asamblea estatal para seleccionar los delegados a las convenciones nacionales en lugar de las primarias.

Los veinte (20) años de primarias presidenciales en Puerto Rico fueron un período de gran efervescencia político que resultó en un aumento en la atención prestada por los candidatos presidenciales a los problemas de los puertorriqueños comprometiéndose a resolver los mismos a cambio del voto en las primarias. Entre los candidatos que acudieron a Puerto Rico se destacan las figuras de George H. W. Bush, John Connally y Howard Baker por el Partido Republicano y Edward Kennedy por el Partido Demócrata, quienes estuvieron en campaña para las primarias de 1980. También estuvo el reverendo Jesse Jackson haciendo campaña para las primarias demócratas de 1984 y 1988.

No es coincidencia que al final de la década de los ochenta se realizó el esfuerzo más ambicioso por parte del gobierno federal para desarrollar un proyecto de consenso sobre el futuro político de Puerto Rico. La mayor participación de los puertorriqueños en la política nacional resultó en una mayor concienciación sobre el tema del estatus político de Puerto Rico entre el



liderato político nacional, así como el desarrollo de líderes locales en el funcionamiento de los partidos políticos nacionales. Ante la imposibilidad de ejercer un voto presidencial directo, la primaria presidencial proveyó al pueblo puertorriqueño de un marco de influencia y de peso electoral en la política nacional.

No obstante, el proceso primarista en Puerto Rico fue víctima de la evolución del proceso político a nivel nacional donde las campañas políticas a través de los medios concentraban sus esfuerzos a la eliminación temprana de los adversarios. Esto provocó que durante la década de los 90 y en el año 2000 muchos estados adelantaran la celebración de sus primarias para ser protagonistas influyentes temprano en el proceso de elección del Presidente. Por consiguiente, la primaria presidencial de Puerto Rico sucedía cuando ya estaba decidida la nominación presidencial.

Además, la decisión tomada en Puerto Rico de adelantar las primarias locales para cargos públicos al año pre-eleccionario de 1995 y 1999 creó una preferencia para dirigir recursos y esfuerzos hacia la prolongada campaña local y evitar asociar la primaria presidencial con la elección local. Si bien esa estrategia pudo ser de ventaja política para los partidos o candidatos locales, en realidad privó al pueblo del derecho fundamental al sufragio de decidir con su voto su apoyo al candidato presidencial de su preferencia. Eventualmente la primaria presidencial fue sustituida por un "acuerdo de caballeros" entre un círculo limitado del liderato insular que controlaba las filiales locales de los partidos nacionales. Esa ha sido una crítica duramente hecha contra ambos lideratos, tanto republicano como demócrata, dando pie a la acusación de que se han convertido en clubes privados de una facción específica.

Por todo lo antes mencionado, resulta necesario fijar la fecha de la primaria presidencial el segundo domingo de febrero del año en que se celebran las elecciones presidenciales. La aprobación de esta medida permitirá a los puertorriqueños desempeñar un rol preeminente en la selección del Presidente de nuestra Nación. Esta medida establece además, que la primaria presidencial sea el único método para seleccionar a los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato oficial de cada partido a la Presidencia.



Para garantizar la mayor pureza en el proceso de votación de las primarias presidenciales, se dispone en esta medida que las mismas se celebren simultáneamente para que los electores afiliados o simpatizantes del Partido Demócrata, Partido Republicano o de cualquier otro partido nacional que cumpla con los requisitos en ley, acudan el mismo día a ejercer su derecho al voto en colegios de votación separados. De igual modo se proponen enmiendas dirigidas a armonizar su lenguaje a los propósitos de esta Ley.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

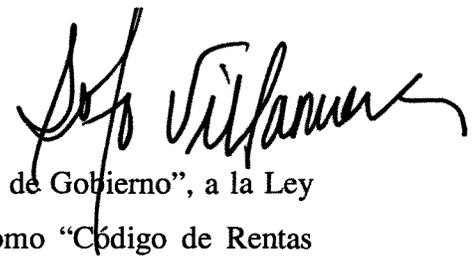
Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la Comisión de Gobierno, solicitó los comentarios de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda. Ambos, sometieron ponencia por escrito.

COMISION ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

La Comisión Estatal de Elecciones emitió una Certificación de Acuerdo el 20 de abril de 2010 donde se expone que en una reunión ordinaria celebrada el 14 de abril de 2010, la Comisión atendió la evaluación del Proyecto del Senado 1429. En la discusión de la referida medida, los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista y del Partido Popular Democrático acordaron dejar el “asunto para la acción de sus respectivas delegaciones legislativas”. El Comisionado Electoral del Partido Independentista manifestó su oposición a cualquier medida que promueva la celebración de cualquier proceso político electoral de los Estados Unidos de América.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

En ponencia escrita sometida el 30 de marzo de 2010, el Departamento de Hacienda, luego de evaluar la medida, indicó que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la ley Núm. 230 de 23 de



julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, así como a cualquier otra área de competencia para el Departamento. Recomiendan que se ausculte la Opinión de la Comisión Estatal de Elecciones y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre el presupuesto corriente del Gobierno Central.

CONCLUSION

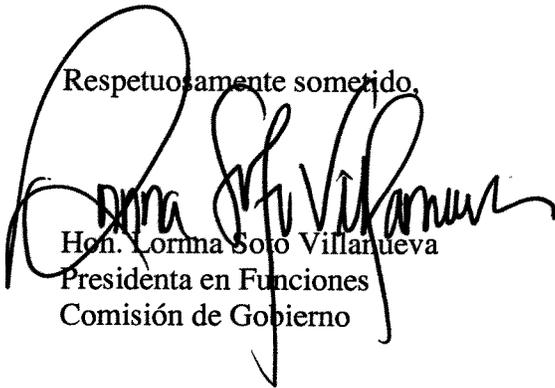
La Comisión suscribiente está de acuerdo en que la base fundamental de nuestra democracia es el derecho al voto. El ejercicio de este derecho requiere la participación activa de los puertorriqueños en los procesos electorales para seleccionar a sus gobernantes, de una manera en que pueda tener una mayor influencia y a su vez recibir compromisos más serios en su beneficio. Esta Comisión entiende meritorio que a través del P. del S. 1429, se le brinde la oportunidad a los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico debidamente calificados para ejercer su derecho al voto de conformidad con la Ley Electoral de Puerto Rico, a seleccionar los

candidatos presidenciales de los partidos nacionales, así como a quienes serán sus delegados a las convenciones nacionales.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión suscribiente recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1429, con el propósito de establecer la celebración obligatoria y simultánea de primarias para la selección de los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato presidencial de dichos partidos políticos, establecer como la fecha de la celebración de las primarias presidenciales el segundo domingo de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos de América y para otros fines relacionados.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 1429, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.



Hon. Lorna Soto Villanueva
Presidenta en Funciones
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1429

22 de febrero de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno



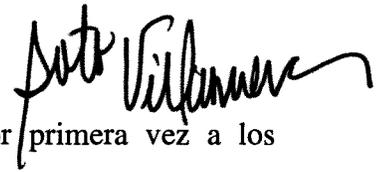
LEY

Para enmendar el Artículo 1; derogar el Artículo 2 y añadir un nuevo Artículo 2; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12; derogar el Artículo 13; enmendar y reenumerar los Artículos 14, 15, 16 y 17 como Artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente; reenumerar el Artículo 18 como Artículo 17; derogar el Artículo 19; enmendar y reenumerar los Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 como Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, respectivamente; derogar el Artículo 29; enmendar y reenumerar los Artículos 30 y 31 como Artículos 27 y 28, respectivamente; y reenumerar los Artículos 32 y 33 como Artículos 29 y 30, respectivamente; de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, para que sea denominada “Ley de Primarias Presidenciales Obligatorias”, establecer la celebración obligatoria y simultánea de primarias para la selección de los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato presidencial de dichos partidos políticos, establecer la fecha de la celebración de las primarias presidenciales el segundo domingo de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La base fundamental de nuestra democracia es el derecho al voto. El ejercicio de este derecho requiere la participación activa de los puertorriqueños en los procesos electorales para seleccionar a sus gobernantes. El derecho al voto se ha extendido para incluir la participación del pueblo en la selección de los candidatos de los partidos políticos mediante primarias internas.

De la misma forma se amplió la participación de los electores puertorriqueños cuando se aprobó en la década de los años setenta la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, denominada



“Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”. Esta ley permitió por primera vez a los puertorriqueños votar en los procesos de la política nacional al establecer obligatoriamente la celebración de primarias presidenciales. De esta manera se le brindó al pueblo la oportunidad de manifestar su preferencia sobre los distintos aspirantes de los partidos nacionales a la nominación de la candidatura para el cargo de Presidente de los Estados Unidos de América y de seleccionar en primarias a los delegados que representarán a los electores puertorriqueños afiliados a los partidos nacionales en sus respectivas convenciones presidenciales.

Lamentablemente, la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias fue enmendada para atrasar su celebración para una fecha posterior a las primarias realizadas en otros estados de la Nación disminuyendo la influencia y el impacto de Puerto Rico en los procesos de selección para escoger al próximo Presidente de los Estados Unidos. En los últimos años varios estados de la Nación han aprobado legislación para adelantar aún más las fechas de sus primarias presidenciales. El resultado de esto ha sido que la mayoría de los delegados de los partidos nacionales sean seleccionados mucho antes de que Puerto Rico realice su primaria presidencial conforme la ley vigente. Toda vez que la condición política de Puerto Rico le niega al pueblo el derecho a votar en la elección del Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, las primarias presidenciales representan la única oportunidad para que nuestro pueblo pueda hacer sentir su voz para obtener compromisos del liderato político nacional para mejorar la calidad de vida y promover el desarrollo social, económico y político de la Isla. Por todo lo antes mencionado, resulta necesario adelantar la fecha de la primaria presidencial al segundo domingo de febrero del año en que se celebran las elecciones presidenciales. La aprobación de esta medida permitirá a los puertorriqueños desempeñar un rol preeminente en la selección del Presidente de nuestra Nación.

Esta medida establece además, que la primaria presidencial sea el único método para seleccionar a los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato oficial de cada partido a la Presidencia.

Para garantizar la mayor pureza en el proceso de votación de las primarias presidenciales, se dispone en esta medida que las mismas se celebren simultáneamente para que los electores afiliados o simpatizantes del Partido Demócrata, Partido Republicano o de cualquier otro partido nacional que cumpla con los requisitos en ley, acudan el mismo día a ejercer su derecho al voto



en colegios de votación separados. De igual modo se proponen enmiendas dirigidas a armonizar su lenguaje a los propósitos de esta ley y reenumerar sus artículos de conformidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Título de Ley. Esta ley se [**conocerá como**] *denomina* “Ley de
4 Primarias Presidenciales [**Compulsorias**] *Obligatorias*” y tendrá el carácter y
5 naturaleza de una ley electoral.”

6 Artículo 2.-Se deroga el Artículo 2 y se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 6 de
7 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.-Definiciones. A los fines de esta ley, los siguientes términos o
9 frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 10 (a) “Agrupación de Delegados” significa un grupo de personas pertenecientes a un
11 partido político afiliado, que interesa figurar conjuntamente como candidato a
12 delegado o delegado alterno comprometido con un candidato presidencial, o no
13 comprometido, y bajo un nombre común.
- 14 (b) “Candidato a Delegado o Delegado Alterno” significa toda persona que cumpla
15 con los requisitos dispuestos en esta ley y en los reglamentos del partido
16 nacional concernido para aspirar a dicha posición.
- 17 (c) “Candidato Presidencial o Candidato a Presidente” significa toda persona que
18 habiendo cumplido con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del partido
19 nacional a que pertenezca y con las disposiciones de esta ley, aspire a obtener

1 la nominación como candidato a Presidente de los Estados Unidos por el
2 partido nacional concernido.

3 (d) “Convención Nominadora Nacional” significa aquella asamblea o reunión que
4 celebra un partido nacional para nominar la persona que ha de figurar como su
5 candidato a Presidente de los Estados Unidos en las elecciones presidenciales
6 subsiguientes a la celebración de la convención.

7 (e) “Delegado” significa aquella persona debidamente seleccionada conforme a
8 esta ley para concurrir a la convención nominadora del partido nacional
9 concernido.

10 (f) “Delegado Alterno” significa aquella persona debidamente seleccionada
11 conforme a esta ley para concurrir a la convención nominadora del partido
12 nacional concernido, quien sustituye al delegado según establece el reglamento
13 de dicho partido.

14 (g) “Delegado Comprometido” significa aquel delegado a una convención
15 nominadora nacional comprometido a votar en primera votación por un
16 determinado aspirante a la candidatura presidencial.

17 (h) “Delegado No Comprometido” significa aquel delegado a una convención
18 nominadora nacional que no está comprometido a votar por determinado
19 candidato a la nominación presidencial.

20 (i) “Distrito Congresional” significa aquella demarcación geográfica equivalente a
21 un distrito senatorial de Puerto Rico conforme éstos han sido establecidos por
22 la Junta Constitucional de Revisión Electoral de Distritos Senatoriales y
23 Representativos.



- 1 (j) “Elector” significa toda persona que haya cumplido con los requisitos de
2 inscripción conforme las disposiciones de la Ley Electoral.
- 3 (k) “Ley Electoral” significa la “Ley Electoral de Puerto Rico”, Ley Núm. 4 de 20
4 de diciembre de 1977, según enmendada.
- 5 (l) “Papeleta de Expresión de Preferencia Presidencial” significa la papeleta
6 diseñada para que el elector exprese su preferencia por un candidato a
7 Presidente de los Estados Unidos del partido nacional de su preferencia.
- 8 (m) “Papeleta de Selección de Delegados” significa la papeleta diseñada para que
9 el elector elija los delegados y delegados alternos a la convención nominadora
10 del partido nacional de su preferencia.
- 11 (n) “Partido Nacional” significa todo partido político que nombra y asiste a la
12 elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de los
13 Estados Unidos de América.
- 14 (o) “Partido Político Afiliado” significa todo comité o entidad reconocido como
15 afiliado por un partido nacional.
- 16 (p) “Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones” significa el cargo de
17 presidente creado por la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según
18 enmendada, denominada “Ley Electoral de Puerto Rico”.
- 19 (q) “Primarias Presidenciales” significa el proceso mediante el cual los electores
20 emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los candidatos a la
21 nominación para la presidencia de los Estados Unidos por el partido de su
22 afiliación y seleccionar los delegados y delegados alternos a las convenciones
23 nominadoras de los partidos nacionales.

1 (r) "Representante Electoral" significa la persona o personas designadas por cada
2 partido político afiliado para entender y representarle en todo asunto de
3 naturaleza electoral relacionado con el proceso de primarias presidenciales que
4 por esta ley se establece."

5 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 "Artículo 4.-Fecha de Celebración de las Primarias. [La **primaria**
8 **presidencial del Partido Republicano se celebrará el último domingo del mes de**
9 **febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los**
10 **Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de**
11 **la primaria presidencial del Estado de New Hampshire. De existir tal conflicto en**
12 **alguna ocasión se celebrará entonces la primaria presidencial el primer domingo**
13 **del mes de marzo. La primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará**
14 **el primer domingo del mes de junio, de ese mismo año. En caso de optar un**
15 **partido político afiliado por la alternativa de Asamblea dispuesto en el Artículo**
16 **30 de esta Ley, la misma se celebrará en estas fechas.] *Las primarias presidenciales*
17 *de los partidos nacionales se celebrarán simultáneamente el segundo domingo del*
18 *mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los*
19 *Estados Unidos de América."***

20 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 5.-Electores. Toda persona capacitada para votar en las elecciones
23 generales de Puerto Rico conforme la Ley Electoral, tendrá derecho a votar en las

1 primarias presidenciales del **[Partido Nacional]** *partido nacional* de su preferencia
2 que con arreglo a esta ley se celebren. Todo elector que interese ejercer el derecho
3 electoral que en esta ley se dispone deberá hacerlo en el **[Distrito Congressional y**
4 **Precinto]** *distrito congressional y precinto* al cual pertenezca su inscripción. Los
5 **[Partidos Políticos]** *partidos políticos* afiliados podrán disponer para la utilización de
6 formularios de afiliación para ser **[cumplimentados]** *completados* al momento de
7 disponerse el elector a ejercer su voto.”

8 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 6.-Inscripciones de Partido Político Afiliado. No más tarde del 1ro.
11 de **[diciembre]** *noviembre* del año inmediatamente precedente a aquél en que deba
12 celebrarse la elección del Presidente de los Estados Unidos de América, todo partido
13 político afiliado con derecho a seleccionar delegados y delegados alternos a las
14 convenciones nominadoras nacionales deberá inscribirse como tal en Puerto Rico,
15 mediante la radicación ante el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de
16 peticiones de inscripción en una cantidad igual al cinco por ciento (5%) del total de
17 votos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las elecciones generales
18 inmediatamente precedentes a las de la fecha en que se interese efectuar la inscripción,
19 a menos que ya no hubiese cumplido con este requisito según especifica esta ley y
20 haya sido certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones.

21 El cinco por ciento (5%) de tales peticiones de inscripción podrá ser **[suscrita]**
22 *suscrito* por electores de cualesquiera distritos congresionales.

1 estará obligado a inscribirse subsiguientemente como tal, siempre y cuando conserve
2 su condición de filial de un **[Partido Nacional]** *partido nacional*.”

3 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 9.-Nombre e Insignia del Partido Político Afiliado. Todo **[Partido**
6 **Político Afiliado]** *partido político afiliado* inscrito conforme a las disposiciones de
7 esta ley, deberá no más tarde del 1ro. de **[diciembre]** *noviembre* del año anterior a
8 aquel en que deba elegirse el Presidente de los Estados Unidos, registrar su nombre e
9 insignia, ante el **[Administrador]** *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones*,
10 mediante el procedimiento dispuesto por ley o reglamento. Tal nombre e insignia
11 constituirán los distintivos oficiales del mismo y serán **[impresos]** *ubicadas* al margen
12 superior central de las papeletas de votación del partido en cuestión para toda elección
13 o primaria presidencial en que, conforme a las disposiciones de esta ley, participe
14 dicho partido.

15 Todo lo relativo a la adopción, cambio, determinación o alteración de
16 cualquier nombre o insignia de un partido político afiliado, se regirá por las
17 disposiciones **[de los Artículos 3.023, 3.024, 3.025 y 3.026 del Título III]**
18 *correspondientes* de la Ley Electoral *que no estén en contravención con esta ley*.”

19 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de
20 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 11.-Notificación de Delegados. No más tarde del 15 de **[diciembre]**
22 *noviembre* del año anterior a la fecha de celebración de las primarias dispuestas en
23 esta ley, cada partido político afiliado deberá radicar ante el **[Administrador]**

1 *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones* una certificación oficial de la
2 autoridad del **[Partido Nacional]** *partido nacional* en cuestión, acreditativa del
3 número de **[Delegados y Delegados Alternos]** *delegados y delegados alternos* a la
4 **[Convención Nominadora Nacional]** *convención nominadora nacional* que el
5 partido político afiliado tenga derecho a elegir.”

6 Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de
7 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 12.-Radicación de Candidaturas. Todo grupo de candidatos a
9 delegado o delegado alterno que interese aparecer en la papeleta como **[bloque]**
10 *agrupación*, deberá radicar su candidatura ante los presidentes de los partidos políticos
11 afiliados, con copia al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones expresando sus
12 nombres, direcciones, precinto electoral y distrito senatorial en el cual reside, el
13 nombre del candidato presidencial con quien interesa comprometerse, o en el caso de
14 **[un bloque no comprometido]** *una agrupación de delegados no comprometida*, el
15 nombre del candidato a delegado bajo cuyo nombre **[el bloque]** *la agrupación de*
16 *delegados* interesa aparecer, además de cualquier otra información que por ley o
17 reglamento se le requiera, no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de
18 la primaria presidencial.

19 Toda persona que interese aparecer como candidato individual a delegado o a
20 delegado alterno y no como **[bloque]** *parte de una agrupación de delegados*, deberá
21 radicar ante **[los presidentes]** *el presidente* de su partido político afiliado no más tarde
22 de treinta (30) días antes de la celebración de la primaria presidencial, una petición de
23 candidato a delegado *o delegado* alterno en la cual expresará su nombre, dirección,

1 precinto electoral y distrito senatorial en el cual reside, además de cualquier otra
2 información que por ley o reglamento se le requiera. Cuando las reglas y reglamentos
3 del **[Partido Nacional]** *partido nacional* lo exijan deberá consignar, además, su
4 condición de comprometido con un aspirante a la candidatura presidencial, o de no
5 comprometido.

6 El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones remitirá al candidato
7 presidencial que corresponda por correo certificado con acuse de recibo, los nombres
8 y direcciones de **[los bloques]** *las agrupaciones de delegados* e individuos que
9 interesan aspirar comprometidos con tal candidato presidencial, dentro de los dos (2)
10 días siguientes a la fecha última para radicar candidaturas a delegado o delegado
11 alterno. El candidato presidencial a quien se le hubiera remitido esta información,
12 deberá informar por correo certificado con acuse de recibo al Presidente de la
13 Comisión Estatal de Elecciones, no más tarde de dos (2) días de haberla recibido, la
14 lista de candidatos que apruebe. El candidato presidencial aprobará una lista no mayor
15 del número de delegados y *delegados* alternos que deben seleccionarse en cada distrito
16 senatorial respectivo. De no recibirse contestación o rechazo de una persona en
17 particular por parte de un candidato presidencial, se entenderá que el candidato
18 aprueba la lista que le fue sometida.”

19 Artículo 11.-Se deroga el Artículo 13 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979,
20 según enmendada.

21 Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 14 y se reenumera como Artículo 13 de la Ley
22 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo [14]13.-Papeletas de Votación. El diseño, confección [e impresión]
2 y *preparación* de las papeletas será responsabilidad del Presidente de la Comisión
3 Estatal de Elecciones, quien desempeñará la misma en forma tal que asegure el cabal
4 cumplimiento de cualesquiera criterios requeridos por los reglamentos, normas o
5 disposiciones de los partidos nacionales. Las papeletas deberán diseñarse de forma
6 que provean la oportunidad de votar por [bloques] *agrupaciones* de delegados o
7 delegados alternos o por candidatos individuales a delegado o delegado alterno.

8 Se prepararán papeletas separadas para cada partido nacional que concurra a
9 las primarias presidenciales y las mismas serán utilizadas en colegios separados para
10 cada uno de dichos partidos.”

11 Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 15 y se reenumera como Artículo 14 de la Ley
12 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo [15]14.-Papeleta de [votación] *Votación* de Preferencia Presidencial.
14 En la papeleta correspondiente a la votación, para la expresión de preferencia de cada
15 elector con relación a la nominación presidencial del partido *nacional* de su selección,
16 se consignarán en el orden que resulte de un sorteo a celebrarse por el Presidente *de la*
17 *Comisión Estatal de Elecciones*, los nombres de los aspirantes a la candidatura
18 presidencial por su correspondiente partido nacional, que hubieren [cumplimentado]
19 *completado* los requisitos dispuestos en esta ley y en las reglas y reglamentos del
20 partido [de que se trate] *nacional concernido*.”

21 Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 16 y se reenumera como Artículo 15 de la Ley
22 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:



1 “Artículo **[16]**15.-**[Votaciones]** *Enlace del Proceso de Primarias con la Ley*
2 *Electoral*. Todo lo relativo al proceso de votación, distribución de material electoral,
3 designación de funcionarios de colegio, recusación de electores y otros, relacionados
4 con el proceso en general de las primarias presidenciales dispuestos en esta ley se
5 regirá por aquellas disposiciones aplicables de la Ley Electoral, **[en tanto y en cuanto**
6 **no conflijan con la presente]** *que no estén en contravención con esta ley.*”

7 Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 17 y se reenumera como Artículo 16 de la Ley
8 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo **[17]**16.-Votaciones. Las **[Primarias Presidenciales]** *primarias*
10 *presidenciales* establecidas en esta ley consistirán de la votación en **[una papeleta**
11 **donde]** *dos papeletas*. *En una papeleta* los electores expresarán su preferencia por el
12 aspirante a la candidatura presidencial del **[Partido Nacional]** *partido nacional* del
13 cual son partidarios *bona fide* y **[una]** *en otra papeleta* **[rara elegir]** *los electores*
14 *seleccionarán los delegados* y delegados alternos a la **[Convención Nominadora**
15 **Nacional]** *convención nominadora nacional*. El resultado de la expresión de
16 preferencia de candidato presidencial no afectará la elección de delegados o delegados
17 alternos.

18 La votación en dichas primarias se llevará a cabo mediante el sistema de
19 colegio abierto y en locales separados por cada uno de los partidos nacionales que
20 concurran a éstas. Las primarias se celebrarán conforme a las disposiciones aplicables
21 de la Ley Electoral, garantizando en todo momento el derecho del elector al sufragio
22 igual, directo, libre y secreto, usando la **[Tarjeta de Identificación]** *tarjeta de*
23 *identificación* dispuesta en la Ley Electoral.

1 Se utilizará sólo una lista electoral para identificar a los electores en la cual se
2 deberá especificar la preferencia del elector en cuanto al partido nacional por el cual
3 se dispone a votar.

4 Ninguna persona participará y/o votará en el proceso de nominación para
5 candidatos presidenciales de un partido nacional que también participe en el proceso
6 de nominación de cualquier otro partido nacional para la elección correspondiente.

7 Todo elector deberá certificar bajo juramento que no ha participado, ni
8 participará, en proceso electoral alguno relacionado con la selección de candidatos
9 presidenciales o delegados a convenciones nominadoras nacionales para la misma
10 elección presidencial de un partido nacional distinto al que se propone votar. Este
11 juramento deberá ser tomado por cualquier funcionario de colegio debidamente
12 certificado por un representante electoral y constituirá una certificación para
13 propósitos del Artículo [225 de la Ley Núm. 115 de 25 de julio de 1974, según
14 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”] 274 de la Ley Núm.
15 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, denominada “Código Penal del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”

17 Artículo 16.-Se reenumera el Artículo 18 como Artículo 17 de la Ley Núm. 6 de 24 de
18 septiembre de 1979, según enmendada.

19 Artículo 17.-Se deroga el Artículo 19 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979,
20 según enmendada.

21 Artículo 18.-Se reenumera el Artículo 20 como Artículo 18 de la Ley Núm. 6 de 24 de
22 septiembre de 1979, según enmendada.



1 Artículo 19.-Se enmienda el Artículo 21 y se reenumera como Artículo 19 de la Ley
2 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo **[21]**19.-Votación en Convención Nacional Nominadora. **[En la**
4 **Convención Nacional Nominadora]** *Los delegados y delegados alternos en la*
5 *convención nominadora nacional, debidamente certificados con derecho a ello por el*
6 *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, vendrán obligados a votar en la*
7 *primera votación por el candidato presidencial por el cual fueron seleccionados en*
8 *las primarias presidenciales. No obstante, ningún **[Delegado]** delegado estará*
9 *obligado a emitir su voto [, en primera votación,] por el **[aspirante a]** candidato*
10 *presidencial con quien se hubiere comprometido en la papeleta de selección de*
11 *delegados, cuando antes de efectuarse **[dicha]** la primera votación el candidato*
12 *presidencial falleciere, o por cualquier razón retirare su candidatura o cuando dejare*
13 *libre a los **[candidatos]** delegados previamente comprometidos a votar por **[él]** su*
14 *candidatura.*

15 En cualesquiera de las circunstancias anteriormente señaladas, **[la delegación**
16 **emitirá]** *los delegados emitirán* sus correspondientes votos en la primera votación y
17 votaciones subsiguientes conforme lo que a tales efectos se disponga en el
18 **[Reglamento del Partido Político Afiliado]** *reglamento del partido político afiliado*
19 *de que se trate. Dichas reglas deberán ser compatibles con las reglas y reglamentos del*
20 **[Partido Nacional]** *partido nacional* de que se trate, y deberán ser radicadas ante el
21 **[Administrador]** *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones* no más tarde del
22 15 de diciembre del año anterior a las elecciones presidenciales.”



1 Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 22 y se reenumera como Artículo 20 de la Ley
2 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo [22]20.-Facultad para Implementar la Ley. El Presidente de la
4 Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de realizar cualesquiera
5 actos, gestiones y deberes que fueren necesarios para implementar esta ley, conforme
6 aquellos poderes que le han sido encomendados por la Ley Electoral. A tales efectos,
7 deberá adoptar las normas y reglamentos que fueren necesarios para su
8 implementación, emitir órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones y podrá
9 delegar en sus subalternos el cumplimiento de los mismos.

10 **[Disponiéndose, que cualesquiera]** *Cualesquiera* órdenes, reglas, normas o
11 resoluciones que a tales efectos se adopten deberán ser compatibles con las
12 disposiciones aplicables de la Ley Electoral y con los reglamentos de los **[Partidos**
13 **Nacionales]** *partidos nacionales*.

14 Toda regla que un **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado*
15 acuerde con su partido nacional, incluyendo el plan de selección de delegados, que sea
16 incompatible con esta ley prevalecerá sobre la misma, excepto en cuanto a la fecha de
17 celebración de las **[Primarias Presidenciales]** *primarias presidenciales* fijada en el
18 Artículo 4 de esta ley, la cual prevalecerá sobre cualquier norma, regla o plan de
19 cualquier **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado*.”

20 Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 23 y se reenumera como Artículo 21 de la Ley
21 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo [23]21.-Delegación de Funciones. Cuando el Presidente de la
23 Comisión Estatal de Elecciones por razón de tener que atender otros asuntos



1 electorales dispuestos por ley, o por cualquier otra razón justificada, se viene impedido
2 de descargar, en todo o en parte, los deberes y obligaciones que por esta ley se le
3 imponen, le sustituirá en tales funciones la persona que designe para ello por mayoría
4 simple el organismo directivo central del partido político afiliado en cuestión, o en su
5 defecto la persona que designe para ello el organismo correspondiente del partido
6 nacional de que se trate.

7 **[Disponiéndose, que en]** *En* todo caso se **[observará]** *observarán* los
8 procedimientos, requisitos, normas y disposiciones de esta ley. Toda actuación,
9 determinación, decisión o acción que lleve a cabo o ponga en vigor el Presidente de la
10 Comisión Estatal de Elecciones con anterioridad a verse impedido de continuar
11 implementando esta ley, serán válidos y obligatorios para la persona que a tales
12 efectos le sustituya.”

13 Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 24 y se reenumera como Artículo 22 de la Ley
14 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo **[24]22**.-Representante Electoral. Todo partido político afiliado
16 tendrá derecho a designar representantes electorales y representantes electorales
17 alternos para conducir sus asuntos electorales ante el Presidente de la Comisión
18 Estatal de Elecciones.

19 Dichos representantes deberán ser seleccionados según se disponga por el
20 reglamento del partido político afiliado que representen y deberán ser personas de
21 reconocida probidad moral, electores cualificados como tal, haber residido en Puerto
22 Rico durante los cuatro (4) años anteriores a su designación y con conocimiento en
23 asuntos electorales.

1 Los representantes alternos ejercerán las funciones de los representantes en
2 propiedad en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, separación del cargo
3 por el partido político en cuestión o cuando por cualquier otra causa se vacare el cargo
4 y hasta que el representante electoral se reintegre a sus funciones o se haga una nueva
5 designación.

6 Todo candidato presidencial nombrará a su representante electoral mediante
7 designación que radicará ante la Comisión Estatal de Elecciones y la [Secretaría]
8 *secretaría* del partido afiliado. En cada etapa del proceso de votación y escrutinio
9 todos los candidatos tendrán derecho a estar debidamente representados siguiendo lo
10 dispuesto en la Ley Electoral **[de Puerto Rico].**”

11 Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 25 y se reenumera como Artículo 23 de la Ley
12 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo **[25]23.-Contribuciones [políticas] Políticas.** Cuando el proceso de
14 selección de delegados para la convención nominadora nacional, o los candidatos
15 presidenciales, o ambos, sea sufragado con fondos públicos, toda contribución a los
16 candidatos a delegados, delegados, **[bloque] agrupaciones** de delegados o grupo que
17 intervenga a favor o en contra de alguna candidatura a delegado, se atenderá conforme
18 a los límites y obligación de rendir informes impuestos por la Ley **[Núm. 4 de 20 de**
19 **diciembre de 1977, según enmendada] Electoral.**

20 **[Entendiendo que los Partidos Políticos Afiliados, de ordinario no**
21 **intervienen a favor ni en contra de candidato a delegado alguno durante el**
22 **proceso de Primarias Presidenciales, aunque el evento sea subsidiado con fondos**
23 **públicos, estos Partidos Políticos Afiliados no estarán sujetos a los límites ni**

1 **obligaciones de la Ley Electoral de Puerto Rico. Pero, de estos Partidos Políticos**
2 **Afiliados intervenir a favor o en contra de algún candidato a delegado durante**
3 **las Primarias Presidenciales, entonces sí estarán sujetos a los límites y**
4 **obligaciones de la Ley Electoral [de Puerto Rico.]** *Los partidos políticos afiliados*
5 *no estarán sujetos a los límites ni obligaciones de la Ley Electoral sino intervienen a*
6 *favor o en contra de algún candidato a delegado durante el proceso de primarias*
7 *presidenciales, aunque el evento sea subsidiado con fondos públicos. No obstante, si*
8 *los partidos políticos afiliados intervienen a favor o en contra de algún candidato a*
9 *delegado durante las primarias presidenciales estarán sujetos a los límites y*
10 *obligaciones de la Ley Electoral.*

11 **[En cualquier intervención de los Partidos Políticos Afiliados en procesos**
12 **electorales dispuestos por ley, que no sea el autorizado por esta Ley, y**
13 **encomendados a la Comisión Estatal de Elecciones, vendrán en la obligación de**
14 **observar los límites y rendir informes dispuesto por la Ley Núm. 4 de 20 de**
15 **noviembre de 1977, según enmendada].** *Los partidos políticos afiliados que*
16 *intervengan en cualesquier proceso electoral dispuesto por ley y encomendado a la*
17 *Comisión Estatal de Elecciones, que no sean las primarias presidenciales, vendrán*
18 *obligados a observar los límites y rendir informes según dispuesto por la Ley*
19 *Electoral. En cualquier otro caso no dispuesto en esta [Ley] ley, las actividades*
20 *financieras de los [Partidos Políticos Afiliados] partidos políticos afiliados se registrarán*
21 *por las disposiciones de las leyes federales [aplicables a] relacionadas con campañas*
22 *políticas para candidaturas."*



1 Artículo 24.-Se enmienda el Artículo 26 y se reenumera como Artículo 24 de la Ley
2 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo **[26]24.-[Informe de ingresos y gastos] Presentación de Informes.**
4 **[Quienes vengán en la obligación de atenerse a los límites financieros y] Toda**
5 **persona a quien se le requiera** rendir informes según dispuesto en el Artículo **[25]23**
6 **de esta [Ley rendirán] ley, rendirá** el primer informe quince (15) días después de
7 autorizados los fondos públicos para sufragar el evento electoral. El Presidente de la
8 Comisión Estatal de Elecciones dispondrá las fechas para los subsiguientes informes,
9 siendo el último no más tarde de quince (15) días luego de celebrado el evento.”

10 Artículo 25.-Se enmienda el Artículo 27 y se reenumera como Artículo 25 de la Ley
11 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo **[27]25.-Prohibiciones y Penalidades.** Toda persona que incurriere en
13 cualquier acto **[de los prohibidos] prohibido** por **[los Artículos aplicables del Título**
14 **VIII de]** la Ley Electoral con relación a **[la implementación de]** las disposiciones de
15 esta ley [,] y convicta que fuere, será castigada con las mismas penas dispuestas en
16 **[dichos Artículos] la Ley Electoral.”**

17 Artículo 26.-Se enmienda el Artículo 28 y se reenumera como Artículo 26 de la Ley
18 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo **[28]26.-Interpretación de los Resultados de las Primarias**
20 **Presidenciales.** Siempre que los procedimientos de primarias presidenciales sean
21 administrados e implementados desde su inicio hasta **[cumplimentación] su**
22 **consecución** final por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, ni el número
23 de los participantes, ni los resultados de ningún otro elemento del proceso de las

1 mismas [y/o] *así como los* demás procedimientos que se lleven a tenor con lo
2 dispuesto en esta ley, podrá ser oficialmente interpretado por el Gobierno de Puerto
3 Rico para propósito alguno como indicador en relación con las preferencias que tenga
4 o pueda tener nuestro pueblo o un sector del mismo en cuanto al asunto del status
5 político, ni en cuanto a la dirección, si alguna, por la cual deba o pueda encaminarse
6 Puerto Rico en términos de cambios a su actual status.”

7 Artículo 27.-Se deroga el Artículo 29 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979,
8 según enmendada.

9 Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 30 y se reenumera como Artículo 27 de la Ley
10 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo **[30]27.-Utilización de [fondos públicos] Fondos Públicos.** Todo
12 **[Partido Político Afiliado] partido político afiliado**, según definido en el **[Artículo 2**
13 **(n) de este título] inciso (o) del Artículo 2 de esta ley**, podrá acogerse al beneficio de
14 fondos públicos administrados por la Comisión Estatal de Elecciones para la
15 celebración de las **[Primarias Presidenciales o de una Asamblea que la sustituya**
16 **por autorización del Partido Nacional y que tenga como requisito esencial la**
17 **máxima participación de los electores afiliados al Partido Político Afiliado]**
18 *primarias presidenciales.* De haber mediado subsidio económico al evento de
19 **[Primarias Presidenciales, o de asambleas, el Partido Político Afiliado] primarias**
20 *presidenciales, el partido político afiliado* así beneficiado vendrá en la obligación, a
21 través de su **[Representante Electoral y el Presidente del Comité Central]**
22 *representante electoral y el presidente del comité central* de dicho **[Partido] partido**,
23 de entregar debidamente certificadas bajo juramento las listas de los electores que



1 participaron en dicho evento electoral. No se podrá utilizar fondos públicos para
2 cualquier proceso de reorganización interna.

3 En todo proceso de reorganización interna, todo lo relacionado con la
4 cualificación de candidatos, los términos de radicación de candidaturas y el proceso
5 que culmina con la celebración del mismo, se llevará a cabo según se disponga por las
6 reglas internas del [**Partido Político Afiliado**] *partido político afiliado.*”

7 Artículo 29.-Se enmienda el Artículo 31 y se reenumera como Artículo 28 de la Ley
8 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo [**31**]28.-Jurisdicción. La jurisdicción sobre la inscripción de los
10 partidos políticos afiliados, así como sobre todas las materias cubiertas por esta [**Ley**]
11 *ley, [y por la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977,]* queda investida de inmediato
12 en el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones exclusivamente,
13 independientemente de la etapa de consideración, si alguna, en que dicha materia o
14 inscripción se encuentre ante la Comisión Estatal de Elecciones. Por la presente se
15 [*da*] *ordena el* traslado de la Comisión Estatal de Elecciones *a la Oficina del*
16 *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones* de todo expediente, documento o
17 material relativo a toda materia cubierta por esta [**Ley**] *ley [y la Ley Núm. 102 de 24*
18 **de junio de 1977].**”

19 Artículo 30.-Se reenumeran los Artículos 32 y 33 como Artículos 29 y 30,
20 respectivamente, de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada.

21 Artículo 31.-Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificar la cantidad
22 necesaria para los gastos a incurrirse por la Comisión Estatal de Elecciones para la
23 celebración de las primarias presidenciales, según dispuesto por esta ley.



1 Artículo 32.-Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de esta ley
2 fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, tal fallo no
3 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta ley. El efecto
4 de la nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica
5 involucrada en el fallo. Por la presente se declara que la intención legislativa es que esta ley
6 se habría aprobado aún cuando tales disposiciones nulas no se hubieran incluido.

7 Artículo 33.-Vigencia. Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUL 14 AM 9:51
2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de Julio de 2009

Informe sobre

P. de la C. 1522

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1522 sin enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1522 tiene el propósito de añadir un inciso (g) a la Sección 15 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", a fin de que las agencias gubernamentales concernidas, rindan y publiquen anualmente a la Asamblea Legislativa, un informe de progreso en cumplimiento con la política pública dispuesta por la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La aprobación de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", respondió a un momento histórico de grandes retos para la Isla. Entre ellos: la globalización, el aumento en la productividad, el surgimiento de mercados, los acuerdos de tratados de libre comercio, la regionalización y los modelos de producción modernos, han convertido al mundo en una economía global.

Como resultado, la posición competitiva de Puerto Rico, en la atracción de inversión de capital frente a otras jurisdicciones, se ha visto afectada. En respuesta a estas circunstancias, la Ley Núm. 73, *supra*, se fundamentó en decisiones estratégicamente tomadas, sobre lo que debe ser la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

En particular, la referida política pública, adoptada por esta Ley, atiende específicamente los siguientes elementos: (1) proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar la industria local; (2) ofrecer a las industrias de alta tecnología y alto valor añadido, una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea; (3) garantizar una relación entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico; (4) apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas comunitarias, y los municipios; (5) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias; (6) tomar acción contundente para reducir los costos de energía; y (7) reconocer la importancia de la descentralización del Gobierno.

Para alcanzar los objetivos plasmados en la citada Ley Núm. 73, es esencial garantizar que las agencias gubernamentales concernidas realicen, de manera apropiada, la labor que les fue encomendada por dicha legislación. Para esto, es necesario llevar a cabo una estricta labor de fiscalización mediante la cual se garantice el cumplimiento de esta Ley. Es en ese sentido, la Asamblea Legislativa tiene el deber de velar porque esta política pública se cumpla de la manera más efectiva, rápida y eficiente posible. Ello, con el propósito de garantizar el mejor bienestar del Pueblo en general.

Por todos los planteamientos antes esbozados, se entiende indispensable que a través de esta medida, se requiera anualmente que las agencias gubernamentales rindan y publiquen a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe de progreso en cumplimiento con los propósitos de la Ley Núm. 73, *supra*. Esto con el fin de garantizar que las metas de la referida Ley se cumplan a cabalidad.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 1522. Entre estas; la Oficina de Servicios Legislativos

Para propósitos de comprender el marco legal en el que se propone realizar la enmienda del P. de la C. 1522, exponen; la política pública y las normas generales, establecidas por la Ley Núm. 73, en la que se instituye la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”.

Refiérase a Artículo 1 de este estatuto. Según lo vertido en el Informe positivo rendido a la Cámara de Representante para el P. de la C. 4350, que dio lugar a la referida Ley Núm. 73, supra, el objetivo del Proyecto era “... promover el ambiente y las oportunidades adecuadas para continuar desarrollando una industria local; ofrecer una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea y fomentar el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico.”

La Sección 1 de la Ley Núm. 73, supra, plasmó que para el Gobierno de Puerto Rico existiría la siguiente política pública: (1) promover el ambiente y desarrollo, así como las coyunturas adecuadas para desarrollar la industria local;(2) brindarle a las industrias de alta tecnología y de alto valor añadido, una propuesta contributiva atractiva para persuadir la inversión directa extranjera, compitiendo con otras jurisdicciones; (3) asegurar una relación entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico, basada en la estabilidad, certeza y credibilidad; (4)apoyar las iniciativas del sector privado, la academia las empresas comunitarias y de los municipios; (5) aminorar los altos Costos operacionales, así como flexibilizarlas limitaciones reglamentarias; (6) realizar una acción contundente para reducir los costos de energía; y (7) reconocer la importancia de la descentralización del Gobierno.

A tono con los preceptos antes elaborados, se incluyeron en dicha legislación distintas propuestas, créditos contributivos, arbitrios y exenciones contributivas, de manera que se lograra cumplir con los siete (7) objetivos antes plasmados.

A pesar de que en la Sección 15 de la Ley Núm. 73, supra, se incluyó la elaboración y envío de diferentes informes periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, éstos iban dirigidos al impacto económico y fiscal de esta Ley y de la Ley Núm 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada.

En atención a lo anterior, entienden procedente que se incluya en la Sección 15 antes mencionada, la elaboración y remisión de un informe anual a la Asamblea Legislativa, sobre el progreso de las gestiones para cumplir con la política pública establecida en la Ley Núm. 73, supra.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán

identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

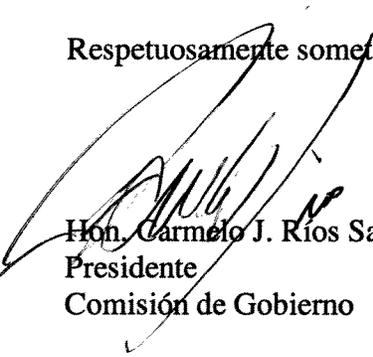
CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara Número 1522 tiene el propósito de añadir un inciso (g) a la Sección 15 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a fin de que las agencias gubernamentales concernidas, rindan y publiquen anualmente a la Asamblea Legislativa, un informe de progreso en cumplimiento con la política pública dispuesta por la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008.

Vuestra Comisión de Gobierno luego de evaluar el Proyecto de la Cámara 1522 entiende meritorio que a través de esta medida, las agencias gubernamentales anualmente rindan y publiquen a la Asamblea Legislativa, un informe de progreso en cumplimiento con los propósitos de la Ley Núm. 73, *supra*. De esta manera la Asamblea Legislativa podrá fiscalizar adecuadamente las labores que la Ley Núm. 73.

A tenor con lo anterior, la **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1522 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1522

27 DE ABRIL DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un inciso (g) a la Sección 15 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", a fin de que las agencias gubernamentales concernidas, rindan y publiquen anualmente a la Asamblea Legislativa, un informe de progreso en cumplimiento con la política pública dispuesta por la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", respondió a un momento histórico de grandes retos para la Isla. Entre ellos: la globalización, el aumento en la productividad, el surgimiento de mercados, los acuerdos de tratados de libre comercio, la regionalización y los modelos de producción modernos, han convertido al mundo en una economía global. Como resultado, la posición competitiva de Puerto Rico, en la atracción de inversión de capital frente a otras jurisdicciones, se ha visto afectada.

En respuesta a estas circunstancias, la Ley Núm. 73, *supra*, se fundamentó en decisiones estratégicamente tomadas, sobre lo que debe ser la política pública del Gobierno de Puerto Rico. En particular, la referida política pública, adoptada por esta Ley, atiende específicamente los siguientes elementos: (1) proveer el ambiente y las

U

oportunidades adecuadas para desarrollar la industria local; (2) ofrecer a las industrias de alta tecnología y alto valor añadido, una propuesta contributiva atractiva para atraer inversión directa foránea; (3) garantizar una relación entre la industria y el Gobierno de Puerto Rico; (4) apoyar las iniciativas del sector privado, la academia, las empresas comunitarias, y los municipios; (5) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias; (6) tomar acción contundente para reducir los costos de energía; y (7) reconocer la importancia de la descentralización del Gobierno.

Para alcanzar los objetivos plasmados en la citada Ley Núm. 73, es esencial garantizar que las agencias gubernamentales concernidas realicen, de manera apropiada, la labor que les fue encomendada por dicha legislación. Para esto, es necesario llevar a cabo una estricta labor de fiscalización mediante la cual se garantice el cumplimiento de esta Ley. Es en ese sentido, la Asamblea Legislativa tiene el deber de velar porque esta política pública se cumpla de la manera más efectiva, rápida y eficiente posible. Ello, con el propósito de garantizar el mejor bienestar del Pueblo en general.

Por todos los planteamientos antes esbozados, se entiende indispensable que a través de esta medida, se requiera anualmente que las agencias gubernamentales rindan y publiquen a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe de progreso en cumplimiento con los propósitos de la Ley Núm. 73, *supra*. Esto con el fin de garantizar que las metas de la referida Ley se cumplan a cabalidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un inciso (g) a la Sección 15 de la Ley Núm. 73 de 28 de
2 mayo de 2008, para que se lea como sigue:

3 "Sección 15.-Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.-

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) ...

1 (g) Informes por las Agencias Gubernamentales

2 Las agencias gubernamentales rendirán y publicarán anualmente a
3 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe de progreso,
4 independientemente de cualquier otro informe requerido por ley,
5 donde se constate el cumplimiento con la política pública
6 establecida en esta Ley. Dicho informe será sometido y publicado
7 dentro de los ciento ochenta (180) días después de cada cierre de
8 año fiscal."

9 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

GF

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1738

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comision de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1738, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de adicionar al Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como representante del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño en el "Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos" de dicho sistema como componente fundamental para el debido desarrollo y fortalecimiento de la formación técnico-ocupacional en el país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que reconociendo que Puerto Rico atraviesa una situación económica extrema que requiere de los mayores esfuerzos para atajar la misma, es imprescindible identificar aquellas herramientas fundamentales para nuestro más óptimo desarrollo. En dicho sentido, tenemos que fortalecer la capacitación profesional y vocacional del pueblo puertorriqueño por conducto del estudio y las destrezas vocacionales en los diferentes campos de empleos y servicios en el país. Teniendo muy presente, que el sector cooperativista puertorriqueño constituye un instrumento vital para el futuro de progreso que merece y reclama nuestra ciudadanía.

Precisamente, datos publicados corroboran que el sector cooperativista del país posee activos que superan los ocho mil quinientos millones de dólares (\$8,500,000,000.00) y representa una matrícula por sobre los seis mil doscientos (6,200) empleos directos. Más aún, que el cooperativismo se ha constituido en la alternativa crediticia de excelencia para rescatar a múltiples empresas y negocios del país de la crisis económica que hemos señalado.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA
JUN 25 PM 5:26
Senado de Puerto Rico

Suz

Abundando sobre el particular, al día de hoy se estiman en novecientos treinta y cuatro mil (934,000) los socios activos en el cooperativismo, aunque se considera que la clientela de las aseguradoras sirven por sobre un millón trescientos mil (1,300,000) puertorriqueños. Además, de que la cartera de préstamos del sector ha crecido en sólo cuatro (4) años alrededor de un catorce por ciento (14%), mientras sus depósitos han aumentado alrededor de un seis por ciento (6%).

Por otro lado, no podemos ignorar que dentro de dicho movimiento destacan las cooperativas juveniles creadas al amparo de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles". Estas tienen como funciones principales: 1) promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico; 2) establecer un laboratorio de la práctica cooperativa mediante el trabajo colectivo de sus socios y la comunidad; 3) ofrecer a sus socios y no socios los servicios de acuerdo con las necesidades comunes de su comunidad; 4) promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas; y 5) proveer un taller para el desarrollo de destrezas de liderazgo.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 220, *supra*, una cooperativa juvenil es la organización de jóvenes menores de 29 años de edad en un plantel escolar público y privado, comunidad o institución universitaria. Son pues, promotores para propiciar la más efectiva participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico. Entre las actividades que realizan las cooperativas juveniles se encuentran el establecer programas de administración y operación de distintos proyectos que permitan el desarrollo de destrezas empresariales con las cooperativas juveniles.

De acuerdo a datos provistos por la Escuela de Cooperativismo, existen aproximadamente 129 cooperativas escolares juveniles organizadas y otros grupos en proceso que se dividen en diversos tipos, a saber: 1) cooperativas de consumo; 2) bellas artes; 3) librerías; 4) materiales de escuelas agrícolas; 5) ahorro; 6) recreación y otras. Estas cooperativas están autorizadas a realizar variadas actividades, entre éstas: 1) comprar y vender meriendas y efectos escolares a socios y no socios en el plantel escolar; 2) auspiciar y patrocinar actividades culturales y deportivas que se presenten en las escuelas, en la comunidad y por el movimiento cooperativo; 3) colaborar con la escuela y su comunidad en áreas de necesidad que afecten la seguridad o salud de los estudiantes; 4) realizar actividades dirigidas a la concienciación y educación en los principios y valores cooperativistas en la comunidad escolar y en otros sectores juveniles; y 5) establecer programas de administración y operación de diferentes proyectos cooperativos solas o en conjunto con otras cooperativas, o desarrollar proyectos que permitan ampliar destrezas empresariales en las cooperativas juveniles.

Esta síntesis de la situación actual del movimiento cooperativista, en particular las cooperativas juveniles, es evidencia robusta que amerita la inclusión de un representante del mismo en el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos como organismo rector y normativo del sistema, el cual se adscribe al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como componente operacional y cuyo marco jurídico se establece a través de la Ley Núm. 97, *supra*. De seguro, dicha incorporación fortalecería el fin principal de ofrecer una formación tecnológica ocupacional diversa y de avanzada para toda la población, así como el articular

normativa y reglamentariamente aquellos programas y servicios relacionados con la educación y el adiestramiento para el empleo. Así también, el promover la flexibilidad y diversidad necesaria en los ofrecimientos de la educación tecnológico-ocupacional e implantar modelos innovadores de formación ocupacional para que los estudiantes puedan incorporarse al sector empresarial privado y público a la mayor brevedad.

Esta Comisión solicitó memorial explicativo a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos. La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, a pesar del seguimiento que se le dio, no sometieron sus comentarios.

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** está actualmente compuesto por cuatro (4) secretarios del Gabinete, además de los representantes del sector privado y del sector público. En el Artículo 12 de la Ley Núm. 247 se dispone que “La Comisión de Desarrollo Cooperativo estará dirigido por un Comisionado, quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y tendrá el rango de un Secretario del Gabinete Ejecutivo del Gobernador”.

Su recomendación tiene como efecto permitir la integración de otro secretario del gabinete en los procesos de concertación y coordinación de iniciativas de desarrollo económica para nuestro país que se llevan a cabo en el Consejo de Desarrollo Ocupacional.

Añade que el inciso d, del Artículo 12, otorga al Comisionado la facultad de:

“Coordinar la administración y las operaciones de las entidades adscritas, así como las comunicaciones, las relaciones públicas y las campañas promocionales de la Comisión y sus componentes, conforme a las normas, metas, objetivos y política pública establecidas por la Junta Rectora”.

SW
 Esto constituye otra ventaja para la inclusión del Comisionado de Desarrollo Cooperativo en el Consejo de Desarrollo Ocupacional. Además, como parte de sus funciones la Comisión tiene la obligación de desarrollar diversos programas y actividades relacionados al sistema educativo en sus diversos niveles: incluyendo elemental, intermedio, superior, vocacional y universitario.

El Artículo 18 sobre Alianzas Educativas expresa que éstas procurarán integrar la participación y recursos humanos y económicos de las cooperativas de primer, segundo y tercer grado, especialmente como vehículos de diseminación y prestación de los servicios y procesos educativos.

Finaliza expresando que las diversas iniciativas económicas gubernamentales no deben estar desligadas de las iniciativas cooperativas gubernamentales. Más aún, cuando existe un amplio ámbito de integración de esfuerzos que no tienen otra finalidad sin mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo, ofrecer mejores alternativas para la autosuficiencia económica de los ciudadanos y canalizar el interés de los jóvenes en el esfuerzo mutuo y el trabajo. La finalidad última es integrar al mundo de empleo a personas que por alguna razón han quedado marginados

o rezagados, pero que tienen el potencial, la capacidad y el interés de ser productivos y de proveer para sí y sus familias. Esperan que esta enmienda pueda hacerse realidad.

Por su parte, el **Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos (CDORH)** es el recipiente de los Fondos Federales de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (**WIA**), y el encargado de distribuir y asignar dichos fondos a todas las áreas de servicios. Estas áreas de servicios o áreas locales están ubicadas a través de todo Puerto Rico, permitiendo de esta forma ofrecer una ayuda más directa y efectiva a todas las personas que cualifican para estos programas federales.

La *Junta Estatal de Inversión en la Fuerza Trabajadora* es la encargada de ofrecer asesoramiento, coordinación, establecimiento de política pública y ser ente regulador y fiscalizador del sistema de desarrollo ocupacional y de recursos humanos. El CDORH reconoce la importancia que tiene el que Puerto Rico actúe con más agresividad y premura a la hora de capacitar a nuestros ciudadanos en aquellas áreas que nos permitan desarrollar nuestras fuentes de empleo y/o mejorar las que tenemos. Este Consejo es parte integral de este sistema de creación de empleos y adiestramientos encaminados a capacitar y a ofrecer aquellas destrezas necesarias para la obtención o retención de un empleo.

Por esa razón están a favor de que se incluya a un representante del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño, de forma tal que se pueda ampliar el marco conceptual de este sistema de creación de empleos y adiestramientos para lograr un mayor impacto en la calidad de vida de estos ciudadanos.

Reconociendo que Puerto Rico atraviesa una situación económica extrema que requiere de los mayores esfuerzos para atajar la misma, es imprescindible identificar aquellas herramientas fundamentales para nuestro más óptimo desarrollo. En dicho sentido, tenemos que fortalecer la capacitación profesional y vocacional del pueblo puertorriqueño por conducto del estudio y las destrezas vocacionales en los diferentes campos de empleos y servicios en el país. Teniendo muy presente, que el sector cooperativista puertorriqueño constituye un instrumento vital para el futuro de progreso que merece y reclama nuestra ciudadanía.

Reconociendo que Puerto Rico atraviesa una situación económica extrema que requiere de los mayores esfuerzos para atajar la misma, es imprescindible identificar aquellas herramientas fundamentales para nuestro más óptimo desarrollo. En dicho sentido, tenemos que fortalecer la capacitación profesional y vocacional del pueblo puertorriqueño por conducto del estudio y las destrezas vocacionales en los diferentes campos de empleos y servicios en el país. Teniendo muy presente, que el sector cooperativista puertorriqueño constituye un instrumento vital para el futuro de progreso que merece y reclama nuestra ciudadanía.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1738, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE FEBRERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1738

26 DE MAYO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Ramírez*
y suscrito por el representante *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones del Trabajo y Relaciones Laborales; y de Educación
y Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

20
Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de adicionar al Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como representante del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño en el "Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos" de dicho sistema como componente fundamental para el debido desarrollo y fortalecimiento de la formación técnico-ocupacional en el país.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reconociendo que Puerto Rico atraviesa una situación económica extrema que requiere de los mayores esfuerzos para atajar la misma, es imprescindible identificar aquellas herramientas fundamentales para nuestro más óptimo desarrollo. En dicho sentido, tenemos que fortalecer la capacitación profesional y vocacional del pueblo puertorriqueño por conducto del estudio y las destrezas vocacionales en los diferentes campos de empleos y servicios en el país. Teniendo muy presente, que el sector cooperativista puertorriqueño constituye un instrumento vital para el futuro de progreso que merece y reclama nuestra ciudadanía.

Precisamente, datos publicados corroboran que el sector cooperativista del país posee activos que superan los ocho mil quinientos millones de dólares (\$8,500,000,000.00) y representa una matrícula por sobre los seis mil doscientos (6,200) empleos directos. Más aún, que el cooperativismo se ha constituido en la alternativa crediticia de excelencia para rescatar a múltiples empresas y negocios del país de la crisis económica que hemos señalado.

Abundando sobre el particular, al día de hoy se estiman en novecientos treinta y cuatro mil (934,000) los socios activos en el cooperativismo, aunque se considera que la clientela de las aseguradoras sirven por sobre un millón trescientos mil (1,300,000) puertorriqueños. Además, de que la cartera de préstamos del sector ha crecido en sólo cuatro (4) años alrededor de un catorce por ciento (14%), mientras sus depósitos han aumentado alrededor de un seis por ciento (6%).

Por otro lado, no podemos ignorar que dentro de dicho movimiento destacan las cooperativas juveniles creadas al amparo de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles". Estas tienen como funciones principales: 1) promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico; 2) establecer un laboratorio de la práctica cooperativa mediante el trabajo colectivo de sus socios y la comunidad; 3) ofrecer a sus socios y no socios los servicios de acuerdo con las necesidades comunes de su comunidad; 4) promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas; y 5) proveer un taller para el desarrollo de destrezas de liderazgo.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 220, *supra*, una cooperativa juvenil es la organización de jóvenes menores de 29 años de edad en un plantel escolar público y privado, comunidad o institución universitaria. Son pues, promotores para propiciar la más efectiva participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico. Entre las actividades que realizan las cooperativas juveniles se encuentran el establecer programas de administración y operación de distintos proyectos que permitan el desarrollo de destrezas empresariales con las cooperativas juveniles.

De acuerdo a datos provistos por la Escuela de Cooperativismo, existen aproximadamente 129 cooperativas escolares juveniles organizadas y otros grupos en proceso que se dividen en diversos tipos, a saber: 1) cooperativas de consumo; 2) bellas artes; 3) librerías; 4) materiales de escuelas agrícolas; 5) ahorro; 6) recreación y otras. Estas cooperativas están autorizadas a realizar variadas actividades, entre estas: 1) comprar y vender meriendas y efectos escolares a socios y no socios en el plantel escolar; 2) auspiciar y patrocinar actividades culturales y deportivas que se presenten en las escuelas, en la comunidad y por el movimiento cooperativo; 3) colaborar con la

escuela y su comunidad en áreas de necesidad que afecten la seguridad o salud de los estudiantes; 4) realizar actividades dirigidas a la concienciación y educación en los principios y valores cooperativistas en la comunidad escolar y en otros sectores juveniles; y 5) establecer programas de administración y operación de diferentes proyectos cooperativos solas o en conjunto con otras cooperativas, o desarrollar proyectos que permitan ampliar destrezas empresariales en las cooperativas juveniles.

Esta síntesis de la situación actual del movimiento cooperativista, en particular las cooperativas juveniles, es evidencia robusta que amerita la inclusión de un representante del mismo en el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos como organismo rector y normativo del sistema, el cual se adscribe al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como componente operacional y cuyo marco jurídico se establece a través de la Ley Núm. 97, *supra*. De seguro, dicha incorporación fortalecería el fin principal de ofrecer una formación tecnológica ocupacional diversa y de avanzada para toda la población, así como el articular normativa y reglamentariamente aquellos programas y servicios relacionados con la educación y el adiestramiento para el empleo. Así también, el promover la flexibilidad y diversidad necesaria en los ofrecimientos de la educación tecnológico-ocupacional e implantar modelos innovadores de formación ocupacional para que los estudiantes puedan incorporarse al sector empresarial privado y público a la mayor brevedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de
2 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 5. Consejo – Creación y Composición

4 Se crea el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos humanos, el cual
5 será el organismo rector y normativo del Sistema. El Consejo retendrá las
6 funciones de asesoramiento, coordinación, establecimiento de política pública y
7 ente regulador y fiscalizador del sistema de desarrollo ocupacional y de recursos
8 humanos. Se adscribe dicha entidad al Departamento del Trabajo y Recursos
9 Humanos como componente operacional. El Secretario del Trabajo y Recursos
10 Humanos supervisará, evaluará y aprobará los ascensos administrativos, la

1 organización interna, las prioridades programáticas y la coordinación entre el
2 Consejo y los demás componentes operacionales del Departamento del Trabajo y
3 Recursos Humanos. El Consejo estará compuesto por el Secretario de Educación,
4 el Secretario del Departamento de la Familia, el Secretario del Departamento de
5 Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario del Trabajo y Recursos
6 Humanos, quien lo presidirá, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo
7 Cooperativo de Puerto Rico, tres (3) representantes del sector privado y tres (3)
8 representantes del interés público...”

9 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

10 AUG 19 11 3:11
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
Ley

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2277

19 de agosto de 2010



INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 2277

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 2277, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2277 tiene como propósito añadir un nuevo inciso (l) y redesignar el actual inciso (l) y los subsiguientes como incisos (m) al (ll) del Artículo 3 del Capítulo I de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, a los fines de facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a reglamentar los términos y condiciones que se estipulan en los contratos de servicios de las compañías de servicios de televisión por satélite (“DBS”, por sus siglas en inglés); para facultar a la Junta a revisar la adjudicación por una compañía de telecomunicaciones sobre las querellas de sus consumidores a tenor con el procedimiento de resolución de disputas de las compañías, relacionadas con dichos servicios en Puerto Rico; para establecer en la Junta un registro de las compañías que ofrecen servicio de televisión por satélite “DBS” en Puerto Rico, el que contendrá la información necesaria para atender efectivamente las

Auto Villanueva

reclamaciones o querellas de los consumidores, e incluir el servicio en las definiciones de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996.

Según expresan en la Exposición de Motivos la Ley habilitadora de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante, "la Junta"), denominada como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, dispone que será política del Gobierno de Puerto Rico reglamentar a través de la Junta a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, de manera compatible con su posición en el mercado y la influencia que ejercen sobre los consumidores. La Junta también está facultada por Ley para reglamentar el servicio de televisión por cable. Dicho estatuto establece, además, que todas las acciones, las reglamentaciones y determinaciones de la Junta se guiarán por la Ley Federal de Comunicaciones, por el interés público y, especialmente, por la protección de los derechos de los consumidores.

Según la Ley habilitadora de la Junta, entre los ámbitos de protección al consumidor para los que se le facultó, está el de servir como foro para atender quejas de usuarios de compañías de telecomunicaciones y televisión por cable. La misma dispuso procedimientos para que éstas adoptaran y presentaran ante la Junta, para su aprobación, un procedimiento para la resolución de disputas con sus usuarios. Estos procedimientos han sido aprobados e implantados por las compañías de telecomunicaciones con la aprobación de la Junta y son los que aplican a las querellas de sus usuarios en el primer nivel.

Expresan que por así ordenarlo la Ley, el procedimiento incluye la obligación de las compañías de notificar al usuario de su derecho a solicitar a la Junta la revisión de la adjudicación que éstas hacen en cuanto a sus quejas. La Ley dispone, además, que la Junta tiene jurisdicción primaria para revisar la adjudicación, por parte de las compañías, de las querellas de



sus usuarios, a tenor con el procedimiento de resolución de disputas de las compañías. Sin embargo, según el ordenamiento, la Junta no atiende querellas de usuarios que no hayan sido sometidas primero a la compañía como parte de sus procedimientos de querellas. Además, toda solicitud de revisión ante la Junta deberá presentarse dentro del término improrrogable de 30 días, desde la notificación al usuario de la determinación de la compañía. La Junta establece un nuevo expediente al generado por la compañía de telecomunicaciones durante la consideración de la querella, al determinar si confirma, revoca o modifica el dictamen de la compañía.

Este esquema legal ha permitido que la Junta atienda, muy satisfactoriamente, las quejas de usuarios de servicios de telecomunicaciones y televisión por cable. Según los datos estadísticos de la Junta, más del noventa y cinco por ciento (95%) de las quejas de usuarios de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable se atienden y resuelven de manera informal con las proveedoras de servicios, a través de la Oficina de Análisis de Querellas y de Oficiales Examinadores.

Es importante destacar, que las compañías "DBS" ofrecen sus servicios en Puerto Rico, beneficiándose de nuestro mercado, sin que ninguna agencia estatal o federal regule aquellos asuntos relacionados con el servicio, y términos y condiciones contractuales. Muchos consumidores han traído la preocupación de que mes tras mes su factura refleja un balance mayor al que acostumbran pagar y que les añaden nuevos servicios o cargos, sin que los hayan solicitado y sin haber sido orientados o notificados previamente. Esto altera en su totalidad las cláusulas del contrato original, además de causarles contratiempos y molestias. La Junta atiende una cantidad significativa de ese tipo de quejas, sometidas por los usuarios del "DBS" y, en algunos casos, las mismas se resuelven informalmente de manera satisfactoria. Esto se logra a través de comunicaciones establecidas de buena fe con funcionarios de una de las compañías que

opera en Puerto Rico, la que tiene oficinas de servicio al cliente. Sin embargo, hay otras empresas que ofrecen dicho servicio en la Isla y no tienen instalaciones de ese tipo, quedando estos usuarios totalmente desprovistos de medios razonables para resolver algún asunto relacionado al servicio y/o términos contractuales. Por otro lado, la jurisdicción para que la Junta pueda reglamentar este campo es limitada. Esto es así, pues no está facultada para intervenir con las compañías que ofrecen el servicio, en lo relativo a la transmisión de energía por radio interestatal y foráneo, como lo es el servicio de televisión por satélite, “DBS”.

Explican en la Exposición de Motivos que toda la reglamentación concerniente a la autorización, construcción y operación de servicios de difusión por radio y televisión, incluyendo la televisión por satélite “DBS”, está cobijado bajo la Ley Federal de Comunicaciones del 1934, según enmendada, pues estos aspectos son reglamentados exclusivamente por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en ingles), por virtud de la Sección 2 de la misma, que dispone: “SEC. 2. [47 U.S.C. 152] APPLICATION OF ACT. (a) “The provisions of this act shall apply to all interstate and foreign communication by wire or radio and all interstate and foreign transmission of energy by radio, which originates and/or is received within the United States...” (Énfasis suplido). Además, la Sección 303 (v) de la Ley Federal de Comunicaciones confiere a la “FCC” jurisdicción exclusiva en todo lo concerniente a la concesión de licencias para la construcción y operación de sistemas de televisión por satélite “DBS”, pero ni del historial legislativo de dicha Sección ni de otras secciones relacionadas de la Ley Federal surge cómo se atenderán los asuntos de los consumidores de dichos servicios.

Es decir, que ningún estado o territorio de los Estados Unidos de América está facultado para reglamentar las transmisiones de energía por radio interestatales y foráneas, como lo es el servicio de televisión por satélite “DBS”, pero ni el Congreso de los Estados Unidos ni la



5

Comisión Federal de Comunicaciones, han desplazado expresamente las facultades de los estados y territorios para reglamentar los asuntos de los consumidores relativos a ese servicio.

Ante la ausencia de facultades protectoras del interés apremiante del Estado en proteger al público consumidor de servicios de televisión por satélite “DBS”, en lo que respecta a los términos y condiciones de los contratos de servicio y los procedimientos de disputas, resulta necesario enmendar la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, para otorgarle los poderes que por la presente se le confieren, en todo aquello que no sea conflictivo con las leyes y reglamentos federales que desplacen la autoridad del Gobierno de Puerto Rico sobre la materia.

Es decir, la Junta tendrá jurisdicción limitada sobre las compañías de televisión por satélite “DBS” que ofrecen sus servicios en Puerto Rico, para reglamentar los términos y condiciones que se estipulan en el contrato de servicios; atender querellas relacionadas con dicho servicio, y ordenarle a las compañías que se registren en la Junta. La Junta no ejercerá su jurisdicción en aquellos asuntos que han sido reservados, única y exclusivamente, para ser atendidos por las leyes y reglamentos federales, constituyendo campo ocupado.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memorial explicativo a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, al Departamento de Asuntos del Consumidor, al Departamento de Justicia y la Oficina del Procurador del Ciudadano. Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos:

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES

En ponencia escrita y suscrita por la Lcda. Sandra Torres, Presidenta de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico agradecen la solicitud para que expresen

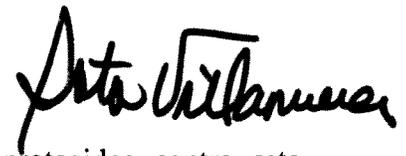


6

su posición, a través de esta Ponencia sobre el **Proyecto de la Cámara 2277**, presentado por la Representante Rodríguez Homs, el 21 de diciembre de 2009. La medida persigue facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante, la “Junta”), a reglamentar los términos y condiciones que se estipulan en los contratos de servicios de las compañías de servicios de televisión por satélite; atender querellas de consumidores relacionadas con dicho servicio en Puerto Rico; y establecer en la Junta un registro de dichas compañías.

Expresa que la Exposición de Motivos señala, en síntesis, que la Ley Orgánica de la Junta, Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, 27 L.P.R.A. § 265 *et seq.* (en adelante, “Ley 213”) dispone que será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reglamentar a los proveedores de servicios de telecomunicaciones y a las compañías que ofrecen servicio de televisión por cable, de manera compatible con su posición en el mercado y la influencia que ejercen sobre los consumidores. Entre los ámbitos de protección al consumidor para los que está facultada la Junta, está el atender las quejas de usuarios de las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable.

Se expresa, además, que la Junta ha logrado resolver satisfactoriamente las querellas que le han sido presentadas y que más del noventa y cinco por ciento (95%) de las quejas de usuarios se resuelven, de manera informal, a través de la Oficina de Análisis de Querellas y Oficiales Examinadores. La Exposición de Motivos indica, también, que muchos consumidores han presentado la genuina preocupación de que, mes tras mes, al recibir sus facturas por el servicio de televisión por satélite, éstas reflejan balances mayores a los que acostumbran pagar e incluyen nuevos servicios que no fueron solicitados ni notificados, previamente. Esta situación altera las cláusulas contractuales originales y, a la misma vez, crea un sinnúmero de molestias y



7

contratiempos a los ciudadanos que, actualmente, no están protegidos contra este tipo de acciones, por parte de las compañías que ofrecen servicios de televisión por satélite.

De la misma manera, la Exposición de Motivos advierte que la jurisdicción de la Junta, para reglamentar el campo de las telecomunicaciones es limitada, y que no está facultada para intervenir con las compañías que ofrecen el servicio de televisión por satélite. Manifiesta, además, que todo lo concerniente a la autorización, construcción y operación de servicios de difusión por radio y televisión, incluyendo la televisión por satélite, está reglamentado por la Ley Federal de Comunicaciones del 1934, según enmendada, que estos aspectos son reglamentados exclusivamente por la Comisión Federal de Comunicaciones ("FCC", por sus siglas en inglés), pero que del historial legislativo de la Ley Federal, ni de otras secciones relacionadas, surge cómo se van a atender los asuntos de los consumidores de dichos servicios. Finalmente, se expone que, ante la ausencia de facultades protectoras y ante el interés apremiante del Estado de proteger al público consumidor de servicios de televisión por satélite, en lo que respecta a los términos y condiciones de los contratos de servicio y los procedimientos de disputas, resulta necesario enmendar la Ley 213. Dicha enmienda otorgaría poderes a la Junta, en todo aquello que no sea conflictivo con las leyes y reglamentos federales aplicables, sobre la materia.

Confirman que tal como expresaron el pasado 12 de mayo de 2010, ante la Cámara de Representantes, apoyan totalmente la aprobación de la medida.

Expresan que como se menciona en la Exposición de Motivos, actualmente, la Junta está facultada para reglamentar a las compañías de televisión por cable en Puerto Rico. Esto se debe a que la Ley 213 establece que la Junta es la entidad estatal facultada para conceder franquicias de Cable TV en todo el territorio de Puerto Rico, puesto que ésta dispone:



“Ninguna compañía de cable podrá construir u operar un sistema de cable, en todo o en parte, en Puerto Rico sin haber obtenido previamente una franquicia bajo este Artículo para dicha construcción u operación.”

Asimismo, la Ley 213 en su Artículo III-10 dispone que ninguna compañía de cable o de telecomunicaciones certificada por la Junta, podrá suspender servicios esenciales a sus abonados, sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada. De conformidad, el Artículo III-11 establece que las compañías de telecomunicaciones y cable adoptarán y presentarán para aprobación de la Junta, un procedimiento para la resolución de disputas con sus usuarios, el cual es notificado a éstos, y es incorporado a todo nuevo contrato de servicios. Dicho procedimiento incluye la obligación de dar aviso al usuario, de su derecho de solicitar la revisión de la adjudicación de la disputa que haya hecho la compañía, a la Junta. La Junta tiene jurisdicción primaria, en virtud de dicha norma, para revisar la adjudicación, siempre que las querellas hayan sido sometidas primero, al procedimiento de resolución de disputas de las compañías. De igual forma se dispone en el Artículo 9 del Reglamento para Compañías de Cable Televisión, Reglamento Número 5761 de la Junta.

Confirman, como bien se menciona en la Exposición de Motivos, la Junta no está facultada, al presente, para reglamentar las compañías que ofrecen servicios de televisión por satélite.

Para beneficio de esta Comisión, incluyen, de forma resumida, una descripción del servicio y las leyes y los reglamentos más relevantes, aplicables a la televisión por satélite.

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:

La Sección 2 de la Ley Federal de Comunicaciones dispone que dicho estatuto aplicará a toda comunicación alámbrica y radial y a toda transmisión de energía por radio, que se origine o se reciba dentro de los Estados Unidos.

“SEC. 2. [47 U.S.C. 152] APPLICATION OF ACT.

(a) The provisions of this act shall apply to all interstate and foreign communication by wire or radio and all interstate and foreign transmission of energy by radio, which originates and/or is received within the United States...” (Énfasis suplido).

Es decir, ningún estado o territorio de los Estados Unidos de América está facultado para reglamentar lo relacionado a transmisiones de energía por radio, interestatales y foráneas, incluyendo al servicio de televisión por satélite, denominado en la Ley Federal como “Direct Broadcast Service” o (DBS).

El mercado de servicios de televisión y de video es, en la actualidad, un mercado sumamente competitivo. Los servicios son provistos, por diferentes proveedores que utilizan diferentes tecnologías. Éstos han sido denominados en inglés como “multichannel video programming distributors” (por sus siglas en inglés, MVPD). Entre los MVPD están: Cable TV, “Home Satellite Dishes” (HSD), DBS, “Broadband Service Providers (BSP), “Broadcast Television Service (BTS), y otros, provistos por las compañías de telecomunicaciones y las compañías de cable e Internet. El Proyecto de ley que nos ocupa, está relacionado con los servicios DBS.



El servicio DBS ha sido definido por la FCC, como un servicio de radio-comunicación en el cual las señales son transmitidas o re-transmitidas por estaciones en el espacio, que usan las frecuencias de transmisión descritas en la Sección 25.202(a)(7) de las Reglas de la FCC, y que están dirigidas para recepción directa por el público en general. Corresponde a la FCC otorgar las licencias para construir y operar el servicio de DBS. Dichas licencias son otorgadas por un término de ocho (8) años.

El servicio de DBS es provisto por satélite, mediante pequeñas antenas parabólicas ("satellite dish"), localizadas en residencias, negocios, escuelas, etc. Además de la antena parabólica, los subscriptores necesitan tener lo que llaman en inglés un "set-top box".

LEYES APLICABLES:

Los servicios de televisión y comunicación por satélite son de alto interés público, y han sido estrictamente reglamentados en el ámbito federal. Así lo demuestran las leyes que ha promulgado el Congreso de los Estados Unidos. Entre éstas están: la "Communications Satellite Act" del 1962, según enmendada; la "International Maritime Satellite Telecommunications Act", Sección 501(c)(6), Títulos I al III de la Ley de Comunicaciones del 1934, según enmendada; la "Satellite Home Viewer Act" del 1988 (SHVA); el "Cable Television Consumer Protection and Competition Act" del 1992; el "Satellite Home Viewer Improvement Act" del 1999 (por sus siglas en inglés, conocida como "SHVIA"); y el "Satellite Home Viewer Extension and Reauthorization Act" del año 2004 (por sus siglas en inglés, conocida como "SHVERA").

Mencionan que todo lo concerniente a la autorización, construcción y operación de servicios de difusión por radio y televisión, incluyendo televisión por satélite, está cobijado bajo la Ley de Comunicaciones del 1934, según enmendada. Específicamente, el servicio DBS está regulado, bajo el Título III de la Ley. Entre las múltiples disposiciones que contiene el Título III,



son de especial interés, las Secciones 207, 303, 335, 338 y 339, por su relación con los servicios DBS.

La Sección 303 dispone que la FCC tiene jurisdicción exclusiva para reglamentar los servicios de televisión por satélite, denominados “direct-to-home-satellite services”. La Sección 335 establece, entre otros, las obligaciones y responsabilidades de los proveedores del servicio de DBS, en torno a su programación y uso de canales, y dispuso para que la FCC promulgara la correspondiente reglamentación. La Sección 338 dispone sobre el acarreo de señales de programación local, denominado en inglés como “local-into-local”, y la Sección 339 dispone sobre el acarreo de señales originadas, en lugares distantes. La Sección 207 dispone para que la FCC reglamente sobre el uso de antenas para la recepción de señales de video, lo cual han denominado en inglés como “Over-the-Air Reception Devices” (por sus siglas en inglés, “OTARD”).

A continuación incluyen un breve resumen de las leyes de más relevancia, sobre los servicios de televisión por satélite:

Satellite Home Viewer Act (SHVA)

La SHVA fue promulgada por el Congreso en el año 1988, con el propósito de autorizar a las compañías de satélite el proveer, mediante el reconocimiento de los derechos de autor, programación vía satélite a suscriptores, que no podían recibir la señal de estaciones de televisión. Dicha ley, también permite a las compañías de satélite proveer o re-transmitir, estaciones distantes conocidas como superestaciones o “superstations”.

Satellite Home Viewer Improvement Act of 1999 (SHVIA)

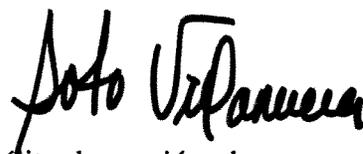


La SHVIA está codificada en la Sección 338 de la Ley de Comunicaciones del 1934, según enmendada, y en la Parte 76 del Reglamento de la FCC. Entró en vigor, el 29 de noviembre de 1999, y tiene el propósito de, por primera vez, permitir la transmisión de señales de televisión local en los mercados locales, lo cual se conoce en inglés como “local-into-local”. “Local-into-local” significa que el cliente que vive en un área, donde la compañía de satélite decide proveer servicio, puede recibir la señal de canales locales de televisión. Esta Ley también autorizó a las compañías de satélite, a proveer programación originada en lugares distantes o nacionales, que no forman parte del área de servicio de sus suscriptores.

SHVIA otorga a los tribunales de distrito federal, jurisdicción exclusiva sobre reclamaciones contra compañías de satélite, que no acarrean las señales de televisión local. Sin embargo, también faculta a la FCC para tomar la acción en querellas de compañías de televisión, cuando las compañías de satélite no cumplen con la referida Sección 338, incluyendo lo referente al “contenido” y a problemas de degradación de la señal. A esos efectos se ha expresado la FCC, al establecer que tiene jurisdicción primaria sobre asuntos tales como calidad de señal, duplicación de señal, alineamiento de canales y compensación.

Satellite Home Viewer Extension and Reauthorization Act of 2004 (SHVERA)

En diciembre del 2004, el Congreso aprobó la Ley SHVERA, para enmendar la Ley de Derechos de Autor del 1988, y la Ley de Comunicaciones del 1934, para que las compañías de satélite fueran más competitivas y pudieran ampliar los servicios de programación que ofrecen a sus suscriptores. SHVERA dispone para la otorgación de una licencia de derechos de autor



“copyright license”), que otorga a las compañías de satélite la opción de proveer señales de televisión que tienen mucha demanda (“significantly viewed”), a los subscriptores.

REGLAMENTACIÓN DE LA FCC:

Actualmente, las Partes 25 y 76 del Reglamento de la FCC regulan todo lo concerniente a la otorgación de licencias y permisos, a la construcción y operación de los servicios de comunicaciones por satélite, y lo relativo a la transmisión de programación local, según requerido por la Ley SHVIA, antes mencionada. Aunque los servicios de DBS están a cargo de la División de Satélite del Negociado Internacional de la FCC, “International Bureau”, el Negociado de Medios de Difusión “Media Bureau” también interviene en asuntos posteriores a la otorgación de las licencias. De igual forma, interviene el Negociado de Asuntos del Consumidor y Asuntos Gubernamentales.

Lo relacionado al uso de antenas, la FCC lo ha reglamentado en la Sección 1.4000 de su Reglamento. Dicha Sección prohíbe aquellas restricciones que afecten la instalación, mantenimiento o utilización de antenas, usadas para recibir señales de programación por video. Ello aplica a los servicios de DBS, servicio de radio de banda ancha (“broadband radio service” o “multichannel multipoint distribution service”), y estaciones de televisión (“television broadcast stations”) e incluye parábolas de satélite, que miden menos de un metro de diámetro (“direct-to-home satellite dishes”), antenas de televisión y antenas de cable inalámbricas. Sobre OTARD, se incluye un boletín informativo.

CONSUMIDORES:

En vista de que las leyes y la reglamentación antes referida no disponen cómo se atenderán las reclamaciones de los consumidores, que no estén relacionadas con la operación y

transmisión técnica del servicio, sobre lo cual la FCC tiene jurisdicción exclusiva, contactaron al Negociado de Medios de Difusión, al Negociado de Asuntos del Consumidor y Asuntos Gubernamentales (“Consumer & Governmental Affairs Bureau”), y al Negociado Internacional de la FCC, a los efectos de obtener información, en cuanto al alcance de la jurisdicción de la FCC, en lo que concierne a los derechos de los consumidores.

De acuerdo con información que les ha suplido la Sra. Rosalee Chiara, persona encargada de la emisión de licencias del Negociado de Medios de Difusión de la FCC, les indicó que la FCC nunca ha emitido oficialmente su opinión, en cuanto a si la Sección 303 (v) de la Ley de Comunicaciones del 1934 ocupa el campo, en lo que relativo a la protección de los consumidores y el servicio DBS (Enfasis suplido). Según ésta, ni el historial legislativo, ni alguna otra Sección de la ley trata dicho asunto. Así se ha podido también constatar. A esos efectos, no ofrecen una contestación definitiva. Sin embargo, hacen referencia a un artículo publicado en la Revista Internet Week, donde se informa sobre la transacción de una controversia legal en el estado de Nueva York, en la cual la compañía de DBS, Direct TV, acordó pagar alrededor de \$5 millones para transigir una investigación que le estaban haciendo 22 estados, sobre sus prácticas de mercadeo y publicidad. De dicho Artículo, surge que la investigación la motivan las querellas de los consumidores, en torno a la accesibilidad a los programas, el bloqueo a los programas deportivos, las prácticas de cancelación de programas y la mala recepción. Vemos como en dicho caso, la iniciativa ha sido de los estados.

Además, según información del Negociado de Consumidores de la FCC, actualmente los subscriptores de los servicios DBS pueden referir sus preguntas sobre la disponibilidad de señales de televisión local (“local-into-local”) en su área, sobre señales de televisión originadas

Andrés Villanueva

fuera de Puerto Rico, sobre las pruebas para determinar disponibilidad de señal, y sobre cualquier otra información del servicio de satélite, en primera instancia a la compañía de satélite. También, pueden contactar el Centro de Servicios al Consumidor en la FCC. Sin embargo, como resultado de una llamada de prueba que realizaron a dicho centro de servicio, les informaron que no atienden reclamaciones relacionadas con la facturación, ni con los términos y condiciones del contrato de servicios entre el consumidor y la compañía DBS. Recibieron un boletín que así lo informa.

Por otro lado, de acuerdo con el informe más reciente emitido por la FCC sobre las querellas de consumidores presentadas por dicha agencia, correspondiente al tercer trimestre del año 2009, los casos, consultas, orientaciones y querellas informales atendidos por la FCC sobre servicios de cable TV y televisión por satélite fueron sobre los siguientes temas: acceso a programación, facturación y tarifas, asuntos relacionados con el servicio, etc. La siguiente tabla, detalla los datos recopilados en dicho Informe, en cuanto a consultas hechas al Negociado de Consumidores y Asuntos Gubernamentales de la FCC, por consumidores de servicios de televisión por cable y por satélite:

	July	August	September	Quarter Totals
Cable & Satellite Service				
Programming Issues	169	196	173	538
Satellite Home Viewer Improvement Act	212	219	196	627

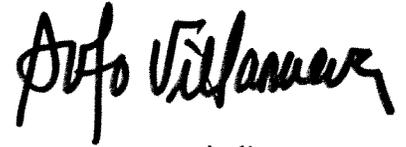
Asp Villanueva

Issues				
Billing & Rates Issues	794	196	680	1,670
Service Related Issues	191	213	213	617
Digital Television Issues	55	88	74	212
<i>Totals</i>	1,421	912	1,336	3,669

La siguiente tabla detalla los datos recopilados en dicho Informe, en cuanto a querellas presentadas en la FCC en el Negociado de Consumidores y Asuntos Gubernamentales, por consumidores de servicios de televisión por cable y por satélite:

	July	August	September	Quarter Totals
Cable & Satellite Services				
Digital Television Issues	59	88	76	223
Service Related Issues	98	297	150	545
Carrier Marketing & Advertising	120	118	119	357
Billing & Rates Issues	195	341	177	713
Programming Issues	269	521	282	1,072
<i>Totals</i>	741	1,365	804	2,910

Estos datos reflejan la cuantía de consultas y querellas de consumidores, relacionadas con servicios de televisión por satélite.



Concluye la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones que aunque, como indicaron en esta Ponencia, la Junta no tiene jurisdicción sobre las transmisiones de radio de los servicios de televisión por satélite, entendemos que no hay impedimento jurídico para que se faculte, expresamente a la Junta, para reglamentar los términos y condiciones de los contratos y el servicio que se brinda a los consumidores (Énfasis suplido). Destacan que, aunque aún cuando no tienen jurisdicción para atender querellas presentadas sobre este servicio, no han escatimado en esfuerzos para atender a los clientes de estas compañías que acuden por ayuda a su agencia. Las gráficas que acompañan esta ponencia, así lo evidencian. Sobre servicios de televisión por satélite en el año 2008 atendieron 357 casos, en el 2009 atendieron 486 casos, y en lo que va del año 2010 han atendido 188 casos. Los casos de televisión por satélite que atienden se relacionan, mayormente con problemas de alineamiento de canales, cambios en programación, cobertura y facturación.

Durante la vista celebrada el 12 de mayo de 2010, ante la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, se les solicitó que sometieran lenguaje claro, para ser añadido tanto en la Exposición de Motivos como en el articulado del proyecto, respecto a la jurisdicción que tendría la Junta sobre estas compañías. El 24 de mayo de 2010 procedieron a presentar la medida con el lenguaje solicitado y para nosotros es de gran importancia ver que el mismo fue acogido en su totalidad en el texto de aprobación final del **Proyecto de la Cámara 2277**, de 16 de junio de 2010.



Entienden que es de suma urgencia que se apruebe esta legislación, para beneficio del consumidor, en vista de que actualmente la Junta sólo atiende informalmente: consultas, quejas y orientaciones de los consumidores de estos servicios. De otra parte, la empresa Claro lanzó al mercado un producto de televisión por satélite con el nombre “Claro TV”, el cual ofrecerá combinaciones de servicios, que incluirá un componente de telefonía alámbrica, sobre el cual la Junta ya tiene jurisdicción.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Hacemos referencia al memorial explicativo enviado al Hon. José Chico Vega, Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes y suscrito por el Hon. Luis Gerardo Rivera Marín, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el pasado 4 de mayo de 2010.

Expresa que toda la reglamentación concerniente a la autorización, construcción y operación de servicios de difusión por radio y televisión, incluyendo la televisión por satélite “DBS”, está cobijada bajo la Ley Federal de Comunicaciones de 1934, según enmendada, pues estos aspectos son reglamentados exclusivamente por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC), por virtud de la Sección 2. Además la Sección 303 de la Ley Federal de Comunicaciones confiere a la FCC jurisdicción exclusiva en todo lo concerniente a la concesión de licencias para la construcción y operación de sistemas de televisión por satélite “DBS”, pero explican que ni del historial legislativo de dicha Sección y de otra secciones relacionadas de la Ley Federal surge cómo se atenderán los asuntos de los consumidores de dichos servicios.

Es por ello, según expresa DACO, que la Asamblea Legislativa ante la ausencia de facultades protectoras del interés apremiante del estado en proteger al público consumidor de

servicios de televisión por satélite "DBS", en lo que respecta a términos y condiciones de los contratos de servicio y los procedimientos de disputas, resulta necesario enmendar la Ley de Telecomunicaciones de 1996, para otorgarle los poderes que por la presente se le confieren, en todo aquello que no sea conflictivo con las leyes y reglamentos federales que desplacen la autoridad del Gobierno de Puerto Rico sobre la materia.

El DACO apoya la intención legislativa en el P de la C 2277 por considerar que los propósitos de la misma son ampliar las facultades de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico para que se puedan atender los asuntos de los consumidores de los servicios de televisión or satélite "DBS", toda vez que en la actualidad no existe ningún foro que ventile una reclamación con ese tipo de servicio, entiéndase, televisión por satélite.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

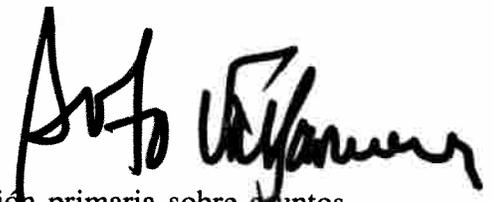
Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Está meridianamente claro que, por virtud de la Sección 303 (v) de la Ley Federal de Comunicaciones, la FCC tiene jurisdicción exclusiva en todo lo concerniente a la concesión de licencias para la construcción y operación de sistemas de televisión por satélite denominados



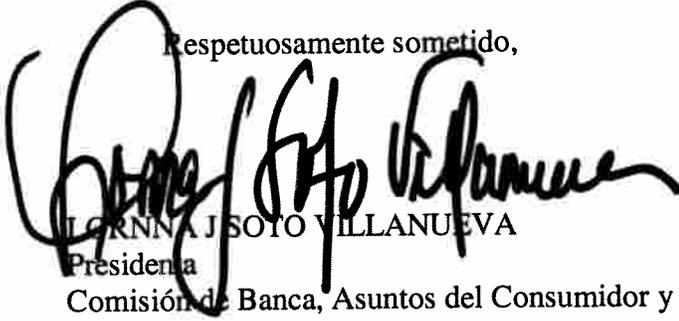
como DBS. Queda claro, asimismo, que la FCC tiene jurisdicción primaria sobre asuntos tales como emisión de licencias, calidad de señal, duplicación de señal, alineamiento de canales y compensación y uso de antenas para la recepción de programación de video, y sobre antenas OTARD. No obstante, ni del historial legislativo de la Sección 303 (v) ni de otras secciones de la Ley de Comunicaciones de 1934, según enmendada, surge cómo se atenderán los asuntos de los consumidores. Por tanto, el campo no está ocupado expresamente por la legislación y reglamentación federal.

Queda, entonces, un espacio que puede ser ocupado, mediante legislación estatal en lo que respecta a la protección de los consumidores, hasta tanto no se reglamente al respecto en la jurisdicción federal. La posición absoluta de apoyo de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, cuyas recomendaciones y sugerencias fueron adoptadas totalmente por la Cámara de Representantes y el apoyo del Departamento de Asuntos del Consumidor fueron altamente considerados por esta Comisión.

Por tal motivo, y conociendo que existe un amplio sector del país que utiliza los servicios de televisión por satélite, los cuales se encuentran desprovistos de medios adecuados para canalizar sus reclamaciones, esta Comisión manifiesta su recomendación positiva a la medida, por su fin protector de los consumidores puertorriqueños. El mismo provee una solución a un problema existente y le da a la JRT las herramientas necesarias para fiscalizar los términos y condiciones contractuales y el servicio al cliente, que proveen las compañías de servicios televisión por satélite.

Por los fundamentos anteriormente expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 2277 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



LORNNA JSOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

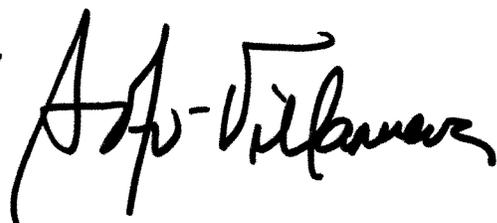
16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2277

21 DE DICIEMBRE DE 2009



Presentado por la representante *Rodríguez Homs*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones; y de Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo inciso (l) y redesignar el actual inciso (l) y los subsiguientes como incisos (m) al (ll) del Artículo 3 del Capítulo I de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", a los fines de facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a reglamentar los términos y condiciones que se estipulan en los contratos de servicios de las compañías de servicios de televisión por satélite ("DBS", por sus siglas en inglés); para facultar a la Junta a revisar la adjudicación por una compañía de telecomunicaciones sobre las querellas de sus consumidores a tenor con el procedimiento de resolución de disputas de las compañías, relacionadas con dichos servicios en Puerto Rico; para establecer en la Junta un registro de las compañías que ofrecen servicio de televisión por satélite "DBS" en Puerto Rico, el que contendrá la información necesaria para atender efectivamente las reclamaciones o querellas de los consumidores, e incluir el servicio en las definiciones de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996.

EXPOSICION DE MOTIVOS



La Ley habilitadora de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante, "la Junta"), denominada como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, dispone que será política del Gobierno de Puerto Rico reglamentar a través de la Junta a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, de manera compatible con su posición en el mercado y la influencia que ejercen sobre los consumidores. La Junta también está facultada por Ley para reglamentar el servicio de televisión por cable. Dicho estatuto establece, además, que todas las acciones, las reglamentaciones y determinaciones de la Junta se guiarán por la Ley Federal de Comunicaciones, por el interés público y, especialmente, por la protección de los derechos de los consumidores.

Según la Ley habilitadora de la Junta, entre los ámbitos de protección al consumidor para los que se le facultó, está el de servir como foro para atender quejas de usuarios de compañías de telecomunicaciones y televisión por cable. La misma dispuso procedimientos para que éstas adoptaran y presentaran ante la Junta, para su aprobación, un procedimiento para la resolución de disputas con sus usuarios. Estos procedimientos han sido aprobados e implantados por las compañías de telecomunicaciones con la aprobación de la Junta y son los que aplican a las querellas de sus usuarios en el primer nivel.

Por así ordenarlo la Ley, el procedimiento incluye la obligación de las compañías de notificar al usuario de su derecho a solicitar a la Junta la revisión de la adjudicación que éstas hacen en cuanto a sus quejas. La Ley dispone, además, que la Junta tiene jurisdicción primaria para revisar la adjudicación, por parte de las compañías, de las querellas de sus usuarios, a tenor con el procedimiento de resolución de disputas de las compañías. Sin embargo, según el ordenamiento, la Junta no atiende querellas de usuarios que no hayan sido sometidas primero a la compañía como parte de sus procedimientos de querellas. Además, toda solicitud de revisión ante la Junta deberá presentarse dentro del término improrrogable de 30 días, desde la notificación al usuario de la determinación de la compañía. La Junta establece un nuevo expediente al generado por la compañía de telecomunicaciones durante la consideración de la querella, al determinar si confirma, revoca o modifica el dictamen de la compañía.

Este esquema legal ha permitido que la Junta atienda, muy satisfactoriamente, las quejas de usuarios de servicios de telecomunicaciones y televisión por cable. Según los datos estadísticos de la Junta, más del noventa y cinco por ciento (95%) de las quejas de usuarios de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable se atienden y resuelven de manera informal con las proveedoras de servicios, a través de la Oficina de Análisis de Querellas y de Oficiales Examinadores.

Es importante destacar, que las compañías "DBS" ofrecen sus servicios en Puerto Rico, beneficiándose de nuestro mercado, sin que ninguna agencia estatal o federal

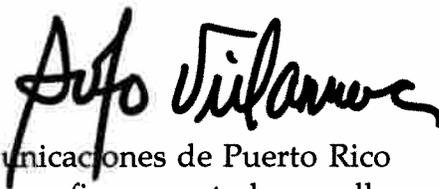


regule aquellos asuntos relacionados con el servicio, y términos y condiciones contractuales. Muchos consumidores han traído la preocupación de que mes tras mes su factura refleja un balance mayor al que acostumbran pagar y que les añaden nuevos servicios o cargos, sin que los hayan solicitado y sin haber sido orientados o notificados previamente. Esto altera en su totalidad las cláusulas del contrato original, además de causarles contratiempos y molestias. La Junta atiende una cantidad significativa de ese tipo de quejas, sometidas por los usuarios del "DBS" y, en algunos casos, las mismas se resuelven informalmente de manera satisfactoria. Esto se logra a través de comunicaciones establecidas de buena fe con funcionarios de una de las compañías que opera en Puerto Rico, la que tiene oficinas de servicio al cliente. Sin embargo, hay otras empresas que ofrecen dicho servicio en la Isla y no tienen instalaciones de ese tipo, quedando estos usuarios totalmente desprovistos de medios razonables para resolver algún asunto relacionado al servicio y/o términos contractuales. Por otro lado, la jurisdicción para que la Junta pueda reglamentar este campo es limitada. Esto es así, pues no está facultada para intervenir con las compañías que ofrecen el servicio, en lo relativo a la transmisión de energía por radio interestatal y foráneo, como lo es el servicio de televisión por satélite, "DBS".

Por tanto, toda la reglamentación concerniente a la autorización, construcción y operación de servicios de difusión por radio y televisión, incluyendo la televisión por satélite "DBS", está cobijado bajo la Ley Federal de Comunicaciones del 1934, según enmendada, pues estos aspectos son reglamentados exclusivamente por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en ~~ingles~~ inglés), por virtud de la Sección 2 de la misma, que dispone: "SEC. 2. [47 U.S.C. 152] APPLICATION OF ACT. (a) "The provisions of this act shall apply to all interstate and foreign communication by wire or radio and all interstate and foreign transmission of energy by radio, which originates and/or is received within the United States..." (Énfasis suplido). Además, la ~~Sección~~ Sección 303 (v) de la Ley Federal de Comunicaciones confiere a la "FCC" jurisdicción exclusiva en todo lo concerniente a la concesión de licencias para la construcción y operación de sistemas de televisión por satélite "DBS", pero ni del historial legislativo de dicha Sección y ni de otras secciones relacionadas de la Ley Federal surge cómo se atenderán los asuntos de los consumidores de dichos servicios.

Es decir, que ningún estado o territorio de los Estados Unidos de América está facultado para reglamentar las transmisiones de energía por radio interestatales y foráneas, como lo es el servicio de televisión por satélite "DBS", pero ni el Congreso de los Estados Unidos ni la Comisión Federal de Comunicaciones, han desplazado expresamente las facultades de los estados y territorios para reglamentar los asuntos de los consumidores relativos a ese servicio.

Ante la ausencia de facultades protectoras del interés apremiante del Estado en proteger al público consumidor de servicios de televisión por satélite "DBS", en lo que respecta a los términos y condiciones de los contratos de servicio y los procedimientos



de disputas, resulta necesario enmendar la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, para otorgarle los poderes que por la presente se le confieren, en todo aquello que no sea conflictivo con las leyes y reglamentos federales que desplacen la autoridad del Gobierno de Puerto Rico sobre la materia.

Es decir, la Junta tendrá jurisdicción limitada sobre las compañías de televisión por satélite "DBS" que ofrecen sus servicios en Puerto Rico, para reglamentar los términos y condiciones que se estipulan en el contrato de servicios; atender querellas relacionadas con dicho servicio, y ordenarle a las compañías que se registren en la Junta. La Junta no ejercerá su jurisdicción en aquellos asuntos que han sido reservados, única y exclusivamente, para ser atendidos por las leyes y reglamentos federales, constituyendo campo ocupado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (l) y se redesignan el actual inciso (l) y los
2 subsiguientes como incisos (m) al (ll) al Artículo 3 del Capítulo I de la Ley Núm. 213 de
3 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de
4 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea:

5 "Artículo 3. Definiciones

6 ...

7 (l) Compañía de Satélite DBS.- licenciataria de un sistema satelital de banda-Ku
8 bajo la parte 100 del título 47 del Código de Reglamentación Federal de los
9 Estados Unidos de América; o cualquier distribuidor que controle un número
10 mínimo de canales (tal y como se especifica en el Reglamento de la Comisión
11 Federal de Comunicaciones) que use un sistema de satélite fijo usando una
12 banda-Ku para la prestación de programación de vídeo directamente al hogar
13 en Puerto Rico, con licencia bajo la parte 25 del Título 47 del Código de
14 Reglamentación Federal y tenga oficinas administrativas y de servicio al
15 cliente dentro y/o fuera de Puerto Rico.



1 (m) ..."

2 Artículo 2.-Se añade un inciso (b) al Artículo 6 del Capítulo II de la Ley Núm. 213
3 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea:

4 "(b) La Junta tendrá jurisdicción para reglamentar los términos y condiciones
5 del contrato de servicio de las compañías de de televisión por satélite
6 "DBS", que presten estos servicios dentro de Puerto Rico, sobre toda
7 persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías,
8 y para atender querellas de sus abonados relacionadas con dicho servicio
9 y/o términos y condiciones del contrato. La Junta ejercerá su jurisdicción
10 en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y
11 reglamentarias federales, especialmente las que corresponden a la
12 Comisión Federal de Comunicaciones. En cuanto al servicio de televisión
13 por satélite "DBS", la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 y los
14 reglamentos federales ocupan el campo en todo lo concerniente a la
15 autorización, construcción y reglamentación de transmisiones de energía
16 por radio interestatales y foráneas en Puerto Rico."

17 Artículo 3.-Se añade un inciso (e) al Artículo 12 del Capítulo III de la Ley Núm.
18 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea:

19 "(e) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, la
20 Junta adoptará un reglamento, especificando la forma y el contenido de las
21 solicitudes para que las compañías que prestan servicios de televisión por
22 satélite "DBS" en Puerto Rico se registren en la Junta. Este registro es con
23 el único propósito de proveer aquella información que la Junta entienda



1 necesaria, para resolver las querellas relacionadas con el servicio, y con los
2 términos y condiciones del contrato. Las solicitudes de registro de dichas
3 compañías de servicios de televisión por satélite "DBS", serán presentadas
4 a la Junta dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia
5 del reglamento promulgado por la Junta. Dichas compañías adoptarán y
6 presentarán ante la Junta, para su aprobación, dentro de noventa (90) días
7 de registrarse, un procedimiento para la resolución de disputas con sus
8 usuarios. Aplicarán a estos procedimientos las disposiciones de este
9 Artículo en cuanto a las querellas, así como los relativos a la jurisdicción
10 para la revisión y adjudicación de las mismas, según se dispone en este
11 Artículo para las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable."

12 Artículo 4.-Ninguna disposición establecida en esta Ley podrá estar en conflicto
13 con derechos bajo la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 y los reglamentos
14 federales promulgados a base de la misma. Tampoco estará en conflicto con las
15 facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor sin que se entienda como una
16 limitación a los poderes que se otorgan a la Junta Reglamentadora de
17 Telecomunicaciones.

18 Artículo 5.-Si cualquier disposición o lenguaje de esta Ley fuere impugnado ante
19 un Tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará
20 o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 2423

3 de agosto de 2010

[Handwritten signature]
10 AUG 2010
9:52
Senado de Puerto Rico
Secretaría

INFORME CONJUNTO POSITIVO SIN ENMIENDAS SOBRE EL P DE LA C 2423

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 2423 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P de la C 2423 propone enmendar la Sección 3-108 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales" y añadir un Artículo 6.03-A a la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002 conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" a los fines de establecer que las instituciones financieras y las cooperativas que reciban pagos de sus clientes en días sábado, domingo o feriado fecharán y tomarán como día de recibo del pago el día en que la transacción haya sido efectuada en la sucursal; prohibir la imposición de cargos por mora en dichos casos; y para otros fines.

Expresan en su Exposición de Motivos que actualmente, los clientes de las instituciones financieras y las cooperativas autorizadas a operar en Puerto Rico se enfrentan diariamente a un sinnúmero de procesos operacionales de las instituciones financieras y las cooperativas que desconocen. Por tal motivo, en muchas ocasiones le son impuestos cargos por mora, aún cuando entienden haber realizado sus pagos a tiempo. Este es el caso de los pagos realizados durante los

fines de semana y días feriados. Habiendo sucursales operando en esos días, éstas reciben pagos como de costumbre y, si el pago efectuado en un día sábado, vencía el siguiente domingo, aún cuando el cliente lo está realizando a tiempo, el mismo es ponchado con fecha del próximo día laboral, entiéndase lunes, o martes si el lunes fuese feriado. Además, el cliente viene, entonces, obligado a pagar el correspondiente cargo por concepto de mora.

Los cargos por mora impuestos por las instituciones financieras y las cooperativas en Puerto Rico, según la Exposición de Motivos, cada vez son más altos y pueden llegar a alcanzar los cientos de dólares por un sólo atraso de un día. Una vez sumada esta cantidad al monto del pago a efectuarse el siguiente mes, la cantidad se ve aumentada considerablemente y el cliente pudiera verse imposibilitado de cumplir con su obligación ante la institución.

“Dicha práctica resulta altamente injusta e improcedente ya que, en efecto, el pago se está realizando de forma oportuna. Peor aún, el hecho de que la evidencia que entrega la institución al cliente para constatar que el pago fue efectuado esté ponchada con una fecha posterior al día en el que el cliente se personó a la institución, resulta en una incongruencia jurídica. Estamos hablando de un documento oficial que establece un dato absolutamente falso. Establece que la persona llevó a cabo una transacción, por ejemplo, un lunes cuando, en efecto, dicha transacción fue efectuada, personalmente en la sucursal, el sábado anterior”.

Además, esta medida es cónsona con la Ley Pública 111-24 del 22 de mayo de 2009 (PL 111-24), conocida como la “Credit Card Accountability, Responsibility and Disclosure Act of 2009”, (CARD Act). Esta Ley introduce una serie de enmiendas al “Truth in Lending Act”, para protección del consumidor contra prácticas inapropiadas de instituciones bancarias con relación a las tarjetas de crédito. En la Sección 106 de la PL 111-24 se enmienda la Sección 127 del “Truth in Lending Act” (15 U.S.C. 1637), a los fines de prohibir que cuando una fecha límite para pago



caiga en una fecha en que la institución no recibe pagos, tales como fines de semana y días feriados, se le acredite al consumidor como pago tardío.

Esta Asamblea Legislativa, según expresan, entiende necesario brindar certeza a los clientes de instituciones financieras y cooperativas de que las transacciones que llevan a cabo en las mismas se realizan de una manera administrativamente justa. Igualmente, entiende que las instituciones no deben manipular aspectos técnicos de las transacciones con el fin de lograr un subterfugio para la imposición y el cobro de cargo por mora.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P de la C 2423, estas Honorables Comisiones solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias públicas y/o entidades: Departamento de Justicia, Departamento de Asuntos del Consumidor, Mortgage Bankers Association. Liga de Cooperativas, Asociación de Bancos de Puerto Rico y Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Al momento de preparar este Informe se habían recibido los siguientes memoriales explicativos:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

En su ponencia firmada por la Subsecretaria, Carmen I. Salgado Rodríguez, el Departamento de Asuntos del Consumidor explica que la agencia tiene el objetivo de proveer la debida atención a los problemas de los consumidores, con el objetivo de vindicar sus derechos de forma efectiva. Además orientan sobre los recursos disponibles cuando el asunto radique fuera de su jurisdicción o pericia. En los casos en que la controversia sea en torno a problemas de adjudicación de pagos hechos a instituciones financieras, DACO refiere el perjudicado a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, quienes cuentan con los recursos necesarios para dilucidar y atender dicho asunto. Según su experiencia, entienden que la presente

medida será beneficiosa para los consumidores y ayudará a eliminar la mencionada práctica que intenta corregir.

Las estadísticas analizadas por DACO en la elaboración de esta ponencia, no reflejaron querellas de consumidores por problemas de adjudicación de pagos hechos a instituciones financieras. Dichas querellas DACO las refiere a la OCIF, limitándose a su rol orientador. Debido a esta realidad, no cuentan con los datos oficiales necesarios para aportar números o cantidades exactas de casos de consumidores afectados.

DACO le da deferencia a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

ASOCIACION DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico ofrece sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 2423, que fuera aprobado por la Cámara el 27 de mayo de 2010 y referido a estas Comisiones el 3 de junio de 2010. El 27 de agosto de 2009 comparecieron ante la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes y expresaron sus puntos de vista sobre el Proyecto de la Cámara 1671 que es igual a la medida que nos ocupa hoy y que fue archivado por informe negativo el 8 de marzo de 2010.

En aquella ocasión, expresaron su oposición a esa medida entre otras razones porque no era necesaria, como alegadamente explicó el Comisionado de Instituciones Financieras en su ponencia ante ese foro. Su oposición, además se basa en que se debe evitar promover los pagos tardíos en las obligaciones contratadas por los consumidores.

Alegadamente el Comisionado de Instituciones Financieras se refirió en aquella ocasión al Reglamento 5722, conocido como el Reglamento Para Disponer Sobre Las Tasas De Interés Y Otros Cargos Que Pudieran Cobrarse O Exigirse En Determinadas Clases De Préstamos U Obligaciones de la Junta Financiera, especialmente el Artículo 12 de ese Reglamento, en su

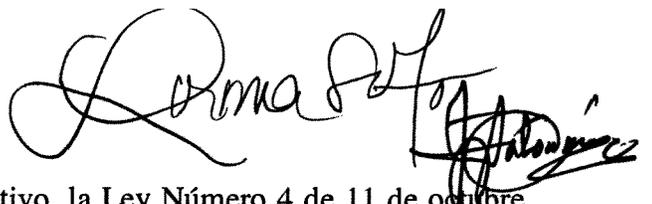
Inciso C establece que, y citaron: “el pago se entenderá hecho el mismo día en que el prestamista lo recibe sin que ello sea afectado por los procesos internos de la institución. En aquellos casos en que el último día de gracia concedido sea feriado o la institución no esté disponible para recibir el pago, dicho período de gracia se extenderá hasta el próximo día laborable.”

Por lo tanto, entienden que la preocupación legislativa se encuentra atendida en dicho Reglamento, por lo que resulta innecesario hacer enmiendas en la Ley Habilitadora de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, como se solicita en el PC 2423.

Se refieren a lo que entienden debe ser la preocupación principal de esta Honorable Legislatura. Expresan que el Reglamento mencionado anteriormente ofrece al consumidor el beneficio de pagar su compromiso sin la imposición de un cargo por demora, cuando el día en que vence su período de gracia es un día festivo, sábado o domingo, ese beneficio debiera ser utilizado lo menos posible, ya que el pago convenido es para 10 ó 15 días antes según se determina en el préstamo, y la excepción que establece el Reglamento es para los períodos de gracia. Por lo tanto, ya se le ofrece al consumidor un período adicional al convenido originalmente.

Por lo antes expresado, la Asociación de Bancos de Puerto Rico se opone a la aprobación de esta medida y respetuosamente sugiere a esta honorable Asamblea Legislativa auspicie programas de educación al consumidor para que cumpla con sus compromisos a tiempo y no tenga que aplicarse el Reglamento 5722. Sugieren que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), lleve a cabo esta campaña que beneficiará a todos los sectores de nuestra economía.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (OCIF)



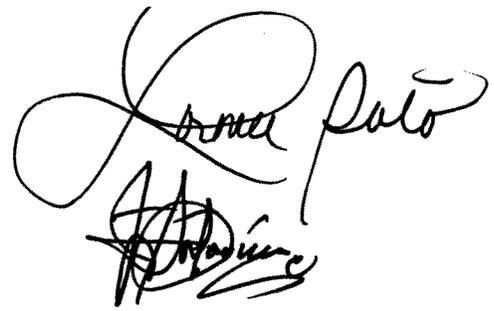
Según expresan en su memorial explicativo, la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Además delega a la OCIF el poder de administrar un grupo de leyes, entre las cuales está incluida la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Comerciales”, o la “Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

La OCIF entiende que lo que se pretende legislar ya está cubierto bajo el Reglamento Núm. 5722 de 21 de noviembre de 1999, según enmendado, conocido como “Reglamento para disponer sobre las tasas de interés y otros cargos que podrán exigirse en determinadas clases de préstamos u obligaciones”. Dicho análisis fue discutido en los comentarios de OCIF al P de la C 1671, el cual versaba prácticamente sobre el mismo tema.

Toda vez que en el Informe Positivo rendido por la Cámara de Representantes éstos indican reconocer lo anterior, más consideran necesaria la aprobación de la presente medida, la OCIF no objeta la aprobación de la misma.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.



IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico están conscientes de que existe el Reglamento Núm. 5722 de 21 de noviembre de 1999, según enmendado, conocido como “Reglamento para disponer sobre las tasas de interés y otros cargos que podrán exigirse en determinadas clases de préstamos u obligaciones”, que regula lo que se pretende legislar a través de esta medida.

Aún así, estas Honorables Comisiones consideran necesaria la aprobación de esta medida, ya que la realidad es que las instituciones financieras no necesariamente cumplen con el mismo. Establecer por Ley lo que se expresa en dicho Reglamento le garantiza al consumidor el que no se le impongan cargos de manera injustificada.

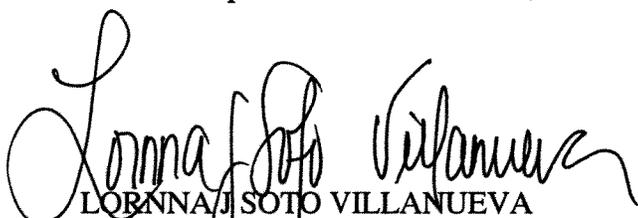
Además, esta medida es cónsona con la Ley Pública 111-24 del 22 de mayo de 2009, conocida como la “Credit Card Accountability, Responsibility and Disclosure Act of 2009 (CARD). Esta Ley introduce una serie de enmiendas al “Truth in Lending Act”, para protección del consumidor contra prácticas inapropiadas de instituciones bancarias con relación a las tarjetas de crédito.

El "CARD Act" toma fuertes medidas en contra de los recargos que abusan del consumidor. Además, acaba con los recargos abusivos; no permite que las compañías cobren interés sobre deudas que se paguen a tiempo; requiere que los pagos hechos en sucursales locales sean aplicados el mismo día; y prohíbe a las compañías cobrar penalidades si se demoraron en procesar el pago; entre otros.

El P de la C 2423, al igual que el "CARD Act", prohíbe imponer penalidades o cargos bancarios cuando las fechas de vencimiento caen los fines de semana o feriado. Además ambos van dirigidos a proteger a los consumidores de las prácticas injustas e inaceptables por parte de la industria del crédito.

Por los fundamentos antes expuestos, las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del P de la C 2423 sin enmiendas.

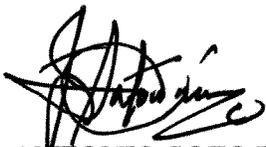
Respetuosamente sometido,



LORAINNA J SOTO VILLANUEVA

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas



ANTONIO SOTO DIAZ

Presidente

Comisión de Comercio y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2423

27 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por los representantes *Jaime Espinosa, Chico Vega y Torres Ramírez*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico,
Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar la Sección 3-108 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales" y añadir un Artículo 6.03-A a la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002 conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" a los fines de establecer que las instituciones financieras y las cooperativas que reciban pagos de sus clientes en días sábado, domingo o feriado fecharán y tomarán como día de recibo del pago el día en que la transacción haya sido efectuada en la sucursal; prohibir la imposición de cargos por mora en dichos casos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, los clientes de las instituciones financieras y las cooperativas autorizadas a operar en Puerto Rico se enfrentan diariamente a un sinnúmero de procesos operacionales de las instituciones financieras y las cooperativas que desconocen. Por tal motivo, en muchas ocasiones le son impuestos cargos por mora, aún cuando entienden haber realizado sus pagos a tiempo. Este es el caso de los pagos

Aduto

realizados durante los fines de semana y días feriados. Habiendo sucursales operando en esos días, éstas reciben pagos como de costumbre y, si el pago efectuado en un día sábado, vencía el siguiente domingo, aún cuando el cliente lo está realizando a tiempo, el mismo es ponchado con fecha del próximo día laboral, entiéndase lunes, o martes si el lunes fuese feriado. Además, el cliente viene, entonces, obligado a pagar el correspondiente cargo por concepto de mora.

Los cargos por mora impuestos por las instituciones financieras y las cooperativas en Puerto Rico cada vez son más altos y pueden llegar a alcanzar los cientos de dólares por un sólo atraso de un día. Una vez sumada esta cantidad al monto del pago a efectuarse el siguiente mes, la cantidad se ve aumentada considerablemente y el cliente pudiera verse imposibilitado de cumplir con su obligación ante la institución.

Dicha práctica resulta altamente injusta e improcedente ya que, en efecto, el pago se está realizando de forma oportuna. Peor aún, el hecho de que la evidencia que entrega la institución al cliente para constatar que el pago fue efectuado esté ponchada con una fecha posterior al día en el que el cliente se personó a la institución, resulta en una incongruencia jurídica. Estamos hablando de un documento oficial que establece un dato absolutamente falso. Establece que la persona llevó a cabo una transacción, por ejemplo, un lunes cuando, en efecto, dicha transacción fue efectuada, personalmente en la sucursal, el sábado anterior.

Además, esta medida es cónsona con la Ley Pública 111-24 del 22 de mayo de 2009 (PL 111-24), conocida como la "Credit Card Accountability, Responsibility and Disclosure Act of 2009", (CARD Act). Esta Ley introduce una serie de enmiendas al "Truth in Lending Act", para protección del consumidor contra prácticas inapropiadas de instituciones bancarias con relación a las tarjetas de crédito. En la Sección 106 de la PL 111-24 se enmienda la Sección 127 del "Truth in Lending Act" (15 U.S.C. 1637), a los fines de prohibir que cuando una fecha límite para pago caiga en una fecha en que la institución no recibe pagos, tales como fines de semana y días feriados, se le acredite al consumidor como pago tardío.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario brindar certeza a los clientes de instituciones financieras y cooperativas de que las transacciones que llevan a cabo en las mismas se realizan de una manera administrativamente justa. Igualmente, entiende que las instituciones no deben manipular aspectos técnicos de las transacciones con el fin de lograr un subterfugio para la imposición y el cobro de cargo por mora.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3-108 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de
- 2 1995 para que se lea como sigue:



1 "Sección 3-108.-Momento de Recibo de Efectos.

- 2 (a) A los fines de tener tiempo para tramitar efectos, hacer pruebas de
3 balances, y hacer las entradas de jornal necesarias para determinar su
4 posición por el día, una institución financiera o cooperativa pueden fijar
5 una hora que no sea anterior a las 2:00 PM como hora límite para la
6 tramitación de efectos y dinero y para anotar las entradas en sus libros.
7 Las instituciones financieras y cooperativas están obligadas a fechar toda
8 evidencia de la transacción efectuada al cliente con la fecha en que éste
9 realizó la transacción. Si la fecha de vencimiento del pago recae en un día
10 sábado, domingo o día feriado, y la transacción de pago se efectuare
11 durante uno de dichos días, se considerará como fecha de pago, la fecha
12 en la que, en efecto, se realizó el mismo. Ante una transacción efectuada
13 bajo estas circunstancias, las instituciones financieras o cooperativas no
14 impondrán cargos por mora ya que la transacción fue efectuada a tiempo.
- 15 (b) Un efecto o depósito de dinero recibido cualquier día con posterioridad a
16 la hora límite fijada o al cierre del día operacional, podrá tratarse como
17 recibido al inicio del próximo día de operaciones sólo para efectos internos
18 de la institución, nunca para efectos de documentación evidenciaría de la
19 transacción, de la fecha de adjudicación de una transacción a una cuenta o
20 deuda, ni de imposición de cargos por mora."

21 Artículo 2.-Se añade un Artículo 6.03-A a la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de
22 2002 según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y



1 Crédito", para que lea como sigue:

2 "Artículo 6.03-A.-Recibo de pagos

3 A los fines de tener tiempo para tramitar pagos, hacer pruebas de
4 balances, y hacer las entradas de jornal necesarias para determinar su posición
5 por el día, una cooperativa puede fijar una hora que no sea anterior a las 2:00 PM
6 como hora límite para la tramitación de pagos y para anotar las entradas en sus
7 libros. La cooperativa está obligada a fechar toda evidencia de la transacción
8 efectuada al cliente con la fecha en que éste realizó la transacción. Si la fecha de
9 vencimiento del pago recae en un día sábado, domingo o día feriado, y la
10 transacción de pago se efectuare durante uno de dichos días, se considerará
11 como la fecha de pago, la fecha en la que, en efecto, se realizó el mismo. Ante
12 una transacción efectuada bajo estas circunstancias, la cooperativa no impondrá
13 cargos por mora, ya que la transacción fue efectuada a tiempo.

14 Un depósito de dinero o pago recibido cualquier día con posterioridad a la
15 hora límite fijada o al cierre del día operacional, podrá tratarse como recibido al
16 inicio del próximo día de operaciones sólo para efectos internos de la
17 cooperativa, nunca para efectos de documentación evidenciaría de la transacción,
18 de la fecha de adjudicación de una transacción a una cuenta o deuda, ni de
19 imposición de cargos por mora."

20 Artículo 3.-Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

26 de agosto de 2010

Segundo Informe Positivo sobre el P. de la C. 2446

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2446, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2446 tiene el propósito de enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de permitir a los desarrolladores de instalaciones de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos beneficiarse de los créditos contributivos otorgados mediante dicha Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los créditos contributivos por inversión en instalaciones de disposición o tratamiento de desperdicios sólidos se obtienen mediante certificación del Director Ejecutivo de la ADS, previa recomendación del Secretario de Hacienda. Estos aplican a instalaciones, o facilidades, exentas, según lo define la Ley de Incentivos Contributivos. "Facilidades exentas" son aquellas que se dedican a la manufactura de artículos de comercio derivados de materiales reciclables que han sido recuperados en Puerto Rico.

Estos créditos por inversión tienen un tope máximo de 50 por ciento del total de capital que haya sido aportado por los inversionistas a la instalación exenta. Los mismos pueden ser aplicados a las obligaciones contributivas de esos inversionistas. También es un instrumento que

puede ser cedido, vendido o traspasado a cualquier otra persona. En caso de venta, el valor recibido por el mismo, estará exento de tributación.

Sin embargo, el beneficio antes descrito no le aplica a desarrolladores, es decir, al inversionista que a la vez desarrolla el proyecto. Esto significa que en proyectos donde hay un solo inversionista, que por obvia razón es el desarrollador, éste no puede obtener, vender o ceder el crédito generado, haciendo menos atractiva la inversión de esta naturaleza.

Este proyecto propone enmendar esa realidad, permitiendo al inversionista/desarrollador, beneficiarse de las mismas ventajas contributivas de los demás inversionistas en este campo.

Las Comisiones contaron con la opinión tanto de la **Autoridad de Desperdicios Sólidos** como del **Departamento de Hacienda** para auxiliarlas en la consideración del mismo. Ambas agencias coinciden en favorecer la enmienda sometida, y en palabras de la ADS, *“la misma haría más atractiva la inversión de personas individuales o “sole proprietors” para que inicien instalaciones para el manejo de residuos sólidos”*.

Tanto el Departamento como la Autoridad le recordaron a las Comisiones que el crédito contributivo al cual se refiere esta enmienda está en moratoria, según dispone la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada. Esta situación se extenderá hasta el 2012, según lo dispone la misma Ley. Por lo que entienden ambas agencias que la medida no tendrá un impacto práctico inmediato, así como tampoco concede créditos adicionales ni incrementa el monto de los existentes.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De igual forma, la política pública expresada mediante el Boletín Administrativo Número OE-2009-001 de 8 de enero de 2009, donde se decreta un estado de emergencia fiscal en el gobierno y la implantación de medidas iniciales de control fiscal y reconstrucción económica, ordena a todas las agencias gubernamentales que tomen las medidas necesarias para reducir gastos operacionales, medidas que incluyen la prohibición de creación de nuevos puestos y la reducción equivalente al 10 por ciento de la mitad del total de gastos presupuestados para el presente año fiscal.

El P. de la C. 2446 no contempla la erogación de fondos públicos y no requiere la creación de nuevos puestos. La enmienda aquí propuesta no entrará en vigor hasta el 2012, una vez quede sin efecto la moratoria sobre créditos contributivos dispuesta en el Artículo 30 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009; además no concede créditos contributivos adicionales ni incrementa los existentes, según analizado y comunicado por el Departamento de Hacienda. La diferencia con el estado de derecho actual es que esta medida puede atraer fuentes nuevas de capital para completar una inversión que probablemente ocurriría de todos modos, pero que le tomaría más tiempo sin los beneficios de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 2446, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2446

2 DE FEBRERO DE 2010

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

ms
Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de permitir a los desarrolladores de facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos beneficiarse de los créditos contributivos otorgados mediante dicha Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los créditos contributivos por inversión en instalaciones de disposición o tratamiento de desperdicios sólidos se obtienen mediante certificación del Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Solidos (ADS), previa recomendación del Secretario de Hacienda. Estos aplican a instalaciones o facilidades exentas, según lo define la Ley de Incentivos Contributivos. "Facilidades exentas" son aquellas que se dedican a la manufactura de artículos de comercio derivados de materiales reciclables que han sido recuperados en Puerto Rico.

Los créditos por inversión tienen un tope máximo de 50 por ciento del total de capital que haya sido aportado por los inversionistas a la facilidad exenta. Los mismos pueden ser aplicados a las obligaciones contributivas de esos inversionistas. También es

un instrumento que puede ser cedido, vendido o traspasado a cualquier otra persona. En caso de venta, el valor recibido por el mismo, estará exento de tributación.

Sin embargo, el beneficio antes descrito no es aplicado a desarrolladores. A nuestro juicio, la Ley tiene que cambiar. Veamos.

En Puerto Rico enfrentamos un grave problema en cuanto al control adecuado de los desperdicios sólidos. Es una realidad el que los niveles de desperdicios sólidos han ido acrecentando cada vez más. En la Isla se generan, aproximadamente, 9,860 toneladas diarias de desperdicios sólidos, provocada, en parte, por los patrones inadecuados de consumo y disposición incorrecta de los residuos contaminando el aire, suelo, agua, las plantas y animales. Los vertederos ya están llegando a su capacidad máxima de acumulación de basura y su promedio de vida actual es de 7.5 a 8.5 años. De hecho, en varios municipios, muchos de estos vertederos han tenido que ser clausurados por esta situación. Hay 29 vertederos disponibles con una limitación geográfica, por lo que debemos actuar al respecto.

Lo anterior confirma la imperante necesidad de identificar nuevas alternativas que nos ayuden a lidiar con esta situación. Esta Ley tiene el propósito de permitir a los desarrolladores de facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos beneficiarse de los créditos contributivos otorgados mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". Nos parece que esta alternativa propiciará que mayor cantidad de personas se envuelvan en este tipo de industria tan necesaria.

mej
DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 21.-Crédito Contributivo por Inversión en Facilidades de
4 Reducción, Disposición y/o Tratamiento de Desperdicios Sólidos

5 Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de este Artículo, todo inversionista
6 y/o desarrollador, incluyendo un participante, según se define en el inciso (i) de
7 este Artículo, tendrá derecho a un crédito por inversión en facilidades de
8 reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos, según este

1 término se define en el inciso (g) de este Artículo, y en adelante denominadas
2 "facilidades exentas", igual al cincuenta por ciento (50%) de su inversión
3 elegible, según se define en el inciso (j) de este Artículo o su inversión en valores
4 de un fondo de valores, o fondos, según este término se define en el inciso (h) de
5 este artículo, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en
6 el año en que la facilidad para reducción, disposición y/o tratamiento obtuvo el
7 financiamiento necesario para la construcción total de la facilidad de reducción,
8 disposición y/o tratamiento y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Si
9 se estableciese una cuenta de plica y la misma fuese disuelta por no haberse
10 obtenido el financiamiento necesario para la construcción total de la facilidad de
11 reducción, disposición y/o tratamiento, los participantes no tendrán derecho al
12 crédito. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la
13 planilla de contribuciones sobre ingresos, según dispuesto por la Ley Núm. 91 de
14 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones
15 sobre Ingresos", calificará para el crédito contributivo de este Artículo en el año
16 contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre
17 y cuando cumpla con todos los requisitos de este artículo.

18 El crédito por inversión en facilidades de reducción, disposición y/o
19 tratamiento permitido por este Artículo no será aplicable, ni estará disponible, en
20 el caso de que el participante adquiriera valores de un fondo de valores, o fondos
21 en emisión primaria, para sustituir otros valores de un fondo que fueron
22 vendidos, permutados o transferidos de cualquier forma por dicho participante y

1 respecto a los cuales el participante no reconocerá, en todo o en parte, la ganancia
2 derivada de dicha venta, permuta o transferencia.

3 (a) ...

4 (b) Cantidad máxima de crédito - La cantidad máxima del crédito por
5 inversión en facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento
6 por cada proyecto que estará disponible a los inversionistas,
7 desarrolladores y a los participantes, será de cincuenta por ciento
8 (50%) del efectivo aportado por los inversionistas, desarrolladores y
9 los participantes, a través del fondo, a las facilidades exentas a
10 cambio de acciones o participaciones en dichas facilidades exentas,
11 lo que sea menor. La cantidad máxima del crédito disponible se
12 distribuirá entre los inversionistas, desarrolladores y los
13 participantes en las proporciones determinadas por ellos. La
14 *MS* facilidad exenta notificará la distribución del crédito al Director de
15 la Autoridad, al Secretario de Hacienda y a sus accionistas en o
16 antes de la fecha provista por la Ley de Contribuciones sobre
17 Ingresos para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos
18 para su primer año operacional, incluyendo cualquier prórroga
19 otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la
20 misma. La distribución elegible será irrevocable y obligatoria para
21 la facilidad exenta, los inversionistas, desarrolladores y
22 participantes.

1 (c) Ajuste de Base y Recobro del Crédito

2 (1) ...

3 (3) Transcurrido el término de tres (3) años desde la fecha de la
4 notificación descrita en el inciso (b) de este Artículo, el
5 Director de la Autoridad determinará la inversión total
6 hecha por la Facilidad Exenta. En el caso de que el crédito
7 por inversión en la facilidad de reducción, disposición y/o
8 tratamiento tomada por los inversionistas y/o
9 desarrolladores exceda el crédito computado por el Director
10 de la Autoridad basado en la inversión total hecha por la
11 Facilidad Exenta en el proyecto, dicho exceso se adeudará
12 como contribución sobre ingresos a ser pagada por los
13 inversionistas y/o desarrolladores en dos plazos
14 comenzando con el primer año contributivo siguiente a la
15 fecha de expiración del período de tres (3) años antes
16 mencionados. El Director de la Autoridad notificará al
17 Secretario de Hacienda del exceso de crédito tomado por los
18 inversionistas y/o desarrolladores.

19 El término de tres (3) años podrá ser pospuesto por el
20 Director de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, mediante
21 orden emitida por éste, pero nunca por un período adicional
22 mayor de dos (2) años.

1 (d) Crédito por pérdida - Toda pérdida sufrida en la venta, permuta u
2 otra disposición de una inversión elegible o valor de un fondo por
3 un inversionista, desarrollador o participante se considerará como
4 una pérdida de capital, pero dicho inversionista, desarrollador o
5 participante, a su elección, podrá tomar dicha pérdida como un
6 crédito contra la contribución determinada en el año contributivo
7 de dicha pérdida y en los cuatro (4) años contributivos siguientes.
8 La cantidad de la pérdida que podrá tomar como crédito en cada
9 uno de los años antes indicados no podrá exceder de una tercera
10 (1/3) parte de la pérdida. Cualquier pérdida que se tome como un
11 crédito contra la contribución sobre ingresos reducirá la base de la
12 inversión elegible o de valor de un fondo en la misma cantidad del
13 crédito tomado, pero dicha base nunca se reducirá a menos de cero.
14 No se permitirá la opción a tomar la pérdida como crédito contra la
15 contribución sobre ingresos si la base de la inversión elegible del
16 valor de un fondo es igual a cero. Para propósitos de determinar la
17 cantidad del crédito por pérdida, la base de la participación en una
18 sociedad especial no será ajustada para reflejar los aumentos a
19 dicha base calculados según el Suplemento P de la Ley de
20 Contribuciones sobre Ingresos. Por otro lado, cualquier
21 disminución en la base determinada, según dicho Suplemento P,
22 será reconocida para propósitos del cómputo del crédito por

1 pérdida, pero sólo hasta el monto del beneficio contributivo
2 derivado por el inversionista, desarrollador o participante de la
3 transacción o evento que da lugar a la disminución en la base bajo
4 el Suplemento P.

5 La cantidad total del crédito por pérdida no podrá exceder
6 del diez por ciento (10%) del costo total de la facilidad de
7 reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos. Los
8 inversionistas, desarrolladores y participantes que tomaron, o de
9 cualquier otro modo, transfirieron créditos por inversión en una
10 facilidad de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios
11 sólidos como resultado de su inversión elegible o su inversión en
12 valores de un Fondo, se distribuirán el derecho de beneficiarse del
13 crédito utilizando el mecanismo dispuesto en el Artículo 21 (b) de
14 esta Ley.

15 ...

16 *ms* (e) Cesión del crédito

17 (1) Después de la fecha de notificación de la distribución del
18 crédito por inversión en facilidades de reducción,
19 disposición y/o tratamiento que dispone este Artículo en su
20 inciso (b), el crédito provisto por este Artículo podrá ser
21 cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su

1 totalidad o parcialmente, por un inversionista, desarrollador
2 o participante a cualquier otra persona.

3 ...

4 (3) El inversionista, desarrollador o participante que haya
5 cedido todo o parte de su crédito por inversión en
6 facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento, así
7 como el adquirente de dicho crédito notificará al Secretario
8 de Hacienda de la cesión mediante declaración a tales efectos
9 que será incluida con su planilla de contribución sobre
10 ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito
11 por inversión en facilidades de reducción, disposición y/o
12 tratamiento. La declaración contendrá aquella información
13 que el Secretario estime pertinente mediante Reglamento
14 promulgado a tales efectos.

15 ...

16 *MS* (f) ...

17 (g) ...

18 (h) ...

19 (i) ...

20 (j) ...”

21 Artículo 2.-Se ordena al Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios
22 Sólidos, a que en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días luego de aprobada

- 1 esta Ley, promulgue o enmiende la reglamentación que estime pertinente a los fines de
- 2 dar fiel cumplimiento a lo aquí dispuesto.

3 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ms

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME CONJUNTO
POSITIVO
sobre la
R.C. del S. 369**

13 de agosto de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta del Senado 369, recomiendan a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 369 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a que proceda con la reconstrucción de los taludes de la carretera estatal PR-759 en el tramo cercano a la intersección con la carretera estatal PR - 181 que fluye hacia los municipios de Patillas y Yabucoa o tomen aquellas medidas correctivas que garanticen la seguridad de los transeúntes en dicha vía de rodaje.

MS.
MOA

10/08/10 01:30:03

Según la Exposición de Motivos, la carretera estatal PR-759 es una vía de comunicación terrestre de importancia para el Municipio de Maunabo, que lo comunica con los municipios de Patillas y Yabucoa. Esta carretera fue afectada por los últimos eventos atmosféricos que han pasado por el sureste de Puerto Rico, lo que ocasionó el desprendimiento de varios de sus tramos e incomunicando la misma para el tránsito vehicular. El Departamento de Transportación y Obras Públicas ha reconstruido varios de los tramos afectados, pero uno de ellos ha vuelto a colapsar poniendo en peligro inminente la seguridad de los conductores y sus familias que transitan a diario por el Barrio Matuyas del Municipio de Maunabo.

Para prevenir accidentes y alertar a los conductores del peligro, el Departamento de Transportación y Obras Públicas ha colocado dos (2) rótulos anunciando “Peligro 100 mts” a ambos lados de esta carretera estatal. En este tramo están colapsando sus taludes y no tiene vallas de seguridad a ambos lados, lo que representa un grave peligro para los transeúntes, particularmente cuando hay poca visibilidad en el área, de noche y en época de lluvias.

La Asamblea Legislativa considera meritorio que se solucione lo antes posible esta problemática ya que puede ocasionar un accidente trágico para las familias que residen en el Barrio Matuyas o a los ciudadanos que transitan diariamente por dicho tramo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Patillas. Cabe señalar que las comisiones suscribientes le solicitaron memorial explicativo al Municipio

MB.
MDA

de Maunabo pero al momento de la redacción de este informe no se había recibido el mismo.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** informó que conforme a los expedientes que mantiene la Oficina Regional de Humacao del DTOP, luego de las lluvias de septiembre de 2008, se registraron varios desprendimientos en la carretera PR-759 (que corresponden al PW 00346). La Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), utilizando una asignación de fondos federales, corrigió los mismos, excepto uno, el mencionado en la presente medida.

Según el DTOP, este desprendimiento se encuentra bajo estudio por el personal del DTOP, para determinar si es viable modificar el diseño original esquematizado, en aras de reducir el costo del proyecto, el cual ha sido estimado en quinientos mil dólares (\$500,000). La corrección de este desprendimiento cuenta con una asignación de fondos federales, pero la misma no cubre completamente la construcción. La asignación de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) es por la cantidad de doscientos tres mil seiscientos setenta y siete dólares con cincuenta centavos (\$203,677.50). El DTOP ha solicitado que se le aumente la asignación a los quinientos mil dólares (\$500,000) necesarios, según el estimado de inversión capital antes mencionado. Hasta el momento, no se ha recibido contestación al respecto de parte de la referida agencia federal.

Para aumentar las medidas de prevención de accidentes, la Oficina Regional de Humacao instalará vallas de seguridad en la zona.

2. El Departamento de Hacienda de Puerto Rico

Luego de evaluar la presente medida, el Departamento de Hacienda determinó que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de

TWS.
WDA

Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia del Departamento de Hacienda.

3. La **Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OGP)**

Luego de analizar la presente medida la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** determinó que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponde a las áreas de competencia de OGP.

4. El **Municipio de Patillas**

El **Municipio de Patillas** en su memorial explicativo indica que al momento de la redacción del mismo el Departamento de Transportación y Obras Públicas no ha atendido el problema de seguridad vial que pretende corregir la R.C. del S. 369, el cual atenta contra todos los conductores que utilizan esa vía rodaje. Por lo cual, el Municipio de Patillas endosa la medida objeto de este informe.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura ha determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a la determinación del Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

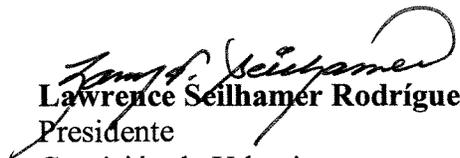
*MS.
MDA*

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información y evidencia ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado, concluimos que la presente Resolución Conjunta promoverá mayor seguridad a los ciudadanos que transitan por carretera estatal PR-759.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 369, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura


Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 369

29 de enero 2010

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a que proceda a con la reconstrucción de los taludes de la carretera estatal PR.-759 en el tramo cercano a la intersección con la carretera estatal PR.-181 que fluye hacia los municipios de Patillas y Yabucoa.—o se tomen aquellas medidas correctivas que garanticen la seguridad de los transeúntes en dicha vía de rodaje.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La carretera estatal PR.-759 es una vía de comunicación terrestre de importancia para el municipio de Maunabo, la cual también fluye hacia la intersección de la carretera estatal PR.-181 que comunica los municipios de Patillas y Yabucoa. Además, esta carretera estatal conecta en la intersección de la carretera estatal PR.-3 hacia el casco urbano del ~~municipio~~ Municipio de Maunabo y hacia el ~~municipio~~ Municipio de Patillas.

Esta carretera fue afectada por los últimos eventos atmosféricos que han pasado por el sureste de Puerto Rico, lo que ocasionó el desprendimiento de varios de sus tramos e incomunicando la misma para el tránsito vehicular. El Departamento de Transportación y Obras Públicas ha reconstruido varios de los tramos afectados pero uno de ellos ha vuelto a colapsar lo que pone en peligro inminente la seguridad de los conductores y sus familias que transitan a diario por el ~~barrio~~ Barrio Matuyas del ~~municipio~~ Municipio de Maunabo.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas ha colocado dos (2) rótulos anunciando “Peligro 100 mts” a ambos lados de esta carretera estatal. El tramo que esta colapsando sus

MS.
MPA

taludes, no tienen vallas de seguridad a ambos lados, lo que representa una trampa de muerte para los conductores muy en especial durante la noche y en época de lluvias.

La Asamblea Legislativa considera meritorio que se solucione lo antes posible esta problemática ya que puede ocasionar un accidente trágico para las familias que residen en el ~~barrio~~ Barrio Matuyas o de los ciudadanos que visitan a diario y muy en especial los fines de semana el ~~municipio~~ Municipio de Maunabo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico,
2 a que proceda a con la reconstrucción de los taludes de la carretera estatal PR.-759 en el
3 tramo cercano a la intersección con la carretera estatal PR.-181 que fluye hacia los municipios
4 de Patillas y Yabucoa—o se tome aquellas medidas correctivas que garanticen la seguridad de
5 los transeúntes de dicha vía de rodaje.

6 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
7 aprobación.

MS.
MBA

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el R.C. de la C. 217

13 de julio de 2009

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al R.C. de la C. 217, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 217 tiene el propósito de enmendar la Resolución Conjunta 466 de 27 de octubre de 1992, con el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda que otorgue los títulos de propiedad a los damnificados por el Huracán Hugo que recibieron casas como parte del trabajo que realizó la Oficina para el Desarrollo e Implantación del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo y hayan cumplido con las restricciones impuestas, facultar al Secretario de la Vivienda a reposar aquellas unidades de viviendas cuyos beneficiarios hayan violado las restricciones impuestas en el endoso de titularidad o certificación o cuando la unidad de vivienda se encuentre en estado de abandono, y a

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 JUL 13 PM 3:53

MS.

establecer la reglamentación necesaria para la selección de nuevos beneficiarios y autorizar la venta de estas residencias.

El 18 de septiembre de 1989, el huracán Hugo devastó la costa este de Puerto Rico, como Huracán Categoría 4 al pasar sobre el Municipio de Vieques. En el 1990 se creó la Oficina para el Desarrollo e Implantación del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo, la cual tuvo a su cargo planificar, coordinar y desarrollar un programa de viviendas permanentes para los damnificados del Huracán Hugo. Muchas de las personas afectadas por el Huracán, vivían en terrenos no aptos para la construcción de hogares y otros carecían de posesión legal sobre los terrenos donde ubicaba su hogar. Ante esta situación, la Oficina para el Desarrollo e Implantación del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo adquirió terrenos y construyó urbanizaciones para reubicar a las familias afectadas, con la intención de otorgarle títulos de propiedad.

Han transcurrido dieciocho (18) años del paso del huracán Hugo. Al presente son muchas las familias que no han recibido sus títulos de propiedad, en la mayoría de estos casos, siendo los hijos y familiares de los beneficiarios originales quienes ocupan las viviendas. Otro problema que existe es el de las residencias abandonadas u ocupadas por personas no autorizadas. En varias de las urbanizaciones construidas, existen en la actualidad situaciones que imposibilitan la entrega de títulos a las familias, entre estas se encuentran que las fincas no constan inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del Departamento de la Vivienda o no existen los planos de inscripción correspondientes. Estas situaciones, aunque en ocasiones complicadas, pueden y tienen que resolverse.

Tanto el personal como los expedientes de la Oficina para el Desarrollo e Implantación del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo fueron transferidos al Departamento de la Vivienda (DV), sin embargo,

son muy pocos los casos que se han resuelto. Se estima que existen unos dos mil (2,000) casos aún pendientes de tramitación.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, evaluó el memorial explicativo presentado por el Departamento de la Vivienda (DV) y el Informe de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes.

1. Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda (DV) expresó comprender la finalidad de la Resolución Conjunta de la Cámara 217, y presentaron dos enmiendas al lenguaje original de la medida. La primera enmienda propuesta es que se exprese que *“la reposición aplicará en aquellos casos en que se haya dispuesto del solar sin la autorización previa del Departamento de la Vivienda”*. Esta enmienda fue evaluada y acogida por la Comisión. La segunda enmienda propuesta es que las *“acciones judiciales o administrativas a realizarse por el Secretario de la Vivienda o por el Departamento de la Vivienda estarán exentas del pago de cualquier arancel, impuesto o cargo”*. Entendemos que por el fin público que persigue esta medida, es pertinente aclarar el lenguaje de la resolución conjunta a fin de acoger la recomendación.

En su memorial explicativo, el Departamento de la Vivienda también presentó un recuento cronológico de la Resolución Conjunta 466 de 27 de octubre de 1992 y las agencias relacionadas a la misma:

- *Mediante la Orden Ejecutiva 1990-02, de 6 de enero de 1992, Boletín Administrativo 5537, se creó la la Oficina para el Desarrollo e Implantación del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados por el Huracán Hugo.*

MS.

- *La Resolución Conjunta 466 de 27 de octubre de 1992, se estableció por medio de la misma las facultades del Director Ejecutivo de la referida Oficina.*
- *El 18 de marzo de 1993, se aprobó la Orden Administrativa Núm. OE-1993-13, mediante la cual se derogó la Orden Administrativa 1990-02 y se ordenó el cierre de la Oficina.*
- *El 31 de diciembre de 1993, se aprobó la Orden Ejecutiva Núm. OE-1993-59, mediante la cual se dispuso la delegación en el Departamento de la Vivienda la responsabilidad de procesar, liquidar o culminar las acciones, obligaciones y compromisos del Programa pendiente de resolver.*
- *El 25 de agosto de 2000, se aprobó la Resolución Conjunta Núm. 1000, en la cual se estableció que los derechos adquiridos por los beneficiarios del Programa son heredables.*
- *El 5 de enero de 2002, se aprobó la resolución Conjunta 1000, en la cual se estableció la convalidación del tiempo transcurrido desde la entrega o endoso hasta el momento del otorgamiento del título de propiedad.*

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión suscribiente, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado

M.S.

Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

CONCLUSIÓN

El 18 de septiembre de 1989, Puerto Rico fue víctima de los inclementes vientos y fuerte lluvia que trajo a su paso el Huracán Hugo. Este huracán, que tres días antes, el 15 de septiembre de 1989, había alcanzado la categoría 5 con vientos de 160mph, pasó sobre la Isla Municipio de Vieques y la costa este de Puerto Rico, específicamente los pueblos de Luquillo, Fajardo y Ceiba. Como resultado de tan terrible huracán, se registraron siete (7) muertes y mil millones de dólares (\$1,000,000,000.00) en pérdidas. En el municipio de Culebras, el ochenta por ciento (80%) de las residencias fueron destruidas, mientras en San Juan se registraron aproximadamente cinco mil (5,000) personas refugiadas. Estos datos demuestran la ferocidad con que este fenómeno atmosférico embistió a Puerto Rico.

Dada la gran cantidad de personas que se vieron afectadas por este huracán, el Gobierno de Puerto Rico, adquirió varios terrenos y desarrolló urbanizaciones para las familias afectadas, todo por conducto de la extinta Oficina para el Desarrollo e Implantación del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo. Es imperativo que se le ordene al Departamento de la Vivienda que proceda a entregar los títulos de propiedad a todas estas personas que llevan dieciocho (18) años en la espera. Como mencionáramos, ya varias de estas personas han fallecido, quedando sus herederos a la espera de tan anhelado documento.

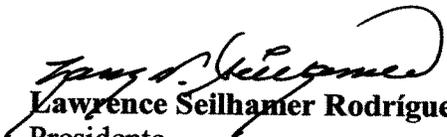
De igual forma, es necesario que el Departamento de la Vivienda proceda a realizar aquellas acciones, ya sean judiciales o administrativas, para reposar aquellas unidades que han sido ocupadas por personas sin ningún tipo de autorización de la Agencia o que mal usan las mismas. Esta conducta representa un claro menosprecio a

JMB.

la necesidad que existe y lo sagrado que es un “hogar”, muy en especial cuando el fruto de ardua trabajo se ve destruido en cuestión de minutos.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 217, **se recomienda su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura

Entirillado Electrónico

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ra. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 217

17 DE MARZO DE 2009

Presentada por la representante *López de Arrarás*

Referida a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar la Resolución Conjunta 466 de 27 de octubre de 1992, con el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda que otorgue los títulos de propiedad a los damnificados por el Huracán Hugo que recibieron casas como parte del trabajo que realizó la Oficina para el Desarrollo e Implantación del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo y hayan cumplido con las restricciones impuestas, facultar al Secretario de la Vivienda a reposer aquellas unidades de viviendas cuyos beneficiarios hayan violado las restricciones impuestas en el endoso de titularidad o certificación o cuando la unidad de vivienda se encuentre en estado de abandono, y a establecer la reglamentación necesaria para la selección de nuevos beneficiarios y autorizar la venta de estas residencias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 18 de septiembre de 1989, el huracán Hugo devastó la costa este de Puerto Rico. En el 1990 se creó la Oficina para el Desarrollo e Implantación del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo. Esta oficina, estaría a cargo de planificar, coordinar y desarrollar un programa de viviendas permanentes para los damnificados del Huracán Hugo. Muchas de las personas afectadas por el

AMS.

Huracán, vivían en terrenos no aptos para la construcción de hogares y otros carecían de posesión legal sobre los terrenos donde ubicaba su hogar. A raíz de eso, esta oficina adquirió terrenos y construyó urbanizaciones para reubicar a las familias afectadas, con la intención de otorgarle títulos de propiedad.

Ya han transcurrido 18 años del paso del huracán Hugo. Al día de hoy son muchas las familias que nunca recibieron sus títulos de propiedad, en la mayoría de estos casos, son los hijos y familiares de los beneficiarios originales quienes ocupan las viviendas. También son muchas las residencias abandonadas u ocupadas por personas no autorizadas. En varias de las urbanizaciones construidas, existen en la actualidad situaciones que imposibilitan la entrega de títulos a las familias, entre estas se encuentran que las fincas no constan inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del Departamento de la Vivienda o no existen los planos de inscripción correspondientes. Estas situaciones, aunque en ocasiones complicadas, pueden y tienen que resolverse.

Tanto el personal como los expedientes de la Oficina para el Desarrollo e Implantación del Programa de Vivienda Permanente para los Damnificados del Huracán Hugo fueron transferidos al Departamento de la Vivienda, sin embargo, son muy pocos los casos que se han resuelto. Se estima que existen unos dos mil casos aún pendientes.

Mediante esta medida se autoriza al Secretario de la Vivienda a reposar aquellas estructuras cuyos beneficiarios hayan violado las restricciones impuestas en el endoso de titularidad o certificación o cuando la unidad de vivienda se encuentre en estado de abandono, y a promulgar reglamentación para seleccionar nuevos beneficiarios.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Resolución Conjunta 466 de 27 de
2 octubre de 1992, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1.-Se autoriza al Secretario de la Vivienda, a otorgar título de
4 propiedad por el precio nominal de un dólar a los beneficiarios de solares y/o
5 viviendas en los proyectos de vivienda permanente desarrollados a consecuencia
6 de las inundaciones y desastres ocasionados por el paso del fenómeno
7 atmosférico, Huracán Hugo, de septiembre de 1989. La transferencia del título de

AMB.

1 propiedad podrá hacerse mediante escritura pública o por certificación expedida
2 por el Director Ejecutivo.

3 Se faculta al Secretario a reposar aquellas unidades de viviendas cuyos
4 beneficiarios hayan violado las restricciones impuestas en el endoso de
5 titularidad o certificación o cuando la unidad de vivienda se encuentre en estado
6 de abandono o se haya dispuesto del solar sin la autorización previa del
7 Departamento de la Vivienda. Será responsabilidad del Secretario promulgar
8 reglamentación específica para este proceso de reposición de unidades de
9 viviendas, así como para el proceso de selección de los nuevos beneficiarios.
10 Dicho proceso de reposición, no se interpretará como una autorización para
11 afectar derechos adquiridos por la prescripción adquisitiva (usucapión), los
12 herederos de los beneficiarios del Programa y los de aquellos terceros
13 adquirentes de buena fe, según dispuesto en el Código Civil vigente, la
14 Resolución Conjunta Núm. 1000 de 25 de agosto de 2000 y el marco legal
15 aplicable. Cualquier acción judicial o administrativa a realizarse por el Secretario
16 de la Vivienda o por el Departamento de la Vivienda estará exenta del pago de
17 cualquier arancel, impuesto o cargo."

18 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
19 su aprobación.

Handwritten mark

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de junio de 2010

Informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 383


10 JUN 17 PM 2:32

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 383, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C 383, tiene el propósito de ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a confeccionar un Informe Especial a radicarse en la Secretaría de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico en cuanto a la cantidad de permisos aprobados, construcciones y acciones que han dirigido al cambio de zonificación de terrenos agrícolas de Puerto Rico, la identificación de los parámetros y requisitos dispuestos en Ley para autorizar los mismos y los cambios o enmiendas que éstos han experimentado, las dispensas o variaciones que se han aplicado para exceptuar el cumplimiento de dicho marco legal, el impacto de Leyes Especiales que autorizan éstos sin el concurso o inherencia de dicha Junta, información sobre el tipo de suelo del terreno, su valor o potencial agrícola al momento del cambio de zonificación,

uso actual de los terrenos, desde cuando está ese uso, que actividad económica se genera actualmente en los mismos y todo otro asunto relacionado a estos fines, así como las recomendaciones, alternativas o enmiendas que proponen para atajar la alarmante pérdida de terrenos agrícolas.

AB
Surge de la exposición de motivos de la presente pieza legislativa, que en Puerto Rico, existe un Plan de Usos de Terrenos que data del año 1975 y el mismo no ha sido finalmente actualizado desde esa fecha. Ante tal situación, mediante la Ley 550 de 3 de octubre de 2004, según enmendada, conocida como, Ley para el Plan de Usos de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa asignó fondos para la creación del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico. Este Plan de Uso de Terreno, el cual sería una estrategia de planificación nunca fue completado y resultó en un ejercicio fútil debido a la cantidad de errores contenidos en el mismo, entre los que se puede mencionar la designación de Suelo Rústico Especialmente Protegido del Centro Urbano de Lares. Además, el Plan de Usos de Terrenos no estaba cimentado en una visión de planificación integrada que incorporara una sinergia entre los elementos de sustentabilidad y sostenibilidad como son el desarrollo económico, social y ambiental de Puerto Rico. El borrador del Plan de Usos de Terrenos no cumplió las expectativas de todos los sectores de Puerto Rico, incluyendo el sector ambientalista y las comunidades organizadas.

Actualmente, la Junta de Planificación está estableciendo las estrategias de planificación para nuestro País mediante tres documentos: PIDES, el cual es la visión de Planificación de Puerto Rico; HACES, el cual establecerá la implantación de la visión y; PIE, el cual identifica la inversión económica. Con estos tres documentos la Junta de Planificación entiende que se pueden lograr Planes de Usos de Terrenos Regionales los cuales servirán de Guía en el desarrollo

económico de Puerto Rico. Esta información puede servirle de base a la Junta de Planificación para la preparación del Informe Especial ordenado en la presente medida. Se espera que el perfil de la composición y usos de terrenos en la Isla y el mapa base sobre los usos de terrenos sea preparado por la Escuela de Planificación de Puerto Rico mediante el Proyecto EXPLORA.

Así, que entendiendo como fundamental el retomar nuestra responsabilidad con la presente y las futuras generaciones para garantizarles una reserva suficiente de terrenos agrícolas, es menester solicitar a la Junta de Planificación de Puerto Rico un Informe Especial a remitirse a la presente Asamblea Legislativa el cual contenga lo aquí ordenado. Teniendo presente, el deber indelegable de constituirmos en el motor principal que genere una conciencia y visión social de avanzada que inserte los aspectos ambientales, ecológicos y de protección de los recursos naturales y agrícolas como factores principales del concepto moderno de lo que debemos entender como un saludable desarrollo económico y social.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara 383, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, estudió, evaluó y consideró los Memoriales Explicativos de las siguientes agencias: la Junta de Planificación, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras y la Administración de Terrenos.

La **Junta de Planificación (en adelante, JP)** en su Memorial Explicativo expuso que es la agencia facultada, por virtud de la Ley Núm. 75 de 24 junio de 1975, según enmendada, para disponer sobre la zonificación para el uso de terrenos y los cambios que se pretenden autorizar sobre los mismos. Como parte de sus funciones, la JP dilucida las peticiones de cambios de zonificación a base de parámetros y requisitos específicos acorde con la responsabilidad de

diseñar e implementar la política pública en términos de planificación, urbanismo, desarrollo económico y social, entre otras.

A tono con lo anterior, la JP manifiesta que los cambios de zonificación no son permisos, sino autorizaciones para cambiar la calificación (zonificación) de un predio en el mapa de calificación del municipio correspondiente. Explica que en la JP se llevan a cabo dos procesos: peticiones de cambios de calificación (zonificación) y consultas de ubicación. Para ambos procesos existen requisitos diferentes, debido a que las peticiones de cambios de calificación son procesos cuasi-legislativos y las consultas de ubicación son procesos adjudicativos. Estos requisitos están establecidos en el Reglamento de Calificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 4) y en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la JP. Una vez aprobada una petición de cambio de calificación o consulta de ubicación, y cumplidos los requisitos establecidos por la Administración de Reglamentos y Permisos en la etapa operacional, dicha agencia otorga los permisos correspondientes.

En el Reglamento de Calificación de Puerto Rico se establecen los parámetros para cada distrito de calificación existente; dicho Reglamento también establece requisitos procesales, al igual que el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la JP. El Reglamento de Calificación de Puerto Rico, antes llamado Reglamento de Zonificación, ha tenido varias enmiendas, a saber:

- Versión del 14 de enero de 1970
- Edición Revisada del 14 de enero de 1989
- Versión del 16 de septiembre de 1992
- Versión del 5 de noviembre de 2000
- Versión del 28 de junio de 2008
- Versión del 11 de enero de 2009-Vigente actualmente

De igual manera, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la JP ha tenido varias versiones:

- Versión del 23 de noviembre de 1989
- Versión del 21 de marzo de 1995
- Versión del 28 de septiembre de 1999
- Versión del 28 de junio de 2008
- Versión del 11 de enero de 2009-Vigente actualmente

NS
Según la JP, es importante recordar que al aprobarse la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos, se autorizó a los municipios a aprobar Planes de Ordenación Territorial. Por lo tanto, existen municipios con Planes Territoriales aprobados, los cuales pueden tener sus propios reglamentos, y por consiguiente, requisitos diferentes a los establecidos en los reglamentos de la Junta antes citados. Actualmente, existen diez (10) municipios cuyos convenios permiten realizar cambios de calificación, estos son: Aguadilla, Bayamón, Cabo Rojo, Carolina, Caguas, Cidra, Guaynabo, Humacao, Ponce y San Juan.

Por otro lado, no todos los casos evaluados por la JP conllevan la concesión de variaciones. Los criterios para otorgar variaciones en uso están establecidos en la Sección 62.00 y las variaciones en construcción en la Sección 63.00 del Reglamento de Calificación. Además, cada caso autorizado por la JP conlleva una evaluación individual, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada uno.

Por su parte, el **Departamento de Agricultura (en adelante, DA)** manifestó que ejerce su deber ministerial de promover la preservación de los terrenos agrícolas, mediante la evaluación de consultas, a través de la Oficina de Preservación de Terrenos Agrícolas. Esto se

realiza con el ánimo de desarrollar la agricultura, aumentar la producción local de alimentos y propiciar un desarrollo más armonioso entre zonas rurales y las urbanas.

La Oficina de Preservación de Terrenos Agrícolas, es la encargada de evaluar las consultas de cambios de usos de terrenos, referidas por las agencias reguladoras. Sin embargo, salvo a los terrenos amparados en el Reglamento de Zonificación Especial para las Reservas Agrícolas de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 28), su esfuerzo resulta ser solamente una recomendación, por lo que una cantidad considerable de las consultas, no ejerce poder suficiente para que las agencias reguladoras protejan las tierras agrícolas.

AB
El DA entiende que debe conocer cuáles han sido los criterios utilizados para el cambio de zonificación y la autorización de proyectos no compatibles con zonas agrícolas establecidas en distritos agrícolas. Solicitar la información a la JP crearía conciencia sobre cuál sería el paso a seguir en este momento ante los pocos terrenos disponibles para planes de desarrollo agrícola. Además, para el DA es importante que la JP tenga algún técnico agrícola que posea inherencia en la petición de cambio de zonificación, para que aporte su sentir y realice recomendaciones ante dichas peticiones. Asimismo, acentúa que una vez tengan los datos estadísticos, criterios evaluativos y las normativas que proporcionaron estas autorizaciones, entonces la propia JP conocerá a fondo que por años no se le ha dado el valor que posee la conservación de los terrenos aptos para la agricultura. El DA considera que de esta forma, se podrá crear legislación para fiscalizar de una manera más intensa la otorgación de permisos en terrenos agrícolas.

Entre las recomendaciones propuestas por el DA para atajar a corto, mediano y largo plazo la reducción de tierras agrícolas, se encuentran:

- Establecer zonas de amortiguamiento agrícola mayores de una (1) cuerda que brinden protección a fincas donde se realicen actividades pecuarias o de cultivos

que requieran asperjaciones frecuentes y que en el futuro también puedan ser utilizadas para completar cualquier proyecto agrícola existente.

- Creación de más Reservas Agrícolas y la aprobación de Corredores Agrícolas.

La Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, entiende que las recomendaciones propuestas por el Departamento de Agricultura en esta etapa son prematuras, ya que no sabemos qué cantidad de Reservas Agrícolas y Corredores Agrícolas son suficientes. Igualmente, en esta etapa no podemos determinar si una (1) cuerda de zona de amortiguamiento agrícola es lo adecuado.

A su vez, la **Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, ATPR)** endosa la R. C. de la C. 383. Expresa que Puerto Rico ha perdido paulatinamente en forma consistente sus tierras agrícolas. El último dato revelado por el Censo Agrícola de Puerto Rico efectuado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, revela que para el año 2007 contamos solamente con un inventario de 567,531 cuerdas agrícolas. Si se compara esta cifra con la existente en el año 1935, que era de 1,913,047 cuerdas agrícolas, Puerto Rico ha sufrido una pérdida de 1,345,516 cuerdas equivalentes a un 70%. Para el año 2007, a penas contábamos con un 29.7% de los terrenos agrícolas existentes en el año 1935, esto sin contar lo ocurrido durante los años 2008 y 2009. En cuanto a la ATPR, durante los últimos veinte (20) años ha sufrido una merma de 9,482 cuerdas, aunque ha adicionado sobre 8,557 cuerdas mediante adquisiciones.

La ATPR menciona que es innegable que las condiciones, estilos y nivel de vida para el año 1935 han sufrido cambios transcendentales. La economía de Puerto Rico de una enfocada al desarrollo agrícola se convirtió a una economía más diversificada hacia la manufactura y servicios, donde se fueron transformando las áreas rurales en zonas urbanas, comerciales e industriales. Por este cambio, Puerto Rico está pagando un alto precio, convirtiendo los terrenos

agrícolas en terrenos desarrollados para otros usos no agrícolas y ahora no se pueden revertir para su desarrollo agrícola.

La **Administración de Terrenos (en adelante, AT)**, ha evaluado la R.C. de la C. 383 y no tiene objeción a la misma. No obstante, recomienda que se amplíe la investigación para que en el Informe Especial se incluya información sobre el tipo de suelo del terreno, su valor o potencial agrícola al momento del cambio de zonificación, uso actual de los terrenos y desde cuando esta ese uso y que actividad económica se genera actualmente en los mismos.

La Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, incluyó en la R.C. de la C. 383, las recomendaciones de la Autoridad de Terrenos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 En cumplimiento con la Sección 32.5, del Reglamento del Senado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5, del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas y la Oficina de Gerencia y Presupuesto recomienda la aprobación de la medida.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

En Puerto Rico, existe un Plan de Usos de Terrenos que data del año 1975 y el mismo no ha sido finalmente actualizado desde esa fecha. Ante tal situación, mediante la Ley 550 de 3 de octubre de 2004, según enmendada, conocida como, Ley para el Plan de Usos de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa asignó fondos para la creación del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico. Esta Ley faculta a la Junta de Planificación para entre otros aspectos, clasificar los terrenos en suelo urbano, suelo urbanizable programado y no programado, suelo rústico común y especialmente protegido. Cabe señalar, que la facultad de la calificación de los terrenos les corresponde a los Municipios según establecido en la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Es a partir de ésta fecha que se comienzan a calificar aquellas áreas fuera del centro urbano de los municipios. Este Plan de Uso de Terreno, el cual sería una estrategia de planificación nunca fue completado y resultó en un ejercicio fútil debido a la cantidad de errores contenidos en el mismo, entre los que se puede mencionar la designación de Suelo Rústico Especialmente Protegido del Centro Urbano de Lares. Además, el Plan de Usos de Terrenos no estaba cimentado en una visión de planificación integrada que incorporará una sinergia entre los elementos de sustentabilidad y sostenibilidad como son el desarrollo económico, social y ambiental de Puerto Rico. El borrador del Plan de Usos de Terrenos no cumplió las expectativas de todos los sectores de Puerto Rico, incluyendo el sector ambientalista y las comunidades organizadas.

Ante la falta momentánea de un inventario de usos de suelos confiable, recientemente estudios preparados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y por el Servicio Forestal de los Estados Unidos, han demostrado la composición del uso de suelo en Puerto Rico.

Se puede acudir a la evaluación de un documento de particular interés y estudio preparado por el Servicio Forestal Federal titulado “Land Development, Land Use, and Urban Sprawl in Puerto Rico: integrating remote sensing and population census data”. Este estudio indica que el área urbana cubre un dieciséis por ciento (16%) del territorio de Puerto Rico, mientras el borrador del Plan de Usos de Terrenos indicó solo un once por ciento (11%) de la totalidad del territorio de Puerto Rico es área urbana. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Servicio Forestal de los Estados Unidos también han indicado que la cubierta forestal ha aumentado en un cincuenta y siete por ciento (57%) una vez culminada la actividad agrícola y reforestándose grandes extensiones de terrenos agrícolas en la Isla. Esta información es de gran utilidad para la creación de un mapa base de usos de suelos que presente una actualización de datos sobre la composición del terreno en Puerto Rico al 2009 y que sirva para preparar el Plan de Usos de Terrenos. Se espera que el perfil de la composición y usos de terrenos en la Isla y el mapa base sobre los usos de terrenos sea preparado por la Escuela de Planificación de Puerto Rico mediante el Proyecto EXPLORA.

Actualmente, la Junta de Planificación está estableciendo las estrategias de planificación para nuestro País mediante tres documentos: PIDES, el cual es la visión de Planificación de Puerto Rico; HACES, el cual establecerá la implantación de la visión y; PIE, el cual identifica la inversión económica. Con estos tres documentos la Junta de Planificación entiende que se puedan lograr Planes de Usos de Terrenos Regionales los cuales servirán de Guía en el desarrollo económico de Puerto Rico. Esta información puede servirle de base a la Junta de Planificación para la preparación del Informe Especial ordenado en la presente medida.

Por otro lado, los procesos de planificación en Puerto Rico datan desde el año 1942, cuando fue delegada a la Junta de Planificación la tarea de guiar el desarrollo integral de Puerto

Rico. Posteriormente, se estableció que el deber ministerial de la Junta de Planificación es fortalecer las funciones en la atención, coordinación e integración de la política pública y estrategias sobre el desarrollo integral del País.

Según ha sido planteado en la Exposición de Motivos y ratificado por las agencias consultadas, es meritorio realizar un Informe Especial que refleje un inventario sobre la composición de los terrenos agrícolas en Puerto Rico. A tales efectos, recomendamos que el Informe Especial incluya información sobre el tipo de suelo del terreno, su valor o potencial agrícola al momento del cambio de zonificación, uso actual de los terrenos y desde cuando esta ese uso y que actividad económica se genera actualmente en los mismos. Estos datos permitirán realizar los análisis y las proyecciones necesarias para la toma de decisiones en el ejercicio de establecer política pública de planificación y desarrollo sostenible.

AB Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 383, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



Norma Burgos Andújar
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico y Planificación

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE ENERO DE 2010)
(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 383

6 DE MAYO DE 2009

Presentada por la representante *López de Arrarás*

Referida a la Comisión de Desarrollo Económico,
Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico el confeccionar un Informe Especial a radicarse en la Secretaría de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico en cuanto a la cantidad de permisos aprobados ~~para cambios de zonificación sobre terrenos agrícolas en Puerto Rico desde el año 1988 al presente,~~ construcciones y acciones que han dirigido al cambio de zonificación de terrenos agrícolas de Puerto Rico, la identificación de los parámetros y requisitos dispuestos en Ley para autorizar los mismos y los cambios o enmiendas que éstos han experimentado ~~en dicho periodo,~~ las dispensas o variaciones que se han aplicado para exceptuar el cumplimiento de dicho marco legal, el impacto de Leyes Especiales que autorizan éstos sin el concurso o ~~ingerencia~~ inherencia de dicha Junta, información sobre el tipo de suelo del terreno, su valor o potencial agrícola al momento del cambio de zonificación, uso actual de los terrenos, desde cuando está ese uso, que actividad económica se genera actualmente en los mismos y todo otro asunto relacionado a estos fines, así como las recomendaciones, alternativas o enmiendas que proponen para atajar la alarmante pérdida de terrenos agrícolas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, existe un Plan de Usos de Terrenos que data del año 1975 y el mismo no ha sido finalmente actualizado desde esa fecha. Ante tal situación, mediante la Ley 550 de 3 de octubre de 2004, según enmendada, conocida como, Ley para el Plan de Usos de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa asignó fondos para la creación del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico. Esta Ley faculta a la Junta de Planificación para entre otros aspectos, clasificar los terrenos en suelo urbano, suelo urbanizable programado y no programado, suelo rústico común y especialmente protegido. Cabe señalar, que la facultad de la calificación de los terrenos les corresponde a los Municipios según establecido en la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81 de 30 de agosto de 1991. Es a partir de ésta fecha que se comienzan a calificar aquellas áreas fuera del centro urbano de los municipios. Este Plan de Uso de Terreno, el cual sería una estrategia de planificación nunca fue completado y resultó en un ejercicio fútil debido a la cantidad de errores contenidos en el mismo, entre los que se puede mencionar la designación de Suelo Rústico Especialmente Protegido del Centro Urbano de Lares. Además, el Plan de Usos de Terrenos no estaba cimentado en una visión de planificación integrada que incorporará una sinergia entre los elementos de sustentabilidad y sostenibilidad como son el desarrollo económico, social y ambiental de Puerto Rico. El borrador del Plan de Usos de Terrenos no cumplió las expectativas de todos los sectores de Puerto Rico, incluyendo el sector ambientalista y las comunidades organizadas.

AB Ante la falta momentánea de un inventario de usos de suelos confiable, recientemente estudios preparados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y por el Servicio Forestal de los Estados Unidos, han demostrado la composición del uso de suelo en Puerto Rico. Se puede acudir a la evaluación de un documento de particular interés y estudio preparado por el Servicio Forestal Federal titulado "Land Development, Land Use, and Urban Sprawl in Puerto Rico: integrating remote sensing and population census data". Este estudio indica que el área urbana cubre un dieciséis por ciento (16%) del territorio de Puerto Rico, mientras el borrador del Plan de Usos de Terrenos indicó solo un once por ciento (11%) de la totalidad del territorio de Puerto Rico es área urbana. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Servicio Forestal de EEUU también han indicado que la cubierta forestal ha aumentado en un cincuenta y siete por ciento (57%) una vez culminada la actividad agrícola y reforestándose grandes extensiones de terrenos agrícolas en la Isla. Esta información es de gran utilidad para la creación de un mapa base de usos de suelos que presente una actualización de datos sobre la composición del terreno en Puerto Rico al 2009 y que sirva para preparar el Plan de Usos de Terrenos. Se espera que el perfil de la composición y usos de terrenos en la Isla y el mapa base sobre los usos de terrenos sea preparado por la Escuela de Planificación de Puerto Rico mediante el Proyecto EXPLORA.

Actualmente, la Junta de Planificación está estableciendo las estrategias de planificación para nuestro País mediante tres documentos: PIDES, el cual es la visión de

Planificación de Puerto Rico; HACES, el cual establecerá la implantación de la visión y; PIE, el cual identifica la inversión económica. Con estos tres documentos la Junta de Planificación entiende que se puedan lograr Planes de Usos de Terrenos Regionales los cuales servirán de Guía en el desarrollo económico de Puerto Rico. Esta información puede servirle de base a la Junta de Planificación para la preparación del Informe Especial ordenado en la presente medida.

Precisamente, a la Junta de Planificación de Puerto Rico se le ha delegado la facultad, por virtud de la Ley Número 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para disponer sobre la zonificación para el uso de terrenos y los cambios que se pretendan autorizar sobre los mismos. A la Junta de Planificación le fue delegada la tarea de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico. Posteriormente, se estableció que el deber ministerial de la Junta de Planificación es fortalecer las funciones en la atención, coordinación e integración de la política pública y estrategias sobre el desarrollo integral del País. Esta agencia, como parte de sus funciones normativas dilucida estas peticiones de cambios de zonificación a base de parámetros y requisitos específicos acorde a dicha responsabilidad de diseñar e implementar la política pública en términos de planificación, urbanismo, desarrollo económico y social, entre otras.

AS Es imprescindible aceptar, que tenemos el deber ministerial de ser rigurosos en el cumplimiento cabal de la política pública que dispone nuestro ordenamiento legal en cuanto al uso, conservación, desarrollo y disfrute de los terrenos de Puerto Rico. ~~Precisamente, a la Junta de Planificación de Puerto Rico se le ha delegado la facultad, por virtud de la Ley Número 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para disponer sobre la zonificación para el uso de terrenos y los cambios que se pretendan autorizar sobre los mismos. Esta agencia, como parte de sus funciones normativas dilucida estas peticiones de cambios de zonificación a base de parámetros y requisitos específicos acorde a dicha responsabilidad de diseñar e implementar la política pública en términos de planificación, urbanismo, desarrollo económico y social, entre otras.~~

~~Sin embargo, es pertinente apuntar que sufrimos un descontrol evidente en cuanto al desparrame urbano que amenaza peligrosamente la subsistencia de nuestros esenciales recursos naturales y que también pone en peligro nuestro medio ambiente. Por dichas razones, se aprobó la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, mejor conocida como la "Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que estableció como política pública que el desarrollo sustentable de Puerto Rico se fundamenta en un enfoque integral producto del aprovechamiento óptimo de los terrenos, el concepto de la justicia social y la más amplia participación ciudadana. Como muy acertadamente expresa la Exposición de Motivos de dicha Ley 550, *supra*: "...Ante la alarmante destrucción de los recursos naturales y la contaminación del ambiente en el mundo, la Organización de las Naciones Unidas ha solicitado a todos los países del mundo que revisen su ordenamiento jurídico para atender los nuevos retos de la contaminación, la falta de planificación y el desarrollo desmedido...".~~

~~Ante tal cuadro de urgencia, la Ley Núm. 550, ante, adoptó un modelo de implantación gradual que requiere el concurso y participación de variados departamentos, agencias y organismos de Gobierno por conducto de un Comité Interagencial, así como la creación de un Consejo Asesor Externo para la debida elaboración, presentación, aprobación, implantación y monitoria del Plan de Usos. Además, de que se mandata a la Oficina a cargo de estos esfuerzos el coordinar los trabajos de participación pública y por supuesto, considerar la autonomía de los Gobiernos Municipales sobre la ordenación territorial contenida en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".~~

AB ~~Dentro de los señalamientos de impacto de la citada Ley del Plan de Usos de Terrenos no podemos ignorar o minimizar aquellos referentes al peligro inminente que representa para Puerto Rico la pérdida de los terrenos agrícolas. La Exposición de Motivos de esta pieza legislativa expresa, entre muchos otros datos: "...La falta de planificación, el ritmo de degradación, la mala utilización y destrucción de nuestras tierras se ha agravado significativamente durante las últimas cuatro décadas. Típicamente, los recursos más impactados y los más sujetos a presiones de desarrollo son los recursos de agua, las cuencas hidrográficas, los terrenos agrícolas, las planicies y el litoral costero...en En torno a los terrenos agrícolas, según el Departamento de Agricultura y el Departamento de Geografía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, entre el 1935 y el 1998 se perdieron 1,047,569 cuerdas de terrenos agrícolas. Según los datos, para el 1935 existían 1,913,047 cuerdas de terrenos agrícolas en 52,790 fincas. Para el año 1998, el total de terrenos agrícolas se redujo a 865,478 en 19,951 fincas....El último inventario del Departamento de Agricultura en el año 2002 sobre los terrenos agrícolas reflejó un total de 690,687 cuerdas..." (subrayado nuestro). Increíble, en alrededor de setenta (70) años hemos perdido cerca de un millón trescientas mil (1,300,000) cuerdas de terrenos agrícolas que no recuperaremos y que se tornan imprescindibles en una Isla como la nuestra que depende casi exclusivamente de la importación de productos para podernos alimentar. Reconocer que en la actualidad el inventario de tierras agrícolas en Puerto Rico, según la Autoridad de Tierras, ronda las 90,000 cuerdas.~~

Así, que entendiendo como fundamental el retomar nuestra responsabilidad con la presente y las futuras generaciones para garantizarles una reserva suficiente de terrenos agrícolas ~~aptos para producir la materia esencial de la vida y su subsistencia~~, es menester solicitar a la Junta de Planificación de Puerto Rico un Informe Especial a remitirse a la presente Asamblea Legislativa el cual contenga lo aquí ordenado, en cuanto a la cantidad de permisos aprobados para cambios de zonificación sobre terrenos agrícolas en Puerto Rico desde el año 1988 al presente, la identificación de los parámetros y requisitos dispuestos en Ley para autorizar los mismos y los cambios o enmiendas que éstos han experimentado en dicho periodo, las dispensas o variaciones que se han aplicado para exceptuar el cumplimiento de dicho marco legal, el impacto de

~~Leyes Especiales que autorizan éstos sin el concurso o ingerencia de dicha Junta y todo otro asunto relacionado a estos fines, así como el detalle de las recomendaciones, alternativas o enmiendas que proponen para atajar la alarmante pérdida de terrenos agrícolas.~~ Teniendo presente, el deber indelegable de constituirnos en el motor principal que genere una conciencia y visión social de avanzada que inserte los aspectos ambientales, ecológicos y de protección de los recursos naturales y agrícolas como factores principales del concepto moderno de lo que debemos entender como un saludable desarrollo económico y social.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico el confeccionar un
 2 Informe Especial a radicarse en la Secretaría de la Cámara de Representantes y del
 3 Senado de Puerto Rico en cuanto a la cantidad de permisos aprobados ~~para cambios de~~
 4 ~~zonificación sobre terrenos agrícolas en Puerto Rico desde el año 1988 al presente,~~
 5 construcciones y acciones que han dirigido al cambio de zonificación de terrenos
 6 agrícolas de Puerto Rico, la identificación de los parámetros y requisitos dispuestos en
 7  Ley para autorizar los mismos y los cambios o enmiendas que éstos han experimentado
 8 ~~en dicho período,~~ las dispensas o variaciones que se han aplicado para exceptuar el
 9 cumplimiento de dicho marco legal, el impacto de Leyes Especiales que autorizan éstos
 10 sin el concurso o ~~ingerencia~~ inherencia de dicha Junta, información sobre el tipo de
 11 suelo del terreno, su valor o potencial agrícola al momento del cambio de zonificación,
 12 uso actual de los terrenos, desde cuando esta ases uso, que actividad económica se
 13 genera actualmente en los mismos y todo otro asunto relacionado a estos fines, así como
 14 las recomendaciones, alternativas o enmiendas que proponen para atajar la alarmante
 15 pérdida de terrenos agrícolas.

1 Sección 2.-El Presidente de la Junta de Planificación someterá ante la Secretaría
2 de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico el Informe Especial aquí
3 solicitado dentro de un término que no excederá los ciento ochenta (180) días luego de
4 entrada en vigor esta Resolución.

5 Sección 3.-Copia de esta Resolución Conjunta será entregada al Presidente de la
6 Junta de Planificación no más tarde de tres (3) días luego de aprobada la misma.

7 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
8 su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'AB' with a flourish.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
12 de noviembre de 2009

Informe sobre

la R. C. de la C. 415

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**, del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 415, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 415 tiene el propósito de ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a traspasar el histórico Mausoleo de la Familia Muñoz, que ubica en la Calle del Parque # 9, de Barranquitas, Puerto Rico, a dicho Municipio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Públicamente a través de un rotativo el Hon. Francisco López López, Alcalde del Municipio de Barranquitas expresó: "El Mausoleo de la Familia de Muñoz lo administra el Instituto de Cultura Puertorriqueña y en muchas ocasiones el Municipio de Barranquitas ha hecho un sinnúmero de gestiones para que dicho Mausoleo pase al Municipio, para darle un servicio de excelencia como se lo merece. Este Mausoleo no es de Barranquitas, sino de todo Puerto Rico."

09 NOV 12 PM 11:19
Senado de Puerto Rico
Secretaría

JP

El Mausoleo de la Familia Muñoz, es una de las atracciones turísticas e históricas más importantes que tiene nuestro país, debido a que allí descansan los restos de los Próceres Luis Muñoz Rivera y su hijo el ex Gobernador de Puerto Rico Luis Muñoz Marín, uno de los políticos más ilustres e importantes del país. La familia Muñoz es una de las familias más respetadas y queridas por todo Puerto Rico.

Esto constituye parte del reconocimiento a los valiosos aportes de esta familia como defensores de los valores y postulados democráticos que compartimos como pueblo. Precisamente, puertorriqueños que sacrificaron su integridad física, emocional y personal por la defensa de aquellos principios inherentes a nuestro Sistema de Gobierno.

El legado, el amor y el compromiso de estos hombres con su pueblo, trascendió las líneas partidistas, y su voz se oyó resonar como la del maestro que sentía una devoción especial por su pueblo. Particularmente, Luis Muñoz Marín, supo ser protagonista en cimentar la democracia en su pueblo. Fue junto a Rómulo Betancourt (Venezuela) y José Figueres (Costa Rica) parte de la trilogía de líderes que fortalecieron la democracia en América Latina.

Específicamente, en el querido pueblo de Barranquitas existe un reclamo muy legítimo para que se materialice el traspaso del Mausoleo de Muñoz que administra el Instituto de Cultura Puertorriqueña, sito en la Calle del Parque #9, de Barranquitas, a dicho municipio, como vehículo para mejorar su estructura y mantenimiento. Reconocemos, el interés del señor Alcalde de Barranquitas, Hon. Francisco López López quien por conducto de su Municipio se ha comprometido para fortalecer y maximizar el uso de este Mausoleo como parte de la promoción del turismo en Barranquitas y todo Puerto Rico.

Por tal motivo, se torna necesario que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ordene al Instituto de Cultura Puertorriqueña el traspaso del Mausoleo al Municipio de Barranquitas, cumpliendo con su deber ministerial de garantizar el óptimo uso de este sitio de interés histórico asegurándose el cumplimiento del marco legal vigente a dichos fines, en particular de las disposiciones que regulan este tipo de transacción.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El Mausoleo de la Familia Muñoz, donde descansan los restos de don Luis Muñoz Rivera, su esposa doña Amalia Marín, así como los de don Luis Muñoz Marín y su esposa doña Inés María Mendoza, es un sitio de gran valor histórico, tanto para el pueblo de Barranquitas como para todo Puerto Rico.

En 1959, el Mausoleo fue restaurado, con motivo de la celebración del centenario del natalicio de don Luis Muñoz Rivera. Se decoró su interior con un mural ilustrativo de la trayectoria cívica y política del prócer, obra del pintor Rafael Ríos Rey.

“El mausoleo alberga una pequeña exposición de objetos, documentos y fotografías relacionados con la vida y muerte de Muñoz Rivera. Los paneles dedicados a su muerte comprenden la mascarilla tomada al patricio pocas horas después de haber dejado de existir y numerosas fotografías del entierro, el más imponente de que se conserva memoria en el país. Una pieza muy interesante es el cuadro confeccionado con cabello de las mujeres de San Germán, homenaje singular al ilustre puertorriqueño en el primer aniversario de su fallecimiento.”

En la actualidad, el Programa de Museos y Parques del ICP es custodio del Mausoleo, pero la Administración Municipal de Barranquitas ha mostrado interés en asumir la custodia y conservación de ese lugar de valor histórico.

Según el memorial sometido por el Alcalde del Municipio de Barranquitas, Francisco López López, endosa la aprobación de la R. de la C. 415. A tales efectos, ha expresado lo siguiente: “Son muchas las personas que llegan a nuestro ayuntamiento con el deseo de visitar esta estructura y en muchas ocasiones la misma se encuentra cerrada al público. El Gobierno Municipal de Barranquitas entiende la necesidad de que esta estructura histórica, se mantenga abierta al público y en condiciones óptimas. Nuestra Administración ha hecho gestiones para administrar este edificio con el único propósito de fomentar el turismo en nuestro pueblo. Estamos en la mejor disposición de colaborar, con el mantenimiento y las mejoras que sean

necesarias para lograr que esta estructura esté disponible para el disfrute de todos los puertorriqueños, siempre y cuando nos asignen los fondos necesarios para estos efectos.”

La Comisión considera que la transferencia del Mausoleo, del ICP al Municipio de Barranquitas, se justifica precisamente por la limitación de los recursos financieros del Instituto. Entendemos que, con un poco de creatividad, el Gobierno Municipal puede asumir la responsabilidad de custodiar y darle mantenimiento al Mausoleo, sin necesidad de que se le asignen fondos estatales para ese propósito. Ello, claro está, sin perjuicio de que en algún momento se pueda y deba hacerse una asignación.

Para el análisis de esta medida, la Comisión contó con memoriales del Municipio de Barranquitas y de la Oficina Estatal de Conservación Histórica. En su escrito, el Arquitecto Carlos A. Rubio Cancela, Director Ejecutivo de esa Oficina, expresó que lo propuesto en la medida “permite la posibilidad de que la administración del Mausoleo de la Familia Muñoz pudiese ser una tarea económica y jurisdiccionalmente compartida entre el municipio de Barranquitas y el Instituto de Cultura Puertorriqueña. De todas formas, el ICP no debe quedar excluído de la supervisión y cuidado del recurso en epígrafe.”

Sobre ese particular debe señalarse que el ICP cuenta con amplias facultades para atender todo lo relacionado con edificios, estructuras y lugares de valor histórico o artístico en Puerto Rico. Tales facultades no quedan derogadas o menoscabadas por el hecho de que esa agencia tenga o no la titularidad o custodia de algún lugar de valor cultural o artístico.

En adición, presumimos que la eficiente Administración Municipal de Barranquitas sabrá custodiar y conservar el Mausoleo de la Familia como lo merece ese lugar de interés histórico para todo nuestro pueblo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 415 tiene el propósito de ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a traspasar el histórico Mausoleo de la Familia Muñoz, que ubica en la Calle del Parque #9, de Barranquitas, Puerto Rico, a dicho Municipio.

A tenor con lo anterior, la **Comisión de Gobierno**, del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 415, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(26 DE OCTUBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 415

13 DE MAYO DE 2009

Presentada por el representante *Torres Ramírez*

Referida a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a traspasar el histórico Mausoleo de la Familia Muñoz, que ubica en la Calle del Parque #9, de Barranquitas, Puerto Rico, a dicho Municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Públicamente a través de un rotativo el Hon. Francisco López López, Alcalde del Municipio de Barranquitas expresó: "El Mausoleo de la Familia de Muñoz lo administra el Instituto de Cultura Puertorriqueña y en muchas ocasiones el Municipio de Barranquitas ha hecho un sinnúmero de gestiones para que dicho Mausoleo pase al Municipio, para darle un servicio de excelencia como se lo merece. Este Mausoleo no es de Barranquitas, sino de todo Puerto Rico."

 El Mausoleo de la Familia Muñoz, es una de las atracciones turísticas e históricas más importantes que tiene nuestro país, debido a que allí descansan los restos de los Próceres Luis Muñoz Rivera y su hijo el ex Gobernador de Puerto Rico Luis Muñoz Marín, uno de los políticos más ilustres e importantes del país. La familia Muñoz es una de las familias más respetadas y queridas por todo Puerto Rico.

Esto constituye parte del reconocimiento a los valiosos aportes de esta familia como defensores de los valores y postulados democráticos que compartimos como pueblo. Precisamente, puertorriqueños que sacrificaron su integridad física, emocional y personal por la defensa de aquellos principios inherentes a nuestro Sistema de Gobierno.

El legado, el amor y el compromiso de estos hombres con su pueblo, trascendió las líneas partidistas, y su voz se oyó resonar como la del maestro que sentía una devoción especial por su pueblo. Particularmente, Luis Muñoz Marín, supo ser protagonista en cimentar la democracia en su pueblo. Fue junto a Rómulo Betancourt (Venezuela) y José Figueres (Costa Rica) parte de la trilogía de líderes que fortalecieron la democracia en América Latina.

Específicamente, en el querido pueblo de Barranquitas existe un reclamo muy legítimo para que se materialice el traspaso del Mausoleo de Muñoz que administra el Instituto de Cultura Puertorriqueña, sito en la Calle del Parque #9, de Barranquitas, a dicho municipio, como vehículo para mejorar su estructura y mantenimiento. Reconocemos, el interés del señor Alcalde de Barranquitas, Hon. Francisco López López quien por conducto de su Municipio se ha comprometido para fortalecer y maximizar el uso de este Mausoleo como parte de la promoción del turismo en Barranquitas y todo Puerto Rico.

Por tal motivo, se torna necesario que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ordene al Instituto de Cultura Puertorriqueña el traspaso del Mausoleo al Municipio de Barranquitas, cumpliendo con su deber ministerial de garantizar el óptimo uso de este sitio de interés histórico asegurándose el cumplimiento del marco legal vigente a dichos fines, en particular de las disposiciones que regulan este tipo de transacción.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1.-Para ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a traspasar el~~
2 ~~Histórico Mausoleo de la Familia Muñoz, que ubica en la Calle del Parque #9, de~~
3 ~~Barranquitas, Puerto Rico, a dicho Municipio.~~

4 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
5 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

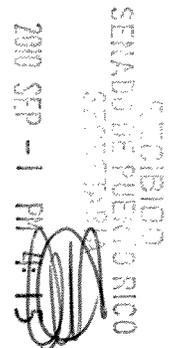
4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

01 de septiembre de 2010

Informe sobre

la R. del S. 983



AL SENADO DE PUERTO RICO

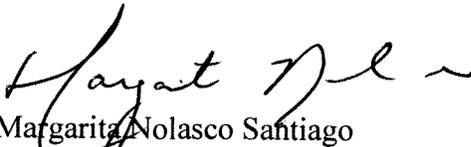
ms
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 983, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 983 propone ordenar a la Comisión de la Región del Oeste del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación sobre las condiciones en que se encuentran las facilidades de la Escuela Vocacional Dr. Pedro Perea Fajardo, ubicada en el municipio de Mayagüez.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por Comisión de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 983, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 983

22 de febrero de 2010

Presentada por *el senador Muñiz Cortés*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión ~~de Desarrollo~~ de la Región del Oeste del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación sobre las condiciones en que se encuentran las facilidades de la Escuela Vocacional, ~~Dr. Pedro Perea Fajardo~~, ubicada en el ~~Municipio~~ municipio de Mayagüez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Muñiz
La Escuela Superior Vocacional, ~~Dr. Pedro Perea Fajardo~~ de Mayagüez está ubicada en la Ave. Luis Lloréns Torres en la ~~Ciudad~~ ciudad de Mayagüez. Con su nueva fachada se considera como una de las escuelas más grandes del Caribe. Actualmente cuenta con una matrícula de alrededor de 1,098 estudiantes. Esto significa un descenso en la cantidad de los estudiantes matriculados en comparación con los 1,400 que estaban ~~matriculado~~ matriculados al momento de su inauguración en el 2007. En la escuela hay un total de 91 maestros que se desempeñan en diferentes materias escolares a nivel superior y vocacional.

Entre las deficiencias más notables se encuentra el sistema de ~~aire~~ acondicionado acondicionador de aire; ~~de la escuela~~, el mismo se encuentra dañado hace algún tiempo y todavía no ha sido reparado, esto a pesar que todo ese sistema de enfriamiento es nuevo y debe tener al día todas sus garantías de servicios. El mantenimiento de pintura en el interior de la escuela no ha sido el adecuado y actualmente se encuentra ~~en algunas áreas~~ bastante deteriorado en algunas áreas. Hay varios salones de la escuela vocacional vieja que se están utilizando, pero los ~~mismo~~

mismos no están recibiendo el mantenimiento adecuado, ya que el organismo encargado de prestar estos servicios, prácticamente ~~abandono~~ abandonó el lugar.

En la Escuela hay un ~~Hangar~~ hangar que consta de 11 salones que se encuentra en pésimas condiciones físicas. Tiene filtraciones por múltiples lugares, ~~la cual~~ lo que ocasiona el deterioro de ~~otro~~ equipo y material de trabajo. Este hangar necesita, inmediatamente, mejoras físicas.

Como parte de las necesidades apremiantes de la escuela es muy importante, también, el mejorar la seguridad del plantel escolar.

Esta Resolución ~~daría~~ da paso a conocer sobre la necesidad de implementar medidas correctivas y necesarias para mejorar el funcionamiento de la escuela.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión ~~de Desarrollo~~ de la Región del Oeste del Senado de
2 Puerto Rico, a que realice una investigación sobre las condiciones en que se encuentran las
3 facilidades de la Escuela Vocacional, ~~Dr. Pedro Perea Fajardo,~~ ubicada en el ~~Municipio~~
4 municipio de Mayagüez.

5 Sección 2. - ~~la comisión~~ La Comisión deberá rendir un informe que incluya hallazgos,
6 ~~conclusiones~~ conclusiones y recomendación, dentro de los noventa (90) días naturales
7 siguientes a la fecha de la aprobación de esta Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución ~~entrará~~ entrará en vigor inmediatamente después de su
9 aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

2010 SEP -2 PM 2: 29

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

2 de septiembre de 2010

Informe sobre

la R. del S. 988

AL SENADO DE PUERTO RICO

Handwritten mark
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 988, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 988 ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que investiguen el proceso de solicitud, evaluación y obtención de permisos para la construcción de torres para la instalación de antenas de telecomunicaciones, particularmente para la telefonía móvil, en la Isla.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 988, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

MMS


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 988

24 de febrero de 2010

Presentada por *la senadora Santiago González*

Referida a

RESOLUCION

mm
Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que investiguen el proceso de solicitud, evaluación y obtención de permisos para la construcción de torres para la instalación de antenas de telecomunicaciones, particularmente para la telefonía móvil, en la Isla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A las oficinas de la autora de esta Resolución han acudido, en un plazo menor de tres meses, y por separado, portavoces de comunidades en Yabucoa, San Lorenzo y Maunabo; todos ellos alegando la violación de leyes existentes por parte de compañías que construyen torres para la ubicación de antenas de telecomunicaciones.

Una de las denuncias consiste en que la compañía "Advanced Wireless Communications", instaló una antena de telefonía móvil en la colindancia con la ~~Carretera PR-3~~ carretera PR-3, Km. 95.5, específicamente en terrenos cercanos a la urbanización Santa Elena del Barrio Juan Martín Villa del ~~Municipio~~ municipio de Yabucoa.

Los residentes de las comunidades cercanas a esta antena de telefonía móvil han presentado preocupaciones por los efectos de esta tecnología a la salud de sus familias. Los ciudadanos han notificado públicamente que ni la compañía de telecomunicaciones Advanced Wireless Communications ni los proponentes del proyecto notificaron a los residentes de las

urbanizaciones colindantes que tenían planificada la colocación de una antena de telefonía móvil en un predio de terreno aledaño a sus comunidades, que de todas formas resulta ser un terreno perteneciente a una agencia gubernamental.

La segunda denuncia, proveniente del Barrio Quebrada Arenas de Maunabo, consiste en que la Compañía “Red Tower Corporation” construyó una torre para antenas de telecomunicaciones a finales de 2009, sin siquiera tener permiso de construcción para la misma, por lo que ~~ha tenido que ser detenido~~ este proyecto ha tenido que ser detenido por la Administración de Reglamentos y Permisos a instancias de la comunidad aledaña, que evidentemente no fue avisada de la intención de construir tal instalación. Al presente, la Red Tower ha solicitado un permiso para legalizar la construcción hecha, por lo cual la comunidad ha protestado enérgicamente. Alegan los colindantes que el Gobierno no puede tratar esta solicitud de permiso como cualquier otra donde se evalúa la propuesta previo a llevarse a cabo; pues aquí ya se construyó sin mediar evaluación ni consulta alguna.

La tercera denuncia proviene de San Lorenzo, donde la Legislatura Municipal y el Alcalde han emitido, el 17 de diciembre de 2009, una Resolución en apoyo a la Comunidad del Sector Los Contreras, del Barrio Florida de ese municipio. La misma consiste a la vez en una denuncia pública y reafirmación de la oposición municipal al proyecto de construcción de una torre para la ubicación de antenas de telecomunicaciones por la compañía “Sprint Com., Inc”. La denuncia, al igual que en las anteriores dos, consiste en que los proponentes no notificaron a los colindantes de la intención de construir estas instalaciones.

La Ley Núm. 89 del 6 de junio de 2000, según enmendada, conocida como Ley sobre la construcción, instalación y ubicación de torres de telecomunicaciones de Puerto Rico, menciona en su Exposición de Motivos que la Asamblea Legislativa tomó conocimiento de que la ciudadanía no cuenta con los recursos ~~administrativos~~ necesarios para oponerse a la aprobación de la ubicación y construcción de torres, debido a que ~~lo único que basta es~~ con que un ingeniero acreditado a desempeñar su práctica profesional en el país certifique el cumplimiento con el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud de construcción.

La Ley Núm. 89, *supra*, también menciona que no se puede limitar ni menoscabar el reclamo de personas y comunidades sobre la seguridad de sus propiedades y su salud personal

por condiciones reglamentarias creadas por el propio gobierno. Es por ello que esta ley requiere la notificación a colindantes antes de autorizarse el levantamiento de una de estas torres, de modo que se le dé la oportunidad a la ciudadanía de conocer sobre el asunto y acudir ante la agencia concernida, según el procedimiento dispuesto.

Nuestros ciudadanos se preocupan porque en los últimos años se ha desatado una polémica alrededor de las antenas de la telefonía celular y sobre la posibilidad de que éstas puedan causar determinados efectos nocivos sobre las personas que se encuentran sometidas de forma continuada a las radiaciones electromagnéticas que emiten.

El aumento que ha experimentado el mercado de los teléfonos móviles en los pasados años ha hecho que el número de torres y antenas haya crecido de forma considerable. Además, la situación no se ha estabilizado, y es de esperar que con la aparición de nuevos operadores móviles el número de antenas crezca aún más. Nos preocupa enormemente que en un mismo distrito, y por tres compañías distintas, las comunidades denuncien acciones similares por parte de las empresas, ignorando el derecho ciudadano a participar en las decisiones de las acciones que les afectan. Nos preocupa también que esta experiencia de construir y luego pedir el permiso de construcción se esté convirtiendo en una práctica común.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - ~~Ordenar a la Comisión~~ Se ordena a las Comisiones de Recursos Naturales y
- 2 Ambientales; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que investiguen el
- 3 proceso de solicitud, evaluación y obtención de permisos para la construcción de torres para
- 4 la instalación de antenas de telecomunicaciones, particularmente para la telefonía móvil, en la
- 5 Isla.
- 6 Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos,
- 7 conclusiones y recomendaciones no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta
- 8 Resolución.
- 9 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

01 de septiembre de 2010

Informe sobre

la R. del S. 1024

AL SENADO DE PUERTO RICO

mm
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1024, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1024 propone ordenar a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a los servicios que ofrece el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico para la mujer empresaria y las posibilidades de crear legislación en beneficio de ellas.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1024, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1024

8 de marzo de 2010

Presentada por la senadora *Vázquez Nieves*

Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y a ~~la Comisión~~ de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación en torno a los servicios que ofrece el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico para la mujer empresaria y las posibilidades de crear legislación en beneficio de ellas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, creó el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (en adelante el Banco). Dicha Agencia, tiene la responsabilidad de autorizar aquellas industrias de importancia estratégica para Puerto Rico, así como inversiones de fondos de capital de riesgo que promuevan la Industria, en aras de poder recibir los incentivos especiales concedidos por Ley.

El Banco actualmente cuenta con diversos programas de créditos e incentivos para crear múltiples empresas. Uno de estos programas de crédito empresarial está enfocado en la mujer empresaria. El mismo consiste en promover el establecimiento de nuevas empresas y desarrollo de aquellas ya establecidas por mujeres. La cantidad máxima de dicho crédito es hasta quinientos mil dólares (\$500,000.00) y la aportación mínima requerida es de diez por ciento (10%). Contando con el beneficio adicional que el interés a pagar tendría solamente una tasa preferencial flotante más un margen que no excedería el uno por ciento (1%).

El Senado de Puerto Rico, conforme con la Plataforma del Partido Nuevo Progresista, en vías de mejorar los programas existentes para la mujer empresaria que existen en Puerto Rico, principalmente aquellos bajo el Banco, entiende meritorio llevar a cabo la presente investigación para poder identificar recursos, mejoras y oportunidades de expansión al mismo, como a su vez, la posibilidad de crear legislación para brindarle más y mejores herramientas a la mujer puertorriqueña.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Asuntos de la Mujer; ~~y a la~~
2 ~~Comisión~~ de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, a llevar a
3 cabo una investigación en torno a los servicios que ofrece el Banco de Desarrollo Económico
4 de Puerto Rico para la mujer empresaria y las posibilidades de crear legislación en beneficio
5 de ellas.

6 Sección 2. - ~~La Comisión~~ Las Comisiones deberán rendir un informe contentivo
7 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un periodo de noventa (90) días a
8 partir de la aprobación de la presente Resolución.

9 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

01 de septiembre de 2010

Informe sobre

la R. del S. 1025

10 SEP - 1 PM 3:41
SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1025, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1025 propone ordenar a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación en torno a los servicios especializados y de salud que reciben las mujeres veteranas en Puerto Rico que sirven y han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1025, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

msd

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1025

8 de marzo de 2010

Presentada por la senadora *Vázquez Nieves*

Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y a ~~la Comisión del de Trabajo, Asuntos del Veterano y Relaciones del Trabajo~~ Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación en torno a los servicios especializados y de salud que reciben las mujeres veteranas en Puerto Rico que sirven y han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad y la democracia tienen un precio enorme. Mantenernos fuera de todo peligro, se lo debemos al trabajo y el esmero con que día a día lo realizan, los hombres y las mujeres que componen las Fuerzas Armadas realizan. Hace varias décadas, hemos visto como el número de mujeres que forman parte del servicio activo y de la Reserva del Ejército de los Estados Unidos ha ido en aumento. Este grupo de mujeres dan lo mejor de sí en aras de que el resto de la ciudadanía pueda sentirse más segura y tranquila.

El rol protagónico de las mujeres en las Fuerzas Armadas cada día tiene mayor relevancia. El cumplir con el trabajo y con la misión ordenada resulta en la mayoría de las ocasiones altamente peligroso, pudiendo repercutir con heridas o traumas. Esto sin duda, requeriría el que se les brinde el mejor tratamiento para su pronta recuperación. Tanto el Gobierno Federal como el Estatal tienen un deber ineludible de otorgar estos servicios especializados y de salud, por lo cual es de suma importancia que estos les sean dados con la mayor eficiencia.

Por todo lo antes expuesto, el Senado de Puerto Rico y conforme con la Plataforma del Partido Nuevo Progresista entiende meritorio llevar a cabo la presente investigación en aras de servirle mejor a nuestras mujeres en Puerto Rico que son parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y poder identificar recursos, servicios especializados y de salud para su bienestar y tranquilidad.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y a ~~la~~
2 ~~Comisión del~~ de Trabajo, Asuntos del Veterano y Relaciones del Trabajo Recursos Humanos
3 del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación en torno a los servicios
4 especializados y de salud que reciben las mujeres veteranas en Puerto Rico que sirven y han
5 servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.
- 6 Sección 2. - ~~La Comisión rendirá~~ Las Comisiones deberán rendir un informe contentivo
7 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un periodo de noventa (90) días a
8 partir de la aprobación de la presente Resolución.
- 9 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.